



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE
CONTRATO Y OTROS, EN EL EXPEDIENTE N° 01087-2017-
0-2601-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL TUMBES, 2019.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

ARADIEL OCHOA, LUZ GRACIELA

ORCID: 0000-0003-3794-1210

ASESORA

CABRERA CARRILLO, GLORIA ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-6793-2254

TUMBES – PERU

2021

TITULO DE LA TESIS

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS, EN EL EXPEDIENTE N° 01087-2017-0-2601-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL TUMBES, 2019.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Aradiel Ochoa, Luz Graciela

ORCID: 0000-0003-3794-1210

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado

Tumbes, Perú.

ASESORA

Cabrera Carrillo, Gloria Elizabeth

ORCID: 0000-0002-6793-2254

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú

JURADO

Aponte Ríos, Elvis Alexander

ORCID: 0000-0002-1891-5685

Mestas Ponce, José Jaime

ORCID: 0000-0002-7157-0954

Izquierdo Valladares, Sherly Francisco

ORCID: 0000-0001-5474-576X

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

Mgr. Aponte Ríos, Elvis Alexander

PRESIDENTE

Mgr. Mestas Ponce, José Jaime

MIEMBRO

Dr. Izquierdo Valladares Sherly Francisco

MIEMBRO

Dra. Cabrera Carrillo, Gloria Elizabeth

ASESORA

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica Los Ángeles de
Chimbote – ULADECH Filial Tumbes, por
permitirnos ser profesionales.

A los docentes de la Escuela de Derecho
por enriquecernos en conocimientos y
formarnos como profesionales.

Luz Graciela Aradiel Ochoa

DEDICATORIA

A mi Dios Todopoderoso: Creador de todo aquello existente en la tierra, por esta vida maravillosa y mi hermosa familia que es la luz y alegría de mis días.

A mi esposo y mis amadas hijas: Quienes me acompañaron en cada una de mis metas y apoyaron incondicionalmente en mi investigación, con amor y comprensión.

Luz Graciela Aradiel Ochoa

RESUMEN

El trabajo que se pone a consideración se planteó la siguiente interrogante ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primer y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y otros, en el expediente N°01087-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes. Estableciéndose como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primer y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato en concordancia con los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales correspondientes de acuerdo a lo especificado en el expediente N°01087-2017-0-2601-JR-LA-02, Distrito Judicial de Tumbes, Perú. El desarrollo de la investigación fue de tipo cuantitativo-cualitativo, nivel exploratorio-descriptivo, bajo un diseño no experimental, retrospectivo y transversal tomando como unidad de análisis el expediente en mención, el cual fue seleccionado mediante elección no probabilística; en el acopio de datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados expusieron que la calidad tanto de la parte expositiva, como considerativa y la parte resolutive, pertenecientes a la sentencia de primer instancia fuera de rango “muy alto” en las tres dimensiones; de manera similar se tuvo que la sentencia de segunda instancia expuso el nivel de calidad “muy alta” en las tres partes. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron ambas de rango “muy alta”, respectivamente.

Palabras claves: Calidad, desnaturalización, contrato, reconocimiento, reposición laboral, resolución.

ABSTRACT

In the work that is being considered, the objective was to decide the quality of the first and second instance judgments on the denaturing of the employment contract by the corresponding normative, doctrinal and jurisprudential parameters according to what is specified in file N°01087-2017-0-2601-JR-LA-01, Judicial District of Tumbes, Perú. The development of the research was quantitative-qualitative, exploratory-descriptive level, under a non-experimental, retrospective and cross-sectorial design, taking the aforementioned file as the unit of análisis, which was selected through convenience sampling; Observation and content análisis techniques were used to collect data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgement. The results showed that the quality of the expository part, as well as the consideration part and the operative part, belonging to the first instance sentence, were of “very high” ranges in the three dimensions; in a similar way, the second instance had to expose the “very high” quality level in the three parts. In conclusion, the quality of the first and second instance judgments were both of “very high” rank, respectively.

Keywords: Quality, denaturation, contract, recognition, job replacement, resolution.

CONTENIDO

TITULO DE LA TESIS	ii
EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA.....	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT.....	viii
CONTENIDO	ix
INDICE DE CUADROS.....	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	39
En el contexto nacional:.....	40
II. REVISION DE LA LITERATURA	47
2.1 Antecedentes	47
2.2 Bases teóricas procesales de la investigación	55
2.2.1 La Jurisdicción	55
2.2.2 Acción	55
2.2.2.2 Características del derecho de acción	56
2.2.2.3 Materialización de la acción:	57
2.2.3 La Competencia:	57
2.2.3.1 Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	58
2.2.4 El proceso.....	59

2.2.4.1 El debido proceso formal	59
2.2.4.1.1 Concepto	59
2.2.4.2 El proceso laboral	60
2.2.4.2.1 El proceso ordinario laboral.....	60
2.2.4.2.2 La desnaturalización del contrato en el expediente en estudio	61
2.2.5 La prueba	62
2.2.5.1 Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	63
2.2.6 La sentencia	63
2.2.6.1 Concepto	63
2.2.6.2 Regulación de las sentencias en la norma procesal laboral:	64
2.2.6.3 Estructura de la sentencia.....	64
2.2.7 Medios impugnatorios	65
2.2.7.1 Concepto	65
2.2.7.2 Fundamentos de los medios impugnatorios.....	66
2.2.7.3 Medios impugnatorios formulados en el proceso en estudio.....	66
2.2.8 Bases teóricas sustantivas de la investigación	67
2.2.8.1 Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	67
2.2.8.2 Ubicación de la desnaturalización del contrato en el Decreto Legislativo N°728	67
2.2.8.3 Ubicación del despido justificado en el Decreto Legislativo N°728	67
2.2.9 El derecho al trabajo.....	68
2.2.9.1 El derecho al trabajo según la Constitución Política del Perú	68

2.2.9.2	El derecho al trabajo según la doctrina.....	69
2.2.10	El contrato laboral.....	70
2.2.10.1	Concepto	70
2.2.10.2	Elementos esenciales del trabajo:	70
2.2.10.2.1	Prestación personal de Servicios:.....	70
2.2.10.2.2	Subordinación:	70
2.2.10.2.3	Remuneración:	71
2.2.10.3	Tipo de contrato laboral	71
2.2.10.3.1	Contrato por tiempo indeterminado	72
2.2.10.3.2	Contrato modal.....	72
2.2.10.4	Desnaturalización de contratos	72
2.2.10.5	Despido justificado	73
2.2.10.5.1	Causas justas de despido:.....	74
2.2.10.5.2	Despido nulo:	74
2.2.10.5.3	Despido arbitrario o injustificado	75
2.3	Hipótesis	75
2.3.1	Hipótesis General.....	75
2.3.2.	Hipótesis Específica.....	76
2.4	Variable	77
2.5	Marco Conceptual.....	77
4.2	Análisis de los resultados.....	81

V. Conclusiones y recomendaciones	7
5.1 Conclusiones	7
5.2 Recomendaciones	8

INDICE DE CUADROS

CUADRO 1: Calidad de la Parte Expositiva	52
CUADRO 2. Calidad de la Parte Considerativa	56
CUADRO 3. Calidad de la Parte Resolutiva	69
CUADRO 4. Calidad de la Parte Expositiva	71
CUADRO 5. Calidad de la Parte Considerativa.....	76
CUADRO 6. Calidad de la Parte Resolutiva	84
CUADRO 7. Calidad de la sentencia de Primera Instancia Resultados	86
CUADRO 8. Calidad de la sentencia de Segunda Instancia Resultados	88

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo estudió la calidad de las sentencias de primer y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y otros, en el expediente N°01087-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial Tumbes, Perú.

Este estudio, se rigió por la Línea de Investigación de la Escuela de Derecho, aspirando a la ampliación y profundización de los saberes referentes a las extensas y diversas ramas del derecho. Concluida la investigación la autora adquirió conocimiento conforme a ley y la doctrina respecto a los procesos judiciales, encontrándose la capacidad de identificar los aspectos más importantes en el ejercicio del derecho y las funciones que cumplen los operadores judiciales. Dicho enriquecimiento permitió una concientización del futuro profesional del derecho en cuanto a la correcta aplicación de la norma y la jurisprudencia en favor del ciudadano, en espera de justicia.

Esta investigación, expuso como objeto de estudio de las sentencias del expediente de un proceso judicial concluido, que en sus actuados comprende la decisión judicial. Demostrando por parte del Juez, la aplicación de los criterios legales, dogmáticos y jurisprudenciales, que a la luz de la ciudadanía reflejan una problemática de insatisfacción. Esta situación no es exclusiva de nuestra nación, sino por el contrario genera distintas opiniones adversas a nivel mundial.

En el contexto internacional:

En Chile, Escobar (2019), sostiene que los constantes errores en la administración del sistema judicial chileno han generado insatisfacción y desorientación en su contexto organizacional deviniendo en ambigüedades y pronósticos inciertos respecto de la administración de justicia. Afectando a los

organismos creados, sin autonomía ni reglamentación con atribuciones independientes, por el contrario, dependientes de la aprobación de ley para el cumplimiento de sus funciones.

Es así, como en México de acuerdo a lo manifestado por Báez (2017) “La tendencia a suponer que ciertos jueces (los que revisan), toman mejores decisiones que otros (aquellos cuyas decisiones son revisadas), tiene su origen en el propio diseño de la organización judicial.” En el proceso judicial las sentencias de las instancias superiores se imponen sobre las de las instancias inferiores, en tanto, lo entendemos como una imposición de jerarquía incuestionable en el ámbito jurisdiccional.

Durante el proceso se adjunta un conjunto de elementos de convicción, que pueden manifestar una realidad distinta de la que se vive, por tal; en los procesos civiles aparte de recepcionar medios probatorios, se cita a una audiencia de conciliación donde se obtendrá los testimonios de los justiciables, a fin de determinar la certeza de la realidad manifestada.

En Argentina según Von Ustinov (2017), opina que en el momento del dictamen es cuando el juez se encuentra con su conciencia, prevalece el raciocinio y dejando de lado sus convicciones personales, aplica la ley con un ánimo de argumentación “...que manifiesta una mejor articulación en el análisis de los elementos de prueba, sin que dicho análisis sea necesariamente congruente con la realidad histórica de los hechos”. Es donde aplica además el conocimiento de la realidad que le dio el contacto con las partes del caso en cuestión.

En el contexto nacional:

De acuerdo con Lama (2020), el último informe que se tiene sobre aceptación ciudadana ante el Poder Judicial a nivel mundial, en la última versión del Rule of Index

(2018), Perú tiene ocupa el 60° lugar, a diferencia de Venezuela que ocupa el lugar 113° y Dinamarca que posee el primer puesto. Se considera que nuestro país ha tenido mejoras, en función a que anteriormente ostentaba la posición 65°.

En nuestra región:

En nuestra región hay reportes de denuncias contra jueces por corrupción, lamentable información que de acuerdo a Ibañez (2018), en el año 2016 superó en un 50% las denuncias del año anterior que se concluyó con 550 procesos, en el año 2018 ha sido superado en un 300%. Sin embargo, el tema no queda ahí, las denuncias son un primer paso, y según Díaz (2019) los procesos se han estancado desde 2013, no teniendo fecha de audiencia 63 casos cuya formalización no se ha realizado. Es necesario recalcar que “Tumbes es la segunda región a nivel nacional con más casos de corrupción”. Por tal motivo, la Oficina del Control de la Magistratura (2019) de Tumbes ha declarado una estadística a la fecha donde entre Magistrados y Auxiliares se ha sancionado a un total de 67 operadores judiciales.

Al margen de la corrupción tenemos los parámetros de calidad de sentencia en los procesos judiciales de nuestra región, entre ellos la calidad de la exposición de los hechos, los temas a tomar en consideración de los hechos y de acuerdo a derecho, además de las resoluciones de un determinado proceso. Estos temas antes mencionados han sido evaluados por Narváez (2016), en cuyo estudio concluyó que tanto las sentencias de primer y segunda instancia calificaron como calidad muy alta y alta respectivamente, lo que significaría que los operadores judiciales son eficientes y eficaces en un porcentaje, no obstante una parte de ellos adolece del delito de la corrupción.

Ante el estudio planteado, se consideró necesario realizar una investigación

basada en el Exp. N°01087-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes. El cual contiene un proceso de “desnaturalización de contrato” entablado por una trabajadora municipal contra su empleador, que en ambas sentencias se declara fundada en parte, lo cual es un reconocimiento a los derechos laborales del ciudadano peruano, permitiendo percibir que la justicia es para todos, no solo para los trabajadores del sistema privado.

La metodología aplicada fue de tipo mixta (cuantitativa-cualitativa), de nivel exploratorio y descriptivo; con un diseño no experimental, retrospectiva y transversal; la unidad de análisis es el expediente judicial N° 01087-2017-0-2601-JR-LA-02; en las variables se consideró a la calidad de las sentencias de primer y segunda instancia, y el Proceso de desnaturalización de contratos. Se aplicó como técnica de recolección de datos a la observación y el análisis del contenido. El instrumento utilizado fue la Lista de Cotejo. Se obtuvo como resultados calidad muy alta; asimismo, se concluyó que las sentencias en análisis cumplieron con los indicadores de la variable planteada. “Tipo, nivel y diseño”.

El estudio llevó a la autora a la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primer y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato civil y otros, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01087-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes, Perú. 2019?

Como solución al cuestionamiento establecido se propone un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato civil y otros, según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente No. 01087-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes. 2019

A fin de alcanzar el objetivo general se proyecta los siguientes objetivos específicos:

Respecto a la calidad de sentencia de primer instancia:

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primer instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes en el expediente N°01087-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes. 2019

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primer instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho en el expediente No. 01087-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes. 2019.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primer instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión en el expediente No. 01087-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes. 2019.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes en el expediente N°01087-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes. 2019

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del

derecho en el expediente N°01087-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes. 2019

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión en el expediente N°01087-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes. 2019

El trabajo en exposición tiene como base la insatisfacción del ciudadano respecto de las resoluciones judiciales y los plazos de los procesos, está demostrado a través de los estudios mencionados en el planteamiento del problema, que esta crisis de insatisfacción y falta de credibilidad de los órganos jurisdiccionales es a nivel mundial, presentando una clara necesidad de aportar propuestas que mejoren la calidad del sistema judicial, desarrollándose en la realidad a través de la modificación de las leyes que rigen nuestras naciones.

Si en el plano local se ha demostrado que hay un gran porcentaje de denuncias por corrupción, las tesis evaluadas demuestran que los jueces en su mayoría son profesionales capaces de ejercer la labor jurisdiccional, con eficiencia y eficacia, no obstante, mi trabajo está diseñado para cambiar la situación actual de manera inmediata, si pretendo aportar un granito de arena que favorezca la mejora de la calidad de las sentencias judiciales.

El resultado del presente estudio, dio luces del manejo del proceso y las facultades otorgadas a los jueces; permitiéndome emitir una valoración, de acuerdo a los parámetros de medición proporcionados por la universidad, respecto de la calidad de las sentencias de primer y segunda instancia del expediente en estudio.

La presente investigación se justifica desde el Aspecto Metodológico: en la aplicación de un método científico que contiene una estructura y diseño conforme a los parámetros de la investigación científica, donde se aplica un diseño con técnicas de recolección e instrumentos y un plan de análisis.

El trabajo investigativo presente desde el Aspecto Práctico se justifica al haber aplicado el método científico, explicado en el párrafo anterior, en un expediente concluido, desarrollando en este la observación, estudio, análisis y obteniendo conclusiones estrictamente basadas en el procedimiento científico establecido.

El Aspecto Teórico del desarrollo de este producto, se fundamenta en la producción de Bases teóricas sustantivas referentes al proceso laboral de desnaturalización de contratos, asimismo al aporte de Bases teóricas procesales que nos dan luces respecto de la correcta aplicación del código adjetivo y las circunstancias y realidad que afronta un proceso judicial durante su permanencia en el sistema judicial nacional.

De acuerdo a Rueda (s. f.), quienes inician una investigación respecto de determinada disciplina, deben realizar un estudio de los conceptos básicos e instituciones inmersas en el objeto en estudio. Por ello este trabajo contiene como tema central las distintas instituciones y principios que comprenden un proceso judicial, en especial el expediente en estudio.

Los parámetros legales de la evaluación de “la calidad de las resoluciones están definidos en el artículo 70 de la ley de la carrera judicial” y los “parámetros jurisprudenciales establecidos por El Consejo Nacional de la

Magistratura”(W. Silva, 2016), por tanto, la universidad se basa en ellos para obtener un juicio que asista al estudiante en su formación como profesional de la ley.

En el ejercicio de las facultades atribuidas al ciudadano, se realizó el análisis y crítica de la calidad de las sentencias de primer y segunda instancia del proceso en estudio, en aplicación del numeral 20 del artículo 139° de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ (1993), con las limitaciones de ley.

La lista de cotejo aplicada permitió emitir una valoración, de acuerdo a los parámetros de medición proporcionados por la universidad, respecto de la calidad de las sentencias de primer y segunda instancia del expediente en estudio. Obteniendo como resultados y conclusiones que, en el rango de calidad ambas instancias eran “muy alta” respectivamente, lo que facilitó a la autora tener una visión del manejo del proceso y las facultades otorgadas a los jueces; permitiendo emitir una valoración, de acuerdo a los parámetros de medición proporcionados por la universidad, respecto de la calidad de las sentencias de primer y segunda instancia del expediente en estudio.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

En México, Lugo (2018), investigó *“la prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido en la nueva ley federal del trabajo”*, La investigación muestra como sus objetivos generales: determinar el despido injustificado, las causales de despido laboral y su Notificación; aplicando una metodología: exploratoria, descriptiva; y concluyendo que, las causales de la rescisión laboral, debe cumplir con determinadas condiciones y ser notificada, otorgando un plazo de dos meses para accionar ante el supuesto despido injustificado.

En Ecuador Villalta & Villalta (2019) investigaron *“el despido intempestivo como forma de terminación de la relación de trabajo frente a la estabilidad laboral”*. “Presentó como objetivo general: Analizar el despido intempestivo como forma de terminación de la relación laboral frente a la protección legal de la estabilidad laboral. Empleando una metodología que contiene el estudio cuantitativo, la muestra representativa y las preguntas desarrolladas de una población específica, nos ayudará hacer un seguimiento respecto a los parámetros de esta investigación que llevó a establecer de manera clara la problemática existente en el campo laboral con los trabajadores. Se concluyó que, el despido intempestivo, es un recurso ilegal que utilizan los empleadores para deshacerse de sus trabajadores y no otorgarles una estabilidad laboral. La encuesta, ha permitido establecer que los trabajadores desconocen la normativa laboral que los protege contra el abuso de los empleadores, lo que abona para que sus derechos sean violentados, y se queden sin reclamarlos. La Constitución de la República del Ecuador (2008) determina que el trabajo es un

derecho de las personas en edad de trabajar, y si bien constituye un deber del Estado garantizar el empleo pleno, la realidad demuestra lo contrario, las personas son despedidas de su puesto de trabajo. El despido intempestivo, debe ser acreditado por el trabajador en el proceso judicial, por ello su acreditación a veces le resulta imposible hacerlo, dado que casi nunca lo hace directamente el empleador, sino que se vale de estrategias que lo encubren.”

En Argentina, Suárez (2020) investigó “*Reflexiones sobre el despido en Argentina y España. Garantías para la estabilidad en el trabajo*”. La investigación se propuso: “...contribuir a la mejor comprensión del instituto del despido y sus consecuencias jurídicas patrimoniales y extrapatrimoniales, a partir de una breve comparación entre el sistema jurídico argentino y español. Obtuvo como conclusión: El trabajo confiere, además de la renta o salario necesario para vivir, la calidad de ciudadano y una serie de derechos además de los estrictamente laborales. Joaquín Pérez Rey, durante sus clases, ha dicho que el trabajo es un elemento definitorio del ser (“Yo soy carpintero”, “Yo soy abogado”, “Yo soy obrero”) y la ausencia del mismo no es por lo tanto un “no tener”, sino un “no ser”. Quien pierde su trabajo pierde una condición valiosa, una fuente de ingresos y su derecho a trabajar, siendo sometido a una situación de desempleo o subempleo y posible marginalidad del mercado de trabajo. Esto mismo provoca que en ocasiones, como la actual, el trabajador deba soportar situaciones de violencia institucional o la privación de derechos laborales individuales y colectivos cuando hay posibilidades de perder el puesto de trabajo. De este modo, ese “temor” se convierte en un instrumento de control social y reproduce aquella desigualdad jurídico social entre las partes. Se ha ido instalando de manera

muy firme en el tiempo una narrativa que incorpora lo esencial del discurso economista neoliberal: que el despido es un acto de libertad y que la libertad de organización de la vida social y económica, derivada de la capacidad de crear riqueza, no puede ser limitada sino excepcionalmente. Por eso el despido aparece como un acto que no puede ser limitado sino a lo sumo compensado económicamente. Esto se ha sido asumido y naturalizado por la el campo de la técnica jurídica.

Pero no es así, el despido constituye una sanción muy severa desde el punto de vista político y social, con efectos “plurilesivos” para la persona del trabajador y debe ser limitado, en consecuencia. Las condiciones actuales demandan que repensemos las nociones de trabajo y despido. Debemos pensar al trabajo no ya como un factor o como un valor económico ligado a la creación de riqueza; si no como un espacio de contrapoder y como expresión ligada a la expresión de la personalidad, como manifestación de la creatividad y dignidad de las personas (noción de “trabajo decente”). El trabajo actúa nivelador de las desigualdades sociales y el derecho al trabajo, es un derecho constitucional garantizado.”

En Cañete – Perú, Armas (2019) investigó *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y otros, en el expediente N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete - Cañete, 2019”*. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental,

retrospectivo y transversal; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de las sentencias, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: muy alta calidad, mediana calidad y muy alta calidad, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia se ubicaron en el rango de: mediana calidad, muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de: muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de: muy alta calidad.

En Lima, Concha (2016) investigó *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato del expediente N° 00205-2008-0-0701-Jr-La-08°. Del Distrito Judicial De Lima – Lima, 2016.”* La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales e Indemnización por Despido Arbitrario según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00205-2008-0-0701-JR-LA-08° del Distrito Judicial de Lima, 2016. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante

juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente.

En Piura, Acha (2016) investigó la *“Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de despido incausado y consiguiente reposición en el empleo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03165-2012-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura- Piura. 2016.”* La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de despido incausado y consiguiente reposición en el empleo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03165-2012-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura- Piura. 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

En Tumbes, Garcia (2019), investigó “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios y reintegro de beneficios sociales, en el expediente N° 00862-2017-0-2601-JR-LA-02, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes. 2018*”. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Desnaturalización de Contrato de Locación de Servicios y Reintegro de Beneficios Sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00862-2017-0-2601- JP-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes–Tumbes. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta muy alta, manera similar la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron ambas de rango muy alta.

En Tumbes, Silva (2018), investigó “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de contrato a plazo indeterminado, reposición y otros, en el expediente 00208-2017-0-2601-jr-la-02, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes, 2018.*” La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de

contrato a plazo indeterminado, reposición por despido encausado y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente 00208- 2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta, y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En Tumbes, Escribano (2018), investigó “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por despido arbitrario y otros, en el expediente N° 00077-2017-02601-JR-LA-02, del distrito judicial de Tumbes– Tumbes. 2018*”. La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00077-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes – de Tumbes 2018?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la

observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

2.2 Bases teóricas procesales de la investigación

2.2.1 La Jurisdicción

Según manifiesta Gorgonio (2018) comprende la facultad del ente jurisdiccional otorgada por el Estado para resolver y hacer cumplir estos dictámenes de acuerdo al conflicto en pugna, cumpliendo sus funciones dentro del marco de la ley.

La necesidad de resolución pacífica de los conflictos interpersonales, mediante el proceso de civilización de los pueblos, a llevado a través del Estado conformar instituciones que aporten solución a los temas en controversia, no obstante, el poder coercitivo del Estado ha permitido establecer parámetros que obliguen al ciudadano al cumplimiento de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales que, sin esa facultad no obtendría la efectividad perseguida por la sociedad a través de la labor judicial. Es así como establece el Código Penal-Decreto Legislativo N°635 (2016) en su Título Preliminar, “Artículo V.- Garantía Jurisdiccional: Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.” (Código Penal - 1999) Otorgando seguridad jurídica a través de los límites impuestos a estas facultades otorgadas al Poder Judicial, por tanto, la Ley no solo nos proporciona una tutela jurisdiccional, sino también, garantía del cumplimiento de estas funciones de manera imparcial, basadas en la ley y con una motivación que integre la realidad con la norma a cumplir.

2.2.2 Acción

2.2.2.1 Concepto

A decir de Salcedo (2014), la acción en los procesos judiciales involucra a la persona (física o moral) y su natural facultad del ejercicio de su derecho de presentarse ante el órgano jurisdiccional a fin de obtener la solución de sus conflictos

con terceros o el reconocimiento de un derecho que considere le corresponde naturalmente o por ley.

Por su parte Gómez (2012) lo define como “el derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante el cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional” (p. 95).

“Modernamente, se concibe la acción como un derecho subjetivo, público abstracto u autónomo, propio de todo sujeto de derecho y que tiene por finalidad requerir la tutela jurisdiccional del Estado a través de sus órganos respectivos”.(Cardenas, 2018)

2.2.2.2 Características del derecho de acción

Según Gonzáles (2014) encontramos las características siguientes:

Derecho fundamental: La Carta Magna la contempla con la finalidad de otorgar a la persona (física o moral) la protección necesaria, expresada en la tutela jurisdiccional efectiva.

Subjetivo: Es un derecho nato e inherente de la persona no necesitando más reconocimiento por parte del Estado con el solo hecho de su presentación se debe atender.

Público: Se plantea al Estado, que se encuentra en la obligación de poner en funcionamiento toda su normativa y estructura a fin de aplicar el sistema judicial en la medida de lo necesario para su cumplimiento.

Autónomo: Contempla preceptos, doctrina y legislación que organiza su aplicación. No hay necesidad de la existencia de una norma sustantiva para darle legalidad y ejecutoriedad al “Derecho de Acción”, su existencia se fundamenta en la necesidad del ciudadano de solucionar su conflicto jurídico

o del reconocimiento de un derecho invocado.

Individual: Le corresponde a cada persona (física o moral) existente. Que estas personas se reúnan a fin de presentar en conjunto la acción no desaparece el derecho individual de acción de cada uno. (pp. 221-222)

Asimismo Cardenas (2018), adiciona otra característica:

Indisponible: No se puede desistir de la acción, se plantea ante ello, la conciliación como una opción de solución al conflicto.

2.2.2.3 Materialización de la acción:

“La materialización de la acción se da a través de una demanda o acusación ante un órgano judicial, para hacer efectiva la tutela jurisdiccional de derecho, y así poder satisfacer sus pretensiones” (Aguila, 2015).

El Código Procesal Civil - Decreto Legislativo N°768 (1992), en su artículo 2°, dispone:

Mediante la acción el individuo, en aplicación de su facultad nata e inherente de “ejercer derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto de interés intersubjetivo o una incertidumbre jurídica.”

2.2.3 La Competencia:

Es conceptualizada por Goldschmidt (1936), como una relación entre tribunales, la cual delimita las facultades de cada uno en base a su jerarquía orgánica, rangos y clases de procesos a resolver.

Podemos entender que cada órgano jurisdiccional tiene determinados asuntos que resolver en relación con lo establecido por ley, en función de la cuantía, el

territorio, el derecho (público o privado), su jerarquía organizacional, asuntos a atender, entre otros. Estas limitaciones, permiten determinar una competencia, a cada órgano jurisdiccional.

Escobar (2014), expresa que la Constitución Política de Colombia en su artículo 113° al estipular que cada Órgano tiene su función (espacio y límite), no obstante, si fuese necesario y la ley lo ordena, puede colaborar con los otros de manera armónica; está definiendo la competencia con precisión, eliminando dudas, sobre el concepto. Permite inferir, como lo hemos escuchado alguna vez, que todo juez tiene jurisdicción, mas no todo juez tiene competencia.

2.2.3.1 Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, se trata de desnaturalización de contrato y otros, la competencia corresponde a un Juzgado de Trabajo Supraprovincial, estipulado por: Decreto Legislativo 767 - Ley Orgánica Del Poder Judicial (1992) inciso 51.1 del artículo 51° que especifica: “Las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público.”, contenidas en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.- Texto Unico Ordenado Del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. (1997), que establece “en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado” y en concordancia con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (2003) en su artículo 37° decreta: “Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”.

2.2.4 El proceso

A lo largo de la historia, desde la época de Roma antigua el proceso se definió como sinónimo de juicio, debido a que se emite un dictamen respecto del conflicto a solucionar. No obstante, en la actualidad tenemos un Estado moderno, que apoyado en múltiples instituciones jurídicas ha sistematizado la función judicial, a través de la ley que protege a quienes acuden en busca de tutela jurisdiccional. Por tanto, en mi opinión la definición más precisa que he leído de proceso es la aportada por Idrogo (2013) “conjunto de actos procesales coordinados, sistematizados, lógicos que realizan el juez, las partes y terceros ante los organismos jurisdiccionales para la solución de un conflicto de intereses desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la resolución judicial firme.”

Este autor define en toda la extensión de la actividad al proceso, que permite a los justiciables obtener una solución a los conflictos o el reconocimiento de un derecho que siente le ha sido negado o tal vez la regularización de un determinado acto jurídico que necesita sea formalizada ante la ley.

2.2.4.1 El debido proceso formal

2.2.4.1.1 Concepto

Según Castillo (2016), “la persona y su dignidad como fin supremo de la sociedad y el Estado”, sientan las bases de las normas creadas. Entre los derechos que permiten a la persona una vida digna en conformidad con sus aspiraciones y proyección de vida existen la solución a los conflictos o reconocimiento de sus derechos de manera pacífica, y con un dictamen que esté debidamente justificado, otorgando al ciudadano satisfacción de sus pretensiones o la solución justa de un determinado conflicto.

Un proceso justo o el debido proceso es un bien de la persona, en razón a que su

exigencia se basa en nuestra continua búsqueda de justicia, por tal, Sosa (2010) manifiesta “Al debido proceso se le considera, a la vez, como un derecho, principio y garantía constitucional”.

Este debe estar presente desde la acción hasta la resolución de sentencia firme, por tal, es una garantía que se nos otorga en el artículo 139° inciso de la Constitución Política Del Perú de 1993 (1993), como Principio de la Administración de Justicia.

Según lo manifestado por Oyarte (2016), “el debido proceso es un aporte del Derecho Penal” que ha traído consigo “reglas, principios, garantías y derechos” que se aplican en la actualidad a las distintas ramas del Derecho, eliminando todo indicio de existencia del positivismo y limitando el poder del órgano jurisdiccional.

2.2.4.2 El proceso laboral

El proceso laboral conceptuado por Corozo & Blacio (2015), como el conjunto de actos destinados a solucionar conflictos entre empleador y trabajador, empresarios y sindicatos, que se desarrolla con su propio esquema sistemático y bajo sus propios principios, basados en la naturaleza del litigio, distinto de otros procesos civiles, no obstante, tiene una finalidad en común con los otros procesos: la tutela de los derechos de los ciudadanos, en este caso de los trabajadores a quienes la ley les otorga el derecho a un trabajo con remuneración que dignifique su calidad de vida.

La Ley N° 29497. Nueva Ley Procesal Del Trabajo (2010), expresa su inspiración “entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad.”

2.2.4.2.1 El proceso ordinario laboral

La Ley N° 29497. Nueva Ley Procesal Del Trabajo (2010), en su Título I, Capítulo I artículo 2° nos habla de la competencia de los juzgados especializados de trabajo, en

su inciso 1 dispone “en proceso ordinario laboral, son de su conocimiento las demandas de protección de los derechos individuales, plurales o colectivos, nacidos de la prestación de servicios.”

Conforme a lo manifestado por Valderrama et al., (2016) el proceso en mención es el más frecuente entre los accionados judicialmente, contiene los actos procesales básicos en todo proceso judicial, caracterizándose por contar con las etapas de audiencia de conciliación y la audiencia de juzgamiento. Concluidas las audiencias, inmediatamente el juez se encuentra en la obligación de resolver en el lapso de una (01) hora y cuenta con cinco (05) días hábiles para notificar.

2.2.4.2.2 La desnaturalización del contrato en el expediente en estudio

En este expediente se toma en cuenta dos temas que desnaturalizan el contrato como son la simulación de la labor que desempeña el trabajador, a fin de evitar el cumplimiento de la norma, al considerar contrato por terceros en prestación de servicios, sin subordinación directa de la municipalidad y manifestando que los tipos de trabajos fueron diversos y el desconocimiento del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (2003) que expresa abiertamente que el trabajador municipal que cumple sus funciones en la condición de obrero, se someterá al Decreto Supremo N° 003-97-TR. Texto Unico Ordenado Del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1997).

Canelo (2018), presenta a la legislación peruana como el sistema estatal estatal orientado a la protección del trabajador, basándose en el “Principio de la primacía de la realidad” que, dispone la concordancia, correlación y coherencia entre la realidad y los instrumentos presentados como medios probatorios.

Bernuy (2020), explica la existencia de cuatro supuesto respecto a la desnaturalización de contratos sujetos a modalidad:

- Exceder la fecha de vigencia del contrato o de las prórrogas del mismo, superwando el tiempo máximo permitido.
- La continuidad de la labor del trabajador, a pesar de haber culminado la obra en la que fue contratado.
- La permanencia del trabajador en el puesto que sustituye, sin que se reincorpore el trabajador titular excediendo el tiempo límite permitido por ley.
- Ante la exposición de hechos que signifiquen fraude o simulación ante la ley, conforme lo establecido por el decreto en mención.

2.2.5 La prueba

Garnica (2017), recopila un conjunto de concepto de acuerdo a los autores investigados, concluyendo que la prueba es la fuente documentada que otorga veracidad a la información aportada por las partes, a fin de garantizar una veracidad jurídica, que en el razonamiento lógico del juez influya como certeza de dictamen con valor de justicia.

La prueba presentada, de acuerdo a lo establecido debe apoyarse en el principio de veracidad, si faltare a este será sujeto de sanción la parte infractora, no obstante, existe la prueba prohibida que no se puede presentar por afectar derechos fundamentales de la otra parte o haber sido obtenida de manera ilegal. Lo que no será aceptado es que se niegue un medio probatorio que le otorgue un derecho por acuerdo con su contraparte de ser utilizada para un fin preestablecido. Debido a que de acuerdo a Gascón (2011), los derechos son irrenunciables y no se puede limitar a un acuerdo de privacidad la eficacia de la prueba.

2.2.5.1 Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

Demandante:

- 1.- Recibos por honorarios electrónicos de mayo, junio y julio del 2017 a folios 3 a 5
- 2.- Acta de actuación inspectiva, realizada por la orden de inspección N°129-2016-SUNAFIL de fecha 07-07-2016 a folios 6 – 25
- 3.- Acta de infracción N°13-2017 de fecha 03-05-17 a folios 26 a 40.
- 4.- Copia de denuncia y constatación policial de despido incausado a folio 41 – 42.
- 5.- Fotochet a folio 43

Demandado:

“En virtud al principio de comunidad y adquisición de la prueba ofrece los mismos medios probatorios que ofrece el demandante.” A fojas 63 del Exp. N°01087-2017-0-2601-JR-LA-02.

2.2.6 La sentencia

2.2.6.1 Concepto

Manifiesta Iglesias (2015), que la sentencia se refiere al acto procesal, facultad exclusiva del juez conocedor del proceso, quien lo emite a fin de otorgar o denegar un derecho pretendido, dentro del marco de la ley y la valoración de los hechos suscitados. Tiene un carácter “...jurisdiccional y obligatorio...” lo que lo hace exclusivo del órgano judicial.

Según Toscano (2016), la resolución de sentencia sobre un determinado conflicto, la negación o el otorgamiento de un derecho pretendido es la esencia de su funcionalidad. Tiene entre sus elementos de constitución la motivación y congruencia de sus fundamentos que integrarán la realidad, medios probatorios y la ley, a través de un análisis lógico jurídico que satisfaga los puntos en controversia planteados por las

partes, respetando estos parámetros.

El artículo 12° del Decreto Legislativo 767 - Ley Orgánica Del Poder Judicial (1992), ordena como principio de la labor jurisdiccional la “Motivación de las resoluciones” exonerando a los decretos y resoluciones de mero trámite, exige una debida fundamentación del dictamen emitido, incluye en este marco las sentencias de los órganos de instancias superiores.

2.2.6.2 Regulación de las sentencias en la norma procesal laboral:

La sentencia contiene básicamente los mismos lineamientos del código civil, especificando que, ante hechos existentes admitidos, el juez no debe apartarse de la fundamentación jurídica de su resolución de sentencia, debiendo expresarse sobre todos los puntos controvertidos y medios de defensa planteados por las partes.

Toda sentencia que resuelve sobre montos a liquidar debe ser específica en el monto y si hubiese de corregir el monto por mal cálculo del monto demandado se puede ampliar la cantidad, apoyándose en las correctas normas aplicables.

En caso de ser dos o más demandados o demandantes, el órgano jurisdiccional se pronunciará respecto de todos y cada uno de ellos ante sus obligaciones o derechos a enfrentar.

Los gastos legales, se incluirán en la sentencia sin necesidad de demanda adicional.

De acuerdo a lo manifestado por Barrientos, Melero, & Gené (2019)

2.2.6.3 Estructura de la sentencia

En la redacción de la resolución de sentencia se desarrolla en el marco de una estructura formal ya estipulada.

En el encabezamiento además de los En el encabezamiento además de los datos del Juzgado y Juez a cargo, todos los datos que especifiquen la causa y las partes inmersas

en el conflicto, tomando en cuenta las representaciones procesales o legales.

En los antecedentes del hecho se narrará los acontecimientos desde la acción del demandante, sin dejar de mencionar los hechos ocurridos a lo largo del proceso hasta el juicio oral, principalmente los que tienen influencia o repercusión en la decisión final a tomar. Debido a que este contenido es esencial y no se puede dejar de mencionar, tomando en cuenta los alegatos y medios probatorios de las partes que sostienen su tesis. Las menciones de estos hechos garantizan una congruencia entre los fundamentos de hecho, los fundamentos de derecho y la aplicación de ley en base a la interpretación de esta respecto de los hechos transcurridos conocidos durante el proceso.

Según Barrientos et al. (2019), es indispensable que el juez se exprese sobre todos y cada uno de los puntos (pretensiones, tesis de las partes, circunstancias eximentes o atenuantes) controvertidos, presentados ya sea como principales o accesoriamente.

En la parte resolutive es necesario la definición de su postura y calificación de los alegatos de las partes en cada uno de los puntos establecidos, como los medios probatorios acreditados, y la participación demostrada de las partes en el asunto en valoración. La conclusión del ente jurisdiccional debe demostrar una declaración enmarcada en los hechos fácticos y las pretensiones del demandante, no pudiendo sobrepasar estos límites. Teniendo su resolución sustento fáctico que, en relación con la norma, se integre a través de la interpretación lógica jurídica para la que está capacitado el juez.

2.2.7 Medios impugnatorios

2.2.7.1 Concepto

El hombre por naturaleza tiende a equivocarse, lo que nos trae a la conclusión que los

jueces en su calidad de seres humanos también cometen errores. Es por ello que la norma del código adjetivo ha otorgado a las partes o a quien tenga interés legítimo el caso, en el caso, el principio de medios impugnatorios, que tienen como objetivo la revisión del caso por el mismo juez o por la instancia superior inmediata. Lo que les permite a Saíd & Gonzales (2017), "...definir a los medios de impugnación como los instrumentos para corregir, anular, modificar o revocar las resoluciones judiciales cuando incurran en equivocaciones, injusticias y deficiencias."

Los medios impugnatorios, se consideran también un control de la actividad procesal del juez, a fin que la ejercite de acuerdo a ley.

2.2.7.2 Fundamentos de los medios impugnatorios

La impugnación de una resolución judicial, se interpone con el objetivo de una revisión de un acto dentro del proceso o de la revisión en uno de los aspectos o la totalidad de los términos de la sentencia, a fin que sea anulada, revocada parcialmente o en su totalidad, ya sea por el mismo juez que emitió la resolución impugnada o por su superior inmediato.

No obstante, la parte agraviada que presenta dicha impugnación debe sustentarla, justificando el medio interpuesto, explicando el agravio ya sea a través de vicio o error, sin embargo no es suficiente ya que el especificará el aspecto y esencia del agravio ya sea en la norma procesal o norma sustantiva.(Gómez et al., 2011)

2.2.7.3 Medios impugnatorios formulados en el proceso en estudio

Se interpone recurso de apelación. Por considerar agravio de carácter económico y de derecho, haciendo referencia a los vicio y errores en la resolución impugnada: contravención a la tutela procesal efectiva y de las garantías del debido proceso. Motivación aparente.

2.2.8 Bases teóricas sustantivas de la investigación

2.2.8.1 Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

De conformidad con la sentencia de primer instancia se presentan las siguientes pretensiones:

1. “Reconocimiento de contratación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada”. (D.Leg. N°728) por el periodo desde el 20-11-2015 al 31-08-2017, por desnaturalización de contratación civil (y de supuesto de servicios de terceros) durante el mismo periodo, y su correspondiente record laboral;
2. Reposición como obrera en la condición de barredora, al haber sido objeto de un despido incausado ocurrido el 01-09-2017. Tramitado en la vía del proceso ordinario laboral.

2.2.8.2 Ubicación de la desnaturalización del contrato en el Decreto Legislativo N°728

El Decreto Supremo N° 003-97-TR. Texto Unico Ordenado Del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1997) en su título II: De los contratos sujetos a modalidad, Capítulo VII Desnaturalización de los contratos en su inciso 37.d), del artículo 37° considera desnaturalizado un contrato “Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley”

2.2.8.3 Ubicación del despido justificado en el Decreto Legislativo N°728

Esta ley contempla en su título I del Contrato del Trabajo, capítulo IV de la extinción, artículo 22° nos habla del despido justificado como: “...causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada”. Implica que la causa

debe demostrarse en los tribunales en caso la persona que ha sido despedida interponga un proceso judicial. No basta la palabra del empleador. Asimismo, el artículo 38° sanciona el despido arbitrario, otorgando al trabajador un sueldo (mensual) y medio por año laborado, estableciendo como máximo 12 remuneraciones adicionando las fracciones establecidas.

2.2.9 El derecho al trabajo

2.2.9.1 El derecho al trabajo según la Constitución Política del Perú

De conformidad con la Constitución Política Del Perú de 1993 (1993), en su numeral 2.15 del artículo 2° Derechos Fundamentales de la persona, expresa: “Toda persona tiene derecho a trabajar libremente, con sujeción a ley. En tanto, el artículo 22° de la misma Carta Magna nos habla del trabajo como derecho, deber y medio de superación de la persona. Concepto que nos permite ver la magnitud de la importancia del trabajo tanto como para individuo como para la sociedad. Sin trabajo, no hay desarrollo humano, ni social.

El artículo 24° nos define las condiciones básicas con que debe cumplir el trabajo, a fin de poder considerarlo digno de la persona. Es así como nos habla del sueldo “equitativo y suficiente”, lo que significa que el Estado considera un sueldo mínimo que cubra el costo de una canasta básica familiar, igualdad de condiciones para los trabajadores conforme a sus labores y funciones. Se considera además, los beneficios sociales otorgados por ley y su prioridad respecto de los acreedores de una empresa y su regulación de manera conjunta entre el Estado, los representantes de los empresarios y de los trabajadores.

Al considerar al “ser humano como fin supremo de la sociedad”, el Estado se obliga a desarrollar una política social fundamentada en su eje (cada ciudadano que habita este

país).

El artículo N 24° resume la importancia que significa para el Estado la existencia y vida digna del ciudadano como ser humano, el acceso al trabajo y las condiciones laborales en que se desarrolle este, constituyen la esencia de la calidad de vida de nuestra sociedad.

2.2.9.2 El derecho al trabajo según la doctrina

El derecho al trabajo es una facultad inherente al ser humano, indispensable como medio de la obtención de los recursos necesarios en su subsistencia. Esta necesidad de acuerdo a los fines del Estado peruano como Estado social y democrático de Derecho, debe ser satisfecha cumpliendo determinadas condiciones estipuladas en la normativa laboral.

Según Mendez (2009): "...es el conjunto de normas jurídicas que regula las relaciones laborales, con el fin de conseguir un equilibrio entre patrones y trabajadores"

El reconocido jurista Landa (2014), define este derecho como ciencia jurídica relativamente nueva en la sociedad peruana, al punto que no contamos con un Código Laboral como en otros países, sino el Estado ha construido un conjunto de normas que se han creado al pasar del tiempo de acuerdo a las realidades laborales y las expectativas que nuestra sociedad generaba en conformidad con los tratados internacionales y los inversionistas extranjeros.

La legislación laboral ha sufrido diversos cambios, tratando de acomodarse a la realidad económico social del país, y según Canelo (2018), cumple "función doble por suponer al mismo tiempo la función protectora del trabajador y la función de racionalizar el conflicto entre capital y trabajo a efectos de conservar el orden social establecido".

2.2.10 El contrato laboral

2.2.10.1 Concepto

En nuestra legislación no se considera indispensable para la existencia de un contrato laboral las formalidades que en otros tipos de actos jurídicos se exigen. “En cuanto se verifica la existencia de una prestación de servicios subordinada y remunerada, es definido como un contrato laboral verbal por tiempo indeterminado.”

2.2.10.2 Elementos esenciales del trabajo:

El D. Leg. N°728 en su Título I: Del Contrato de Trabajo, Capítulo I: Normas Generales, Artículo 4°: “Elementos esenciales del contrato de trabajo. Plazo y formalidad”, nos da luces de los tres elementos indispensables para la existencia de un contrato laboral:

2.2.10.2.1 Prestación personal de Servicios:

Manifiesta Canelo (2018), se diferencia de otro tipo de prestaciones de Servicio, dado que en este caso es el mismo contratado quien realiza la labor productiva, que generará una utilidad al empleador y será desarrollada de manera voluntaria, ya sea porque cumpla sus expectativas remunerativas y/o cualidades y condiciones laborales. Incluye como característica que el material con que se realiza la labor es proporcionado por el empleador que asumirá las ventajas y desventajas de dicha producción.

2.2.10.2.2 Subordinación:

Explica Neves (2007), este elemento se manifiesta a través del poder de dirección,

supervisión y sanción que posee el empleador. El trabajador pone a disposición su actividad productiva o de mantenimiento, limitándose el poder del empleador a esta, no podrá traspasar los límites personales, por sobre todo interés del negocio o empresa, se protege los derechos fundamentales y la dignidad del trabajador.

2.2.10.2.3 Remuneración:

El Art. N°6 de D. Leg. N° 728 define a la remuneración como “... el integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, ...”

La remuneración tiene un carácter de contraprestación lo que no es exacto, ni definitivo en Perú, porque la ley ha establecido determinadas situaciones en la que no necesariamente existe una contraprestación, otorgando al trabajador derechos como las vacaciones, licencias médicas y los feriados remunerados desarrollándose una suspensión imperfecta de la relación laboral. Incluso hay condiciones laborales preestablecidas por ley donde el trabajador tiene derecho a una bonificación o la duplicidad del sueldo, además de porcentajes de la utilidad anual de la empresa, según nos explica Neves (2007).

Es cierto que quien asume los resultados de la actividad productiva es el empleador, además de proporcionar el capital de trabajo, sin embargo, el legislador peruano ha considerado la condición de inequidad entre el empleador y el trabajador, estableciendo derechos que le permitan no solo obtener un ingreso (para el sustento de su familia y condiciones de recreación positivas), sino además se le proporciona un adicional que permita proyectarse a planificar proyectos propios de inversión o un plan de vida que asegure su subsistencia, en caso de estar desempleado, etc.

2.2.10.3 Tipo de contrato laboral

2.2.10.3.1 Contrato por tiempo indeterminado

Los contratos laborales como se mencionó anteriormente al no ser exigible la formalidad de la escritura (lo que no significa que el empleador no lo inscriba en su planilla de trabajadores del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, permiten presumir la existencia de un contrato laboral verbal de plazo indeterminado, lo que implica todos los derechos laborales correspondientes al trabajador de acuerdo al tipo de empresa.

2.2.10.3.2 Contrato modal

La otra manera de constituirse un contrato por tiempo indefinido o también considerado estabilidad laboral se da por acuerdo de ambas partes, de formalizar un contrato de este tipo, con todas las formalidades que la ley estipula, según lo explica Arévalo (2010).

Son aquellos sujetos a modalidad, llamados también a plazo fijo o por tiempo determinado.

La legislación peruana considera este tipo de contratos válidos en caso de las condiciones del mercado, la naturaleza de la producción y/o su aumento, o el servicio que se preste (en temporalidad o producto a proveer) lo requiera. Así lo especifica el artículo 53° Contrato de trabajo bajo modalidad del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Texto Unico Ordenado Del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1997).

2.2.10.4 Desnaturalización de contratos

Los contratos deben cumplir con las formalidades especificadas por la norma en mención,

pero en caso de realizar variaciones que disten de lo pactado en el contrato se estará

cometiendo por parte de la empresa una desnaturalización de contrato. Esta se puede presentar cuando:

- Al término de contrato a plazo determinado el trabajador, continúa en el puesto realizando las labores sin una renovación.
- En caso de servicio contratado diferente de la labor a realizar.
- Si se demuestra el fraude o simulación de determinado tipo de contrato.
- El titular del puesto a suplir no se presenta y el reemplazante continúa laborando sin renovación del contrato.

La jurisprudencia considera también la desnaturalización del contrato en caso no se especifique la causa objetiva de la contratación, al igual se ha manifestado respecto a los otros tipos de desnaturalización, de acuerdo a algunas de las resoluciones de jurisprudencia vinculante emitidas por el Tribunal Constitucional (2003).

2.2.10.5 Despido justificado

Conforme dispone el artículo 22° del DECRETO SUPREMO N° 003-97-TR-Texto Unico Ordenado Del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1997), el trabajador que desempeñe labores que en el día comprendan de cuatro a más horas y siendo contratado dentro del Decreto Legislativo N°728, para ser despedido por su empleador debe existir una causa que contemple la norma en mención y debe ser plenamente comprobada. Esta debe tener relación directa con el comportamiento del trabajador respecto de sus labores o su incapacidad para la ejecución de sus funciones.

Asimismo, Valderrama et al. (2016) considera que existen características otorgadas por el carácter unilateral que contiene la decisión de dar por concluido el vínculo laboral; como la intrascendencia de la manifestación de voluntad por parte del contratado ; el

hecho de ejecutar el despido no quedando solo en la intención lo convierte en un acto constitutivo; su eficacia depende de la voluntad del trabajador de aceptar como justo o no el despido; y su ejecución extingue a futuro toda obligación contractual entre el empleador y su extrabajador.

Es de resaltar la diferencia en su conceptualización que hace Cuba (2017), al mencionar "...si bien el despido es un derecho del empleador, tal como alude Cabanellas, el mismo no es un derecho absoluto, ya que posee limitaciones; sin embargo, dichas limitaciones no anulan su calidad de derecho".

2.2.10.5.1 Causas justas de despido:

De conformidad con el artículo 23° del DECRETO SUPREMO N° 003-97-TR-Texto Unico Ordenado Del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1997) existen tres causas que, de acuerdo a ley se justifican: La incapacidad física, mental, u otros que no le permitan desempeñar sus labores de manera correcta, siempre que no exista un cargo el cual el trabajador pueda ejecutar sin causar perjuicio a sí mismo, a la entidad o a terceros; el bajo rendimiento del trabajador respecto de la producción proyectada, tomando en consideración que este surge de la voluntad y empeño que se proponga el mismo; y la negativa del trabajador a realizarse controles médicos establecidos por ley o previamente coordinados, surtiendo estos resultados una afectación directa con el vínculo laboral, además se considera causal justa de despido el negarse a cumplir con las indicaciones proporcionadas por el médico a fin de evitar accidentes o preservar a los trabajadores de enfermedades contagiosas.

2.2.10.5.2 Despido nulo:

Cuba (2017), conceptualiza el despido nulo como aquel que no cumplió con el

procedimiento estipulado por la ley, independientemente de existir causal justa o no. Ante esta situación el empleador es sancionado con la reincorporación del trabajador y el pago de los días que se dejó de laborar.

El artículo 29° del DECRETO SUPREMO N° 003-97-TR-Texto Unico Ordenado Del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1997) contempla cinco (05) situaciones en las que se considera un despido nulo: a) La afiliación a sindicatos, b) b) representar a sus compañeros de labores o haber cumplido esa función, c) participar en quejas o procesos contra la empresa, salvo que implique falta grave contemplada en el inciso f) del artículo 25°, d) marginación por motivos de raza, sexo u otros, e) si el despido se realiza dentro de los noventa (90) días posteriores al parto, califica como despido nulo.

2.2.10.5.3 Despido arbitrario o injustificado

En caso no expresar motivo de la decisión unilateral por parte del empleador de concluir el vínculo laboral o no demostrarlo en proceso judicial el desempleado tendrá derecho a una indemnización conforme lo dispone el artículo 38° del DECRETO SUPREMO N° 003-97-TR-Texto Unico Ordenado Del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1997), equivalente a un sueldo y medio anual por un máximo de doce (12) sueldos.

2.3 Hipótesis

2.3.1 Hipótesis General

En conformidad con los parámetros establecidos, la calidad de las sentencias de primer y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato laboral en el expediente

N°01087-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes, 2019 son de rango muy alta respectivamente.

2.3.2. Hipótesis Específica

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primer instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes en el expediente N°01087-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes, 2019, es muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primer instancia con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho en el expediente N°01087-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes, 2019, es muy alta.
- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primer instancia con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión en el expediente N°01087-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes, 2019, es muy alta.
- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes en el expediente N°01087-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes, 2019, es muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho en el expediente N°01087-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes, 2019, es muy alta.
- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión en el expediente N°01087-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes, 2019, es muy alta.

2.4 Variable

- Calidad de las sentencias de primer y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y otros en el expediente judicial N°01087-2017-0-2601-JR-LA-02 perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes.
- Proceso de desnaturalización de contrato

2.5 Marco Conceptual

- **Acto jurídico procesal.** “Es el acto jurídica emanada de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales”. Poder Judicial (2007)
- **Análisis.** “Significa categorizar, ordenar, manipular y resumir los datos de una investigación para contestar las preguntas planteadas” (Ossorio, 2011)
- **Calidad.** Cualidad única de una persona, animal o cosa que determina su superioridad sobre el resto de la especie.
- **Carga de la prueba.** “Obligación que consiste en poner a cargo de un litigante la declaración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un litigio. El requerimiento es facultad de la parte afectada de sustentare su proposición”.(Poder Judicial, 2007)
- **Contrato.** “Pacto o convenio entre partes que se obligan sobre manera a cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas”(Ossorio, 2011)
- **Derechos fundamentales.** “Conjunto primordial de facultades y libertades

que reciben garantía judicial, que la constitución reconoce a los ciudadanos en un país determinado”(Poder Judicial, 2007)

- **Desnaturalización.** En el derecho laboral corresponde a “un fraude a la ley para disimular una auténtica relación laboral.”(Castillo, n.d.)
- **Despido.** Es la finalización del vínculo laboral, por voluntad unilateral (empleador), debiendo cumplir con los requisitos contemplados por la ley y debidamente comprobados.
- **Distrito Judicial.** “Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción”(Poder Judicial, 2007)
- **Doctrina.** Comprende aquella literatura del ámbito jurídico que describe, critica, organiza y proporciona aportes que permiten una aplicación de las leyes conforme a los principios fundamentales del derecho. La doctrina no solo describe las normas sino las organiza de manera tal, que quienes las hemos leído de manera dispersa podamos desarrollar una integración de las misma, teniendo como característica fundamental, su aplicabilidad a la realidad en determinadas situaciones y condiciones.(Rubio, 2012)
- **Expediente:**
- En un proceso judicial corresponde al grupo de “escritos, actas y resoluciones” en donde registra cada acto procesal ejecutado durante el proceso en curso o ya concluido, su archivo se realiza en el orden cronológico y se enumera secuencialmente, lo que permite una observación, análisis y estudio adecuado del mismo.” (Poder Judicial del Perú, 2018).
- **Evidencia:**“Certeza clara, manifiesta y tan perceptible que nadie

racionalmente puede dudar de ella”. (Casado, Diccionario Jurídico, 2009, pág. 364)

- **Jurisprudencia:** “..., las resoluciones judiciales que pasan con autoridad de cosa juzgada y los actos administrativos firmes.” Significando normas de cumplimiento obligado para los justiciables quienes se someten a los entes jurisdiccionales o atribuciones de sentencia de la administración pública.”(Rubio, 2012)
- **Matriz de consistencia.** “Es la herramienta que permite formular adecuadamente las preguntas, objetivos e hipótesis de investigación.”(Campos, 2010)
- **Medios probatorios.** “Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio.”(Canelo, 2018)
- **Parámetro.** “Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación.” (Agencia Cubana de Noticias, 2017)
- **Rango.** “Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados” (WordReference, n.d.)
- **Segunda instancia.** “Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial”. (Ramos, 2018)
- **Tribunal “a quo”.** “Expresión que alude al tribunal cuyo fallo es recurrible.”(Cardenas, 2018)
- **Tribunal “ad quem”.** “En los recursos impugnatorios, aquel ante quien se acude contra el fallo de otro inferior.” (Cardenas, 2018)
- **Variable.** “Que varía o puede variar: inestable, inconstante y mudable;

magnitud que se puede tener un valor indiferente de los advertidos en un conjunto”.(Otzen & Manterola, 2017)

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo de investigación

La investigación llevada a cabo fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández y Baptista., 2010)

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su

origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

Finalmente, el perfil mixto de la investigación, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

Nivel de la investigación

La investigación llevada a cabo fue de nivel **Explotariva – Descriptiva:**

Confrontando con lo señalando por Hernandez Fernandez & Baptista(2010) tenemos que la investigación es explorativa toda vez que la finalidad de la investigación, es el estudio y análisis de un caso no conocido o parcialmente conocido, el cual después de lo aplicado, debemos amoldarnos a los sucesos pasados y descifrar los hechos y equilibrar el derecho. Es descriptiva porque, pretende delinear y/o describir todo en su conjunto ya sea los datos cualitativos, cuantitativos, las técnicas o medios empleados.

3.2 Diseño de la investigación

Investigación no experimental

Al respecto Dueñas (2017) quien sostiene que:

Son la investigaciones donde no se manipulan intencionalmente la variable independiente, es decir que se observa los fenómenos tal como son en su contexto natural, para luego examinarlos detenidamente y a obtener respuestas a ciertas dudas. Este diseño es denominado *expost-facto* donde no debe

manipularse las variables de forma intencional, los sujetos deben ser observados en su ambiente natural ya existentes, sin provocación intencional del investigador. (p.51)

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad

Investigación retrospectiva. Para Vallejo(2002) “Se consideran retrospectivos aquellos cuyo diseño es posterior a los hechos estudiados y los datos se obtiene de archivos o de lo que los sujetos o los profesionales refieren”.

El perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado.

Investigación Transversal

Según Dueñas (2017) : “Son investigaciones consistentes en recopilar información de un tiempo único y determinado, puede estudiar varios grupos de personas, sociedades, eventos o fenómenos diversos pero ocurridas en un solo tiempo”.

El aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.3 Población y muestra

Población (Universo). Según Dueñas (2017) refiere que “El universo está comprendido por la totalidad de los fenómenos y elementos estudiados, son todos los objetos o sujetos finitos o infinitos ubicados en un determinado espacio, el universo

comprende el todo, abarca el 100% de los entes animados e inanimados (...).”.

Tenemos a (Hérmendez, 2013), quien afirma que: Dentro de la investigación es importante establecer cuál es la población y si de esta se ha tomado una muestra, cuando se trata de seres vivos; en caso de objetos se debe establecer cuál será el objeto, evento o fenómeno a estudiar. Se entiende por población al conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado

Cabe manifestar que el proceso de investigación, el universo es todos los Expedientes laborales en materia de desnaturalización de contrato del distrito Judicial de Tumbes

Muestra.- Citando al mismo autor Dueñas (2017) “Denominada población muestral es el sub conjunto de la población seleccionada de tal forma que será lo más representativo del estudio de investigación (...).”.

Para el presente estudio la muestra viene a ser el Expediente Judicial N° 01087-2017-0-2601-JR-LA-02, perteneciente al distrito judicial de Tumbes, 2020”.

Unidad de análisis: Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty Villafuerte, 2010, p. 69)

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por

(Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente sobre desnaturalización de contrato Expediente Judicial N° 01087-2017-0-2601-JR-LA-02 perteneciente al distrito judicial de Tumbes, 2019

Objeto de Estudio: Son las sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre desnaturalización de contrato Expediente Judicial N° 01087-2017-0-2601-JR-LA-02 perteneciente al distrito judicial de Tumbes, 2019.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

Variable: Calidad de las sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre desnaturalización de contrato Expediente Judicial N° 01087-2017-0-2601-JR-LA-02 perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, 2019.

3.4 Definición y operacionalización de variables e indicadores

a). Definición de calidad de sentencia

Viene a ser como su nombre mismo lo dice la calificación de la sentencia ver y analizar si el juez al momento de elaborar una determinada sentencia cumplió con todas las exigencias que la ley, así como también si hay una coherencia de los hechos con el resultado, asimismo ver si las secciones de la parte expositiva, parte considerativa y la parte resolutive cumplen con sus subdivisiones y estas estén bien elaboradas. Entonces siguiendo este orden de ideas es que se pone una calificación las cuales pueden ser muy baja, baja, media, alta y muy alta, dependiendo de cómo este elaborada una determinada sentencia.

b).- Definición de variable

Al respecto, (R. Hernández et al., 2014) refiere que: Una variable es una propiedad que puede fluctuar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse. El concepto de variable se aplica a personas u otros seres vivos, objetos, hechos y fenómenos, los cuales adquieren diversos valores respecto de la variable referida. (pp. 105).

c). Operacionalización de variables

Dueñas (2017) refiere que: consiste en transformar las variables en sub variables o dimensiones y estas a su vez en indicadores, o las variables directamente en indicadores para luego proceder a relacionar las definiciones operacionales de las variables entre sí.

También se puede definir la operacionalización de las variables como el proceso metodológico de descomponer la variable deductivamente es decir de lo general a lo particular, las variables pueden descomponerse en dimensiones, indicadores, temas, índices, áreas. Formas, etc.

A su vez Núñez (2007) nos dice que “[...] la variable es todo aquello que se va a

medir, controlar y estudiar en una investigación, es también un concepto clasificatorio. Pues asume valores diferentes, los que pueden ser cuantitativos o cualitativos. Y también pueden ser definidas conceptual y operacionalmente”.

Por su parte (“MARKA investigación,” 2019) manifiesta que: La operacionalización es una traducción de lo abstracto a lo concreto, por ello operacionalizar las variables es concretar los conceptos. Así, este proceso va de lo abstracto a lo concreto, descomponiendo deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico. En otras palabras, las variables se operacionalizan subdividiéndolas en dimensiones, indicadores, índices, subíndices e ítems.

En el presente estudio la operacionalización de variables es:

Variable	Indicadores
Calidad de las sentencias	<ol style="list-style-type: none"> 1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. 2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia enfatizando la motivación de los hechos, del derecho. 3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. 4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. 5. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia enfatizando la motivación de los hechos, y del derecho. 6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia enfatizando

	la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
--	---

3.5 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

a). La Técnica.

Para la recolección de datos en la presente investigación, se emplearon técnicas de observación, revisión documental y análisis de contenido, de forma cuidadosa

Como manifiestan Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013) la técnica de la *observación: es el punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente .*

b). El Instrumento

Los instrumentos empleados fueron:,el cuadro lista de parámetros, la lista de cotejo y la operalización de la variable

La lista de cotejo, es una herramienta de observación y verificación muy importante y de gran utilidad cuya función es alcanzar los objetivos establecidos según el caso en estudio, cuantitativa y cualitativamente, sintetizando la sumatoria o calificación de la variable (cuadro 7 y 8)

La lista de cotejo para estudio del presente expediente judicial fue seleccionado de forma facultativa para los fines pertinentes y correspondientes, en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previamente establecidos y empleados.

3.6 Plan de análisis:

Se llevará cabo por etapas o fases conforme sostiene Lenise Do Prado.

Primera fase o etapa: “Será un análisis, una lectura abierta y una lectura exploratoria del expediente y su contenido, permitiendo la aproximación progresiva, gradual y reflexiva al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación”.

Segunda fase: “En esta fase será más sistematizada el análisis y recolección de datos, con la revisión permanente de la literatura, guiado u orientado por los objetivos y se contrastará con la literatura o teorías, usando la técnica del fichaje, la observación y el análisis de contenido y como instrumento se usará las fichas y cuadernos de nota que permitirá la evaluación, el análisis de contenido de las sentencias. Los hallazgos serán trasladados a una ficha o cuaderno de apuntes, con excepción de los sujetos procesales quienes serán referidos únicamente por sus iniciales”.

Tercera fase: “Consistirá en un análisis sistemático, profundo orientado por los objetivos articulados en la presente investigación, se sistematizará con los referentes teóricos y normativos correspondientes”.

3.7 Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (P. 3).

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

Matriz De Consistencia

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES INDICADORES	METODOLOGIA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primer y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato civil y otros de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01087-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes, Perú. 2019?</p>	<p>Objetivo general Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato civil y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01087-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019</p> <p>Objetivos específicos Respecto a la sentencia de primera instancia Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes en el expediente N° 01087-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho en el expediente N° 01087-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> <p>Respecto a la sentencia de segunda instancia. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes en el expediente N° 01087-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho en el expediente N° 01087-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión en el expediente N°</p>	<p>Hipótesis General: De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato laboral en el expediente N° 01087-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito judicial de Tumbes, 2019 son de rango muy alta, respectivamente.</p> <p>Hipótesis Específica:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes en el Expediente N° 01087-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes, 2019, son de muy alta calidad. • La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho en el Expediente N° 01087-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes, 2019, son de muy alta calidad. • La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión en el Expediente N° 01087-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes, 2019, son de muy alta calidad. • La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte en el Expediente N° 01087-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes, 2019, son de muy alta calidad. • La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho en el Expediente N° 01087-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes, 2019, son de muy alta calidad. • La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión en el Expediente N° 01087-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito 	<p>Calidad de Sentencias de 1ra y 2da instancia</p>	<p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Parte Expositiva ○ Parte Considerativa ○ Parte Resolutive <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Introducción Postura de las partes ○ Motivación de los hechos ○ Motivación del derecho. ○ Aplicación del principio de correlación. ○ Descripción de la decisión 	<p>Tipo de investigación: Básica. Enfoque: Cualitativo.</p> <p>Nivel de la investigación: Explicativo, descriptivo.</p> <p>Diseño de la investigación: No experimental, retrospectivo, transversal o transeccional.</p> <p>Universo: Conjunto de todos los Expedientes laborales en materia de desnaturalización de contrato del distrito Judicial de Tumbes.</p> <p>Muestra: Expediente Judicial N°01087-2017-0-2601-JR-LA-021, perteneciente al distrito judicial de Tumbes, 2020</p> <p>Técnica: Análisis documentales, revisión documental y análisis de contenido.</p> <p>Instrumento: Cuadro lista de parámetros, Operacionalización de</p>

01087-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019	Distrito Judicial de Tumbes, 2019, son de muy alta calidad.			Variables y lista de cotejo.
--	---	--	--	------------------------------

1.8 Principios Éticos

En opinión de Abad y Morales(2005) en menester contraer, compromisos éticos antes, durante y después de todo proceso de investigación; con la finalidad de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.

Por ello la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, estableció el documento normativo denominado “CÓDIGO DE ÉTICA PARA LA INVESTIGACIÓN” aprobado por acuerdo del Consejo Universitario con Resolución N°0973-2019-CU-ULADECH Católica, de fecha 16 de agosto del 2019, el mismo que busca determinar los principios y valores éticos que guíen las buenas prácticas y conducta responsable de los estudiantes, graduados, docentes, formas de colaboración docente, y no docentes, en la Universidad. Los mismos que has quedado señalados de la siguiente manera:

- 1 Protección a las personas.
- 2 Cuidado del medio ambiente y la biodiversidad.
- 3 Libre participación y derecho a estar informado
- 4 Beneficencia no maleficencia
- 5 Justicia
- 6 Integridad científica.

En ese orden de ideas el presente trabajo se está considerando el principio de “protección a las personas”, bajo la consideración la persona en toda investigación es el fin y no el medio, razón por la cual es necesario otorgarle cierto grado de protección, se asumió, el compromiso ético antes, durante y después del proceso de investigación; de preservar su derecho a la intimidad en ese sentido se ha sustituido los nombres de las partes señalados en las sentencias y se ha sustituido por iniciales para su

identificación.

	<p>privada (D. Leg. N° 728) por el periodo desde el 20-11-2015 al 31-08-2017, por desnaturalización de la contratación civil (y de supuesto servicios por terceros) durante el mismo periodo, y su correspondiente record laboral;</p> <p>2) Reposición como obrera en la condición de barredora, al haber sido objeto de un despido incausado ocurrido el 01-09-2017. Tramitado en la Vía del Proceso Ordinario Laboral; y</p> <p>I.- ANTECEDENTES:</p> <p>Argumentos que sustentan la demanda:</p> <p>a) Sostiene que ingresó a laborar para la demandada desde el 20-11-2015 como barredora de limpieza pública; esta contratación se ha mantenido de manera continua, sin contrato escrito, expreso y/o formal alguno, como una supuesta locación de servicios (supuestos servicios por terceros), hasta el 31-08-2017, cumpliendo sus actividades en los diversos horarios, bajo dependencia de la Subgerencia de Limpieza pública, parques y Jardines de la entidad demandada, de manera continua e ininterrumpida.</p> <p>b) El 01-09-2017 fue impedida de ingresar a su puesto de trabajo por el Subgerente de Limpieza pública quien refirió que orden de la alta dirección sus labores quedaban suspendidas, acudiendo a la dependencia policial para que constate el hecho, no ha recibido algún documento en que le den a conocer las causas de la desvinculación laboral.</p> <p>c) La contratación se ha visto disimulada y encubierta bajo una contratación de carácter civil cuando por mandato del artículo 37 de la Ley N° 27972 tiene la condición de obrera y debía estar sujeta al régimen laboral privado. Por tanto, resulta procedente que se le reconozca una vinculación laboral como servidora municipal contratada a plazo indeterminado y se le incluya en los libros de planillas.</p> <p>d) El desconocimiento e inaplicación del régimen laboral al que debió estar sujeta, su ex empleadora ha</p>	<p><i>agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										10
Postura de las partes	<p>b) El 01-09-2017 fue impedida de ingresar a su puesto de trabajo por el Subgerente de Limpieza pública quien refirió que orden de la alta dirección sus labores quedaban suspendidas, acudiendo a la dependencia policial para que constate el hecho, no ha recibido algún documento en que le den a conocer las causas de la desvinculación laboral.</p> <p>c) La contratación se ha visto disimulada y encubierta bajo una contratación de carácter civil cuando por mandato del artículo 37 de la Ley N° 27972 tiene la condición de obrera y debía estar sujeta al régimen laboral privado. Por tanto, resulta procedente que se le reconozca una vinculación laboral como servidora municipal contratada a plazo indeterminado y se le incluya en los libros de planillas.</p> <p>d) El desconocimiento e inaplicación del régimen laboral al que debió estar sujeta, su ex empleadora ha</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

	<p>venido encubriendo una verdadera relación laboral y a la vez ha desconocido sus derechos y beneficios económicos inherentes a dicho régimen.</p> <p>Pretensión y argumentos de la demandada: La demandada solicita se declara infundada la demanda por lo siguientes fundamentos:</p> <p>a) La demandante aduce haber laborado 9 meses y 10 días, cosa que es totalmente falsa, negando tal afirmación, pues no se ha acreditado que del 20-11-2015 al 31-08-2017 haya laborado para la demandada. La accionante no podría referirse a un contrato a plazo indeterminado, toda vez que no ha existido contrato alguno destinado a labores a plazo indeterminado, sólo se le contrataba a fin de que realice determinados servicios destinados a cumplir con programas eventuales propios de la entidad, máxime si se toma en cuenta que el hecho que no se encuentra dentro de plaza presupuestada, lo que evidencia que no se cuenta con presupuesto para contratar de manera permanente a personas.</p> <p>b) La demandante presta sus servicios como tercero para programas y actividades las mismas que son temporales con periodo de vigencia y presupuesto propio, y que si bien es cierto el servicio de obrero de limpieza pública - barredor, constituye su competencia, por tanto tiene naturaleza permanente, no es menos cierto el hecho de que en uso de su autonomía puede requerir los servicios de cualquier persona que asegure el cumplimiento de los fines institucionales.</p> <p>- DELIMITACION DE LA CONTROVERSIA:</p> <p>i. La materia controvertida debe fijarse teniendo en cuenta los hechos que sustenta la pretensión del demandante, la posición contradictoria de la demandada y la fijación de hechos que no requieren de actuación probatoria; observando el principio de congruencia procesal, y en los siguientes términos:</p> <p>1) Determinar si corresponde reconocer la existencia de una contratación laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. N° 728) desde el 20-11-2015 al 31-08-2017, por desnaturalización</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la contratación civil (y servicios por terceros) durante dicho periodo; y además, se le reconozca a favor de la actora el record laboral por el mismo periodo;</p> <p>2) Determinar si la demandada con fecha 01-09-2017 ha desplegado un actuar que constituya despido incausado y en consecuencia determinar si corresponde ordenar la reincorporación de la actora a su puesto de trabajo como obrera - barredora que se desempeñaba antes despido (01-09-2017)</p> <p>3) Determinar si corresponde ordenar el pago de costos y costas del proceso.</p> <p>ii. Estas controversias se dilucidarán observando los principios previstos en el artículo I de la NLPT en concordancia con los fundamentos del proceso laboral previsto en el artículo II de la citada Ley, pero guiados por las Reglas de Distribución de la Carga de la Prueba previsto en el artículo 23 de la aludida Ley donde se determina la actuación de la prueba (debate probatorio), y en sintonía con los principios de la función jurisdiccional recogidos en el artículo 139 de la Constitución Política vigente, correspondiendo analizar el fondo del asunto en base a la prueba admitida y actuada.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01087-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta en ambos casos. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, de manera similar en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. y la claridad

	<p>la denominación "obrero". Siendo éste el marco normativo, cabe sostener que el D. Leg. 276 (por defecto) es la norma general aplicable a todo el personal que presta servicio al Estado, siendo que el D. Leg. 728 se aplica solamente cuando la propia Ley lo exprese así (tal como ocurre con el artículo 37 aludido), salvo que el trabajador haya sido contratado mediante contratos administrativos de servicios desde inicio del vínculo, en cuyo caso se aplicará el D. Leg. 1057 el mismo que tiene plena validez al haber sido confirmado la constitucionalidad de dicho decreto por el Tribunal Constitucional en la STC Nro. 0002-2010-AP/TC.</p> <p>iii) En la línea de lo antes expuesto, hay un criterio jurisprudencial mayoritario como es el de verse en la Casación N° 7945-2014-Cusco emitida por la Segunda Sala de derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (publicada el 30-11-2016 en el Diario Oficial El Peruano) que textualmente dice: "...Los trabajadores que tiene la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen de la actividad privada regulada por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR;..."; cuyo criterio constituye precedente de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, pero en la medida que no colisione con lo resuelto en la STC recaído en el Exp. 0002-2010-PA/TC, donde confirma la plena validez del D. Leg. 1057. Por tanto, es de concluir que al personal obrero municipal le corresponde el Régimen de la Actividad Privada por disposición expresa de la Ley (artículo 37 de la LOM Nro.27972), siempre y cuando al trabajador no se le haya sometido bajo el Régimen del D. Leg. 1057 de inicio a fin de la vinculación, en cuyo caso resultaría válido el contrato CAS.</p> <p>iv) La calificación del cargo de empleado u obrero a efectos de establecer el régimen laboral aplicable al prestador de servicios, de acuerdo al artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, debe realizarse en consonancia con las labores efectuadas por cada trabajador a fin de determinar la naturaleza de las mismas. En este sentido, la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia mediante Recurso de Casación N° 2754-20112- LIMA, sostuvo que si bien no existe una división exacta entre obreros y empleados, sin embargo, se puede distinguir en la medida que los primeros realizan actividad predominantemente manual, mientras que los segundos desarrollan actividades de orden más intelectual. Sin embargo, ya la Corte Suprema en diversos casos se ha pronunciado estableciendo que la naturaleza de las funciones de un trabajador de limpieza son propias de un obrero (ver</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>iii) En la línea de lo antes expuesto, hay un criterio jurisprudencial mayoritario como es el de verse en la Casación N° 7945-2014-Cusco emitida por la Segunda Sala de derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (publicada el 30-11-2016 en el Diario Oficial El Peruano) que textualmente dice: "...Los trabajadores que tiene la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen de la actividad privada regulada por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR;..."; cuyo criterio constituye precedente de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, pero en la medida que no colisione con lo resuelto en la STC recaído en el Exp. 0002-2010-PA/TC, donde confirma la plena validez del D. Leg. 1057. Por tanto, es de concluir que al personal obrero municipal le corresponde el Régimen de la Actividad Privada por disposición expresa de la Ley (artículo 37 de la LOM Nro.27972), siempre y cuando al trabajador no se le haya sometido bajo el Régimen del D. Leg. 1057 de inicio a fin de la vinculación, en cuyo caso resultaría válido el contrato CAS.</p> <p>iv) La calificación del cargo de empleado u obrero a efectos de establecer el régimen laboral aplicable al prestador de servicios, de acuerdo al artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, debe realizarse en consonancia con las labores efectuadas por cada trabajador a fin de determinar la naturaleza de las mismas. En este sentido, la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia mediante Recurso de Casación N° 2754-20112- LIMA, sostuvo que si bien no existe una división exacta entre obreros y empleados, sin embargo, se puede distinguir en la medida que los primeros realizan actividad predominantemente manual, mientras que los segundos desarrollan actividades de orden más intelectual. Sin embargo, ya la Corte Suprema en diversos casos se ha pronunciado estableciendo que la naturaleza de las funciones de un trabajador de limpieza son propias de un obrero (ver</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p>					X					

<p>CASACION Nro. 2754-2012-LIMA de fecha 15-07-2014; CASACION Nro. 7885-2013-SULLANA de fecha 13-01-2015; CASACION Nro. 15100-2014-CUSCO publicada el 31-08-2016; y la CASACION N° 2469-2015-Arequipa de fecha 11-01-2016).</p> <p>v) En el caso de autos, para determinar si le corresponde el Régimen Laboral de la Actividad Privada se tiene en autos los recibos por honorarios de folios 3 a 5 y el carnet a folio 43 que evidencian que la actora prestaba servicios como barredora que corresponde a labores eminentemente manuales y propias de entidad, en donde es obvio que prima el esfuerzo físico sobre el intelectual; por tanto, del mérito de cuyas documentales se colige que la demandante tiene la condición de obrera al haberse desempeñado como barredora.</p> <p>3.3.- RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO Y EL RECORD LABORAL.</p> <p>i) Para establecer la existencia de una relación laboral deben concurrir copulativamente tres elementos esenciales: la prestación personal de servicio, la remuneración y la subordinación; para que pueda ser objeto de protección por el Derecho Laboral. La prestación personal de servicio entendida como el trabajo realizado por el trabajador (personal natural) en forma personal y directa; la remuneración, como la contraprestación por la labor realizada por el trabajador cuyos requisitos están establecidos en el artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; y la subordinación, se puede definir como el vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor del trabajo, por medio del cual el primero le ofrece su actividad al segundo le confiere el poder de conducirla², este último elemento previsto en el artículo 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D.S. 003-97-TR).</p> <p>ii) Asimismo, para el caso concreto, es oportuno citar el artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 que señala textualmente: "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna" y el inciso 23.2 del artículo 23 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo que señala: "Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario".</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2 VALDERRAMA VALDERRAMA, Luis Ricardo. Aplicación del Principio Laboral de Primacía de la Realidad ante los Supuestos de Desnaturalización. Soluciones Laborales N° 74/ Febrero 2014. Pág. 15.</p> <p>iii) La cuestión controvertida consiste en determinar, primero, qué tipo de relación hubo entre la demandante y la Municipalidad emplazada; esto es, si existió una relación laboral de carácter subordinado o, por el contrario, una relación civil de carácter independiente. Ello es necesario pues de verificarse que hubo una relación laboral, la contratación civil (recibos por honorarios) suscrita por la actora deberá ser considerado como contrato de trabajo de duración indeterminada, en cuyo caso la demandante sólo podía ser despedida por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.</p> <p>iv) Con respecto a la prestación personal de servicios, la parte demandante sostiene que la laborado para la demandada desde el 20-11-2015 al 31-08-2017 como barredora de limpieza pública. Ante ello, es oportuno mencionar que en audiencia de juzgamiento se ha fijado como hecho que no requiere de actuación probatoria: "la prestación de servicio personal de la demandante para la demandada en el cargo de barredora de limpieza pública por el periodo 01-01-2017 al 31-08-2017"; por lo que, queda pendiente por determinar si la actora ha prestado servicios en el periodo 20-11-2015 al 31-12-2016.</p> <p>v) De la revisión de prueba actuada en el proceso, se tiene que en el acta de infracción N° 024-2016- SUNAFIL/IRE-TUM de fecha 07-06-2016 obrante de folios 6 a 25, se observa que se ha establecido como hechos verificados lo siguiente: que en la base de datos de la SUNAT la demandada ha declarado 363 trabajadores y 49 prestadores de servicio en el mes de enero-2016 sin precisar los nombres de los mismos, y además, que de las actuaciones inspectivas se ha verificado que la emplazada cuenta con personal subordinado realizando labores en calidad de obreros municipales, lo que significa que al estar informa la demandante no se puede dar por cierto que en enero-2016 se encontraba dentro de los 363 trabajadores;</p> <p>vi) Asimismo, obra en autos de folios 26 a 40 el acta de infracción N° 13-2017 de fecha de término 15- 03-2017 en el cual se ha establecido como hecho verificado (segundo considerando): "Que, de las visitas efectuadas (...), se entrevistó al personal contratado por la Municipalidad Provincial de Tumbes y se tuvo acceso a los tareos, donde se registran la asistencia de los trabajadores...", entre ellos, la demandante consignándosele como fecha de ingreso el 18-03-2016; de la valoración conjunta de las actas de infracción aludidas se desprende que la actora</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>empezó a prestar servicios para la demandada desde el 18-03-2016, más no desde el 20-11-2015 como alega la demandante. En consecuencia, la parte demandante no ha probado la prestación del servicio desde el 20-11-2015 al 17-03-2016 incumpliendo con su carga probatoria exigida en el artículo 23.1 de la ley N° 29497: "La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, ...". Por tanto, se tiene por acreditada la prestación de servicios sólo respecto del periodo comprendido desde el 18-03-2016 al 31-08-2017.</p> <p>vii) Referente a la remuneración, obra en autos los recibos por honorarios electrónicos de folios 3 a 5, y las actas de infracción de folios 6 a 40, con los que se puede afirmar que la remuneración ha ocurrido como contraprestación del servicio prestado durante el periodo 18-03-2016 al 31-08-2017, percibiendo un pago mensualizado por la prestación del servicio; acreditándose con ello la remuneración como elemento de la relación laboral.</p> <p>viii) Respecto de la Subordinación, se debe tenerse en cuenta que la emplazada Municipalidad Provincial de Tumbes es una entidad jerarquizada y ello supone, necesariamente, la existencia de subordinación. La función de limpieza pública obedece a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de las municipalidades, por lo que, se infiere que el cargo de obrero de limpieza pública es de naturaleza permanente, y no temporal (EXP. N° 01437-2012-PA/TC-APURÍMAC).</p> <p>ix) Siendo ello así, la labor de obrera - barredora de limpieza pública constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo, por ser una de las funciones principales de las municipalidades; que se realizan de manera diaria y de forma permanente, requiriendo estar sujeta a control y cumplir con un horario de trabajo impuesto por la autoridad municipal; ello se evidencia del contenido de las actas de infracción de folios 6 a 40 y del carnet a folio 43 en el que se identifica como trabajadora de la entidad emplazada. En consecuencia, las labores desarrolladas por la demandante como obrera - barredora de limpieza pública, son esencialmente subordinadas; debiendo tenerse por acreditado el elemento de la subordinación.</p> <p>x) Por otro lado, la parte demandada no ha aportado medios probatorios que demuestren que en los hechos la prestación personal de servicios remunerada se daba de manera autónoma; no siendo desvirtuada la presunción de laboralidad prevista en el artículo 23.2 de la NLPT. Por tanto, está acreditada que la demandante prestó sus servicios de manera personal, ininterrumpida, remunerada y subordinada desde el 18-03-2016</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al 31-08-2017; por lo que, en aplicación del principio de primacía de la realidad durante este periodo en que estuvo contratada por locación de servicios (recibos por honorarios), existía un vínculo de naturaleza laboral, en razón a que la demandada habría utilizado el contrato de locación de servicios sólo con el propósito de eludir los derechos laborales de la trabajadora; en consecuencia, le corresponde a la actora estar sujeta al régimen laboral de la actividad privada en condición de indeterminado, en aplicación del artículo 4 del aludido decreto. Siendo ello así, es de afirmar por consiguiente que la demandada ha incurrido en una causal de desnaturalización de contratos prevista en el inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 al haber contratado a la actora sin observar la normatividad vigente³. En consecuencia,</p> <p>3 Artículo 77°.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si éstas exceden del límite máximo permitido; b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse debe estimarse la pretensión de reconocimiento de la existencia de un contrato laboral sujeto al régimen laboral de la actividad privada (D. Leg N° 728) desde el 18-03-2016 al 31-08-2017 por desnaturalización de la contratación civil durante el mismo periodo e INFUNDADA por el periodo 20-11-2015 al 17-03-2016.</p> <p>xi) Si bien la parte demandada alega que las labores desempeñadas por la demandante prestaban sus servicios como tercero para programas y actividades las mismas que son temporales con periodo de vigencia y presupuesto propio; se debe tener en cuenta que la demandante mantuvo una relación laboral ininterrumpida con la demandada, desde el 18-03-2016 al 31-08-2017 como se ha explicado líneas arriba. En este sentido, en atención al carácter tuitivo del derecho laboral se concluye que la relación existente entre ambas partes constituye un vínculo laboral indeterminado, en la medida que la validez de una contratación civil no se ha demostrado, y dicha contratación no justifica la afectación de derechos laborales cuando se acredita la concurrencia de los tres elementos del contrato de trabajo; careciendo de validez la calificación que hizo la Municipalidad demandada de las labores prestadas por la demandante (contratación civil), pues es contraria a lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>xii) Referente al record laboral, se debe tener en cuenta que en el caso concreto se acreditado que la contratación civil desde el 18-03-2016 al 31-08-2017 encubría una relación laboral entre la demandante y la emplazada, no reconociéndosele el tiempo efectivo de labor por cuanto durante todo ese periodo la demandada no la ha considerado como su trabajadora, vulnerando los derechos laborales de la demandante, y estando acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 18-03-2016 al 31-08-2017, resulta amparable reconocer el tiempo efectivo de trabajo a favor de la demandante. Por consiguiente, debe declararse FUNDADA la demanda respecto del record laboral desde el 18-03-2016 al 31-08-2017 e INFUNDADO respecto del periodo 20-11-2015 al 17-03-2016.</p> <p>3.4.- RESPECTO A LA REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO E INCLUSIÓN EN PLANILLAS.</p> <p>El derecho al trabajo es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado en el artículo 2 inc. 15 donde se señala que toda persona tiene el derecho: "A trabajar libremente con sujeción a ley", y en la misma línea en su artículo 22 contempla claramente que: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona". Sobre esta disposición constitucional el Tribunal Constitucional al analizar el Exp. 1124-2001-AA-TC ha sostenido en el fundamento 12 que: "El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22° de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho operado renovación;</p> <p>c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando;</p> <p>d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa". Posición reiterada en el fundamento 3.3.1 de la sentencia de fecha 25-11-2013 recaída en el EXP N° 04867 2011-PA/TC.</p> <p>ii) Ante la vulneración del derecho fundamental al trabajo, el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sistema Jurídico Peruano ofrece protección adecuada (tutela) ante los actos arbitrarios, según el artículo 27 de la Constitución Política de 1993 que señala: "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario". Siendo que el despido sólo procede en caso de existir causa justa de despido relacionadas con la capacidad o conducta del trabajador o cuya terminación de la relación de trabajo se debe a causas objetivas.</p> <p>iii) La presente demanda tiene por objeto que se ordene a la demandada Municipalidad Provincial de Tumbes reincorpore a la demandante en el cargo que venía desempeñando como barredora (obrero municipal), aduciendo que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo; sustentado en que la contratación civil se ha desnaturalizado y convertido en un contrato de trabajo a plazo indeterminado, de modo que habiéndose dado por extinguida su relación laboral sin expresión de una causa justa, se ha configurado un despido incausado.</p> <p>iv) En autos se ha acreditado que durante el periodo que estuvo contratada la actora mediante locación de servicios desde el 18-03-2016 al 31-08-2017, en la realidad entre las partes existía un contrato de trabajo a plazo indeterminado, correspondiéndole estar sujeta al régimen laboral de la actividad a plazo indeterminado al tener la condición de obrera por aplicación del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Siendo ello así, la demandada ha pretendido encubrir mediante una contratación civil una relación de naturaleza laboral, así como, evitar que la demandante goce de los derechos y beneficios que otorga el régimen de la actividad privada; por lo que, sólo pudo haber sido despedida por causa justa de despido relacionadas con la capacidad o conducta de la trabajadora, o cuya terminación de la relación de trabajo se debe a causas objetivas; lo que no ha ocurrido en el presente caso.</p> <p>v) Asimismo, a folio 41-42 obra la copia certificada de denuncia policial de fecha 28-09-2017 que textualmente dice: "...se entrevistó con la persona de Medina Feijoo Alfonso Alejandro (58) Tumbes, soltero, superior, Sub Gerente de Limpieza Pública de Parques y Jardines (...) quien manifestó que por disposición alta dirección el personal de terceros que laboran en esta entidad quedan suspendidos a partir 24 de setiembre del 2017, debido a la falta de presupuesto para el presente año; motivo por el cual Sub gerente de Limpieza Pública, Parques y jardines, a la recurrente que se desempeña como barredora de limpieza pública; para que no realicen ningún tipo de actividad de trabajo ya que se encontraba despedida...".</p> <p>vi) Si bien del mérito de la documental materia de mérito se aprecia que el despido habría ocurrido el 24-01-2017, sin embargo, las partes</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procesales han reconocido en audiencia de juzgamiento que la prestación del servicio se ha realizado hasta el 31-08-2017; y además, la demandante en el escrito de demandada ha señalado expresamente que sólo prestó servicios desde el 31-08-2017 y fue despedida el 01-09-2017, hecho que no ha sido cuestionado en la contestación de demanda ni en audiencia de juzgamiento; por lo que de una valoración conjunta de la denuncia policial y la conducta de la demandada (basado en el segundo párrafo del artículo 19 de la ley N° 29497) este juzgado concluye que está probado que el despido que sufrió la demandante ha ocurrido el 01-09-2017.</p> <p>vii) Aunado a ello, al no haber acreditado la demandada causa justa de despido, incumpliendo con la carga de la prueba exigida en el artículo 23.4 acápite c) de la NLPT, y dado las circunstancias como se ha suscitado los hechos, se acredita que demandada ha dado término en forma unilateral al contrato de trabajo; que por su forma y circunstancias de la ruptura califica como incausado.</p> <p>viii) En suma, queda acreditado que la demandada despidió en forma incausada de su puesto de trabajo a la demandante el 01-09-2017, sin atribuirle ninguna causal prevista en el artículo 22 del D.S. Nro. 003-97-TR referidos a algún incumplimiento basado en la conducta o en la capacidad del trabajador, a cuya tutela sustantiva ha alcanzado la demandante al ostentar un vínculo laboral, y al haber superado el periodo de prueba de tres meses previsto en el artículo 10 del mismo decreto⁴. Por tanto, corresponde amparar el pedido de reposición en el cargo que ha venido desempeñando la demandante al momento del despido, es decir, en el cargo de "barredora" o en otro de igual categoría en la condición de obrera municipal, dado que se ha acreditado la vulneración del derecho al trabajo reconocido en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>3.5.- RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE VINCULANTE 05057-2013-AP/TC.</p> <p>i) El Tribunal Constitucional ha establecido en el Exp. Nro. 005057-2013-AP/TC. (expedida el 16 de abril del año 2015 y publicada en el Diario El Peruano el 05 de Junio del año 2015) como regla vinculante para todos los Magistrados de la República del Perú los fundamentos número 18, 20, 21, 22 y 23. Dicha regla lo hace a partir de interpretar por un lado el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley Nro. 28175 y por otro lado el artículo 4 (la regla es que se contrate a plazo indeterminado salvo causa objetiva que amerite contrato modal) y 77 inc. d) (contrato a plazo indeterminado por desnaturalización) del D. S. Nro. 003-97-TR. La regla</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecida en el fundamento 18 señala: "Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado".</p> <p>i) Posteriormente, el Precedente Vinculante Exp. N° 05057-2013-AP/TC (Caso Huatuco Huatuco) ha sido precisado mediante la STC. N° 06681-2013-PA/TC. de fecha 23-06-2016 cuyo fundamento 13 establece: "En este sentido, y sobre la base de lo anotado hasta aquí, este Tribunal considera conveniente explicitar cuáles son los elementos o presupuestos fácticos que, conforme a lo establecido en el precedente Huatuco", permiten la aplicación de la regla jurisprudencial allí contenida: (a) El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de uno temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente. (b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4)".</p> <p>i) Por otra parte, la Corte Suprema del Poder Judicial ha emitido la CASACION LABORAL Nro. 8347- 2014 de fecha 15-12-2015 (reiterado en CASACION LABORAL Nro. 12475-2014-MOQUEGUA de fecha 17-12-2015), donde ha precisado los alcances de las reglas obligatorias que estableció el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante mencionado en los dos párrafos anteriores. Es decir, que ha establecido como regla obligatoria y vinculante seis supuestos⁵ en los que no es aplicable el precedente vinculante recaído en la STC. Nro. 005057-2013-AP/TC, los cuales son : "a) Cuando la pretensión demandada este referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales; b) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado cuando se trate del régimen del decreto legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041; c) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actividad privada; d) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS); e) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; f) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú".</p> <p>ii) Explicado líneas arriba cuales son los supuestos fácticos donde a criterio del TC no opera la reincorporación al puesto de trabajo precisadas en el Precedente Vinculante 05057-2013, y asimismo, se ha precisado cuáles son los seis supuestos donde opera la reincorporación conforme a la Jurisprudencia Obligatoria establecida en la CASACION 8347-2014-DEL SANTA y CASACION 12475-2014-MOQUEGUA, es pertinente señalar que: la STC Nro. 6681-2013 precisa como segundo elemento fáctico para que aplicar el precedente vinculante lo siguiente: (b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4)". Para lo cual es pertinente señalar también que en dicha sentencia se deja en claro que el bien jurídico que busca tutelar el precedente es la carrera administrativa, la que es definida por el artículo 1 de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público como: "el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública..."</p> <p>iii) Es de advertir en el caso de autos, que la demandante trabajaba para la demandada en la calidad de obrera municipal (barredora) correspondiéndole estar sujeta al Régimen Laboral Privado, D.Leg. 728 por aplicación del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972 que señala que el personal obrero se encuentra bajo dicho régimen privado; por lo que, permite afirmar que la reposición solicitada no está referida a un cargo que forme parte de la carrera administrativa dado que sólo se puede hablar de carrera administrativa si sea aplicable el D. Leg. 276 y la Ley SERVIR que no es el caso, pues así se desprende del precedente al decir: "...Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa".</p> <p>iv) Por tanto, el referido precedente vinculante no resulta aplicable al presente caso, dado que para su aplicación requiere de la concurrencia de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los dos elementos antes señalados, y basta que no concurra uno de ellos para su no aplicación. Entonces, no es aplicable el Precedente Vinculante del Caso Huatuco al caso concreto; vale decir, que tratándose de una obrera municipal sí resulta procedente ordenar la reposición a su puesto de trabajo, en razón a los fundamentos expuestos líneas arriba.</p> <p>v) 3.7.- PAGO DE COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.</p> <p>i. Este Juzgado advierte que no requiere que éstos conceptos hayan sido peticionados en la demanda para su pronunciamiento en sentencia, pues así se desprende del último párrafo del artículo 31 de la NLPT que establece: "El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación son de expreso pronunciamiento en la sentencia". Asimismo, el artículo 14 de la NLPT establece que estos conceptos se rigen por lo normado en el Código Procesal Civil (CPC) que en el artículo 413 de dicho Código se señala que están exentos de la condena de costas y costos del proceso los gobiernos locales; sin embargo, la Séptima Disposición Complementaria de la NLPT en lo que respecta a costos procesales señala claramente: "En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos", cuya ley especial prima sobre la de carácter general, en este sentido, la demandada puede estar condena al pago de costos, no haciendo la ley especial ninguna precisión con respecto a las costas; por consiguiente, se debe imponer a la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES la condena del pago de COSTOS por la existencia de una norma especial aplicable al caso concreto y su exoneración de las costas por aplicación supletoria del artículo 413 del CPC.</p> <p>ii. Para fijar los honorarios profesionales del abogado de la parte vencedora se tiene en cuenta los siguientes puntos: a) La demanda evidencia un acto procesal aceptable en su petitorio y hechos; sin embargo, no ha ofrecido medios de prueba que acrediten a cabalidad su pretensión de reconocimiento y tampoco el abogado ha actuado en forma clara sus pruebas para dilucidar la fecha del despido, lo que se tendrá en cuenta para fijar el monto de los honorarios; b) La exposición oral de la pretensión y los hechos ha tenido claridad y precisión; c) La conducta procesal de las partes de asistir a la audiencia de juzgamiento; así como, la corta duración del proceso (desde su inicio hasta la expedición de la presente sentencia), tal como queda registrado en el SIJ; d) La necesidad de requerir los servicios de un abogado para lograr tutela jurisdiccional efectiva, por lo que, los servicios del letrado de este proceso deben ser costeados a cargo de la demandada, en atención a la idoneidad profesional del abogado; y además</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en razón a las pretensiones amparadas por el Juzgado; e) En la exposición de alegatos, el abogado defensor ha expresado de manera clara las conclusiones referente a las pretensiones pretendidas.</p> <p>iii. Por tanto, en aplicación de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 se encuentra justificado imponer el pago de costos a cargo de la demandada, debiendo tenerse en cuenta los criterios antes aludidos y lo dispuesto en el artículo 418 del CPC (aplicable supletoriamente) que establece el Juez es el que aprueba el monto de los costos, y en atención lo expuesto en el párrafo anterior; los honorarios profesionales de la defensa de la parte demandante propuestos deben reducirse fijándose en un monto de DOS MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 2,500.00) a favor de la defensa técnica del demandante, más el 5% de éste monto a favor del Colegio de Abogados de Piura que equivale a CIENTO VEINTICINCO CON 00/100 SOLES (S/. 125.00) debiendo abonarse en ejecución de sentencia.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01087-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. De manera similar, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre RECONOCIMIENTO DE CONTRATO LABORAL Y OTROS ; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01087-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes, 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV.- DECISION: Por las consideraciones antes expuestas y al amparo de los artículos 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo I y 23 de La Nueva Ley Procesal del Trabajo Nro. 29497, en concordancia con los artículo 197 (referido a la valoración conjunta de la prueba) y 200 (referido a la fundabilidad o infundabilidad de la demanda sobre la base de lo probado) del Código Procesal Civil que tiene aplicación supletoria al presente caso, el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes IMPARTIENDO Justicia a Nombre de la Nación; FALLA DECLARANDO:</p> <p>1. FUNDADA EN PARTE la demanda de RECONOCIMIENTO DE CONTRATO LABORAL Y OTROS de folios 45 a 48 interpuesta por doña A contra la B; con emplazamiento al E, en consecuencia:</p> <p>2. RECONOZCASE la existencia de un Vínculo Laboral a plazo indeterminado a favor de la demandante, bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada (D. Leg. 728) durante el periodo 18-03-2016 al 31-08-2017; por desnaturalización de la contratación civil, por consiguiente: RECONOZCASE el Record Laboral a favor de la actora igualmente por dicho periodo,y asimismo:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>										10

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>3. ORDENO a la demandada REINCORPORE a la demandante A en el puesto de barredora en la condición de obrera que venía desempeñando hasta antes del momento del despido (01-09-2017) y/o en otro de similar naturaleza sin afectar sus derechos laborales, bajo el Régimen Laboral de la actividad privada (D. Leg. 728), cumpliendo con las disposiciones que dicho régimen implica; CON costos y SIN costas del proceso;</p> <p>4. INFUNDADA la pretensión de reconocimiento de la existencia de un contrato laboral sujeto al régimen laboral de la actividad privada (D. Leg N° 728) por desnaturalización de la contratación civil del periodo 20-11-2015 al 17-03-2016 y del record laboral por el mismo periodo;</p> <p>5. FIJESE por concepto de honorarios profesionales del abogado de la parte demandante, en consecuencia: ORDENO a la demandada CUMPLA con pagar la suma de DOS MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 2,500.00) a favor de la defensa técnica del demandante, más el 5% de éste monto a favor del Colegio de Abogados de Piura que equivale a CIENTO VEINTICINCO CON 00/100 SOLES (S/. 125.00) debiendo abonarse en ejecución de sentencia;</p> <p>6. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución: CUMPLASE Y ARCHIVESE en el modo y forma de ley. Notifíquese.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01087-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta simultáneamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y la claridad mientras que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) no fue encontrada,

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre RECONOCIMIENTO DE CONTRATO LABORAL Y OTROS ; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01087-2017-0-2601-JR-LA-02 , Distrito Judicial de Tumbes, 2019

Parte expositiva de la sentencia de	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>EXPEDIENTE : 01087-2017-0-2601-JR-LA-02 RELATOR : F DEMANDANTE : A DEMANDADO : B MATERIA : RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTROS</p> <p>SENTENCIA DE VISTA RESOLUCION NÚMERO CINCO Tumbes, trece de abril del año dos mil dieciocho. VISTOS: los actuados del presente expediente en Audiencia de Vista; conforme a su estadio procesal, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, expide la siguiente resolución: RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN Viene de apelación el recurso impugnatorio interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tumbes contra la sentencia contenida en la resolución número dos, de fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, obrante de folios 65 a 78, en los extremos que resuelve declarar: "FUNDADA EN PARTE la demanda de RECONOCIMIENTO DE CONTRATO LABORAL Y OTROS de folios 45 a 48 interpuesta por doña A contra B; con emplazamiento al PROCURADOR PUBLICO MUNICIPAL., en consecuencia: o RECONOZCASE la existencia de un Vínculo Laboral a plazo</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>					X					10	

	<p>indeterminado a favor de la demandante, bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada (D. Leg. 728) durante el periodo 18-03-2016 al 31-08-2017; por desnaturalización de la contratación civil, por consiguiente: RECONOZCASE el Record Laboral a favor de la actora igualmente por dicho periodo, y asimismo:</p> <p>o ORDENO a la demandada REINCORPORE a la demandante A en el puesto de barredora en la condición de obrera que venía desempeñando hasta antes del momento del despido (01-09-2017) y/o en otro de similar naturaleza sin afectar sus derechos laborales, bajo el Régimen Laboral de la actividad privada (D. Leg. 728), cumpliendo con las disposiciones que dicho régimen implica; CON costos y SIN costas del proceso".</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>Con escrito de demanda, que consta a folios 45 a 48, A interpone demanda de "Reconocimiento de Contrato y otros" contra la Municipalidad Provincial de Tumbes con emplazamiento de su Procurador Público, admitiéndose a trámite la de manda mediante resolución número uno del nueve de octubre del dos mil diecisiete.</p> <p>De folios 60 a 61 obra el acta de audiencia de conciliación, realizada por el señor Juez de Trabajo, frustrándose la etapa de conciliación al no existir voluntad de conciliar por la parte demandada, se fijan las pretensiones materia de juicio, se tiene por contestada la demanda, así mismo señala fecha para la audiencia de juzgamiento.</p> <p>Con acta de audiencia de juzgamiento obrante a folios 62 a 64, se señalan los hechos que no requieren de actuación probatoria; se admite y actúan los medios probatorios.</p> <p>A fojas 65 a 78 se emite sentencia recaída en la resolución número dos de fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, que declara: FUNDADA EN PARTE la demanda de RECONOCIMIENTO DE CONTRATO LABORAL Y OTROS de folios 45 a 48 interpuesta por doña A contra la B; con emplazamiento al E; con lo demás que la misma contiene.</p> <p>Apelación. El Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tumbes a fojas 84 a 86, interpone recurso de apelación de fecha seis de febrero del dos mil dieciocho, contra la sentencia contenida en la resolución número dos; concediéndose esta con efecto suspensivo mediante resolución número tres de fecha doce de febrero del dos mil dieciocho a folios 87.</p> <p>Recibidos los actuados se programó fecha para la vista de la Causa, la que se realizó sin la concurrencia de las partes procesales, según consta</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p>X</p>						

<p>en autos a folios 93.</p> <p>El señor Procurador Público pretende que la Sala revoque la sentencia recurrida y reformándola declare infundada los extremos apelados; señala que aquella le causa agravios de carácter económico y de derecho. Asimismo, señala que la resolución ha incurrido en vicios y errores, como que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El reconocimiento de contrato por desnaturalización interpuesta por la demandante constituye un error pues la condición y naturaleza de los servicios prestados por la demandante han sido de carácter provisional y no permanente. • Existe error procesal cuando para hacerse merecedor de ese derecho el servidor público que presta servicios en labores de naturaleza permanente debe haber accedido a dicho cargo por concurso público de méritos, en este caso el demandante no ha aprobado haber cumplido con este requisito. • No se puede hablar de subordinación toda vez que las prestaciones de barredora necesariamente tuvieron que estar bajo el control o supervisión de la Sub Gerencia de Limpieza Pública es necesario no confundir las coordinaciones propias de todo locador con la subordinación propiamente dicha siendo necesario que se le indique al locador que calle o tramos necesitan el servicio de limpieza, así como en qué momento u horario se deben realizar el referido servicio. • La decisión del Ad quo no se ajusta al principio de razonabilidad al no adecuar correctamente la necesidad del demandante y el contrapeso del presupuesto de la Municipalidad, no pudiendo referir la accionante que se encuentra contratada a plazo indeterminado, y que asumir dicha posición genera un perjuicio económico a la demanda, más aún si atraviesa por una situación presupuestaria crítica. <p>Así y más se explyea el recurso de apelación, cuestionado además la motivación contenida en la sentencia apelada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tutela jurisdiccional efectiva. - <p>Una de las garantías esenciales de un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro, lo constituye el control judicial de las actuaciones de la Administración Pública, a mérito de ello los particulares que se consideren afectados por omisiones o decisiones administrativas tienen - conforme a nuestra Constitución el derecho a recurrir a la autoridad judicial en busca de tutela para la revisión o ejecución de actos administrativos o cuando la Administración pública se muestre renuente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a cumplir sus propios mandatos.</p> <p>Control que alcanza incluso a la actuación de los particulares, pues ello se desprende de los efectos que irradian las normas, principios y valores que emergen de nuestra Constitución Política del Estado, y por ello no hay ámbito social exento de control, sea el que se exija a la justicia ordinaria, como eventualmente se pida de la justicia Constitucional y del máximo intérprete de la Constitución.</p> <p>En un Estado Constitucional de Derecho la primera fuente de juridicidad es la Constitucional. La Constitución como norma supone esta tiene una realidad plenamente normativa y vincula tanto a los poderes públicos como a los particulares.</p> <p>"Si hay algo que caracteriza a los actuales Estados constitucionales democráticos es su tendencia a la mayor protección y realización posible de los derechos fundamentales". Exp. N° 04903-2005-HC/TC, f.7.2</p> <p>En atención a ello resulta pertinente citar lo señalado por Marianella Ledesma Narváez, en cuanto que:</p> <p>"...El derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte de un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas [...] no se agota en la garantía del acceso a la justicia, sino que faculta obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas, el que solo podrá ser eludido cuando tales pretensiones resulten inadmisibles o improcedentes, de acuerdo con las normas legales..."³.</p> <p>1 Véase al respecto el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política del Perú de 1993.</p> <p>2 http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04903-2005-HC.pdf.</p> <p>Ello alcanza incluso a las actuaciones del Estado en su calidad de empleador.</p> <p>Proceso Judicial y finalidad. -</p> <p>Es unánime admitir que la finalidad concreta del proceso es resolver los conflictos de intereses intersubjetivos, eliminar la incertidumbre jurídica, y que la finalidad abstracta del mismo es lograr la paz social en justicia. Así además lo reconoce el Artículo 2° del TUO del Código Procesal Civil.</p> <p>En ese sentido, se ha reconocido el derecho de acción como la facultad que tiene el ciudadano para recurrir ante el Estado y solicitar que -a través de los órganos jurisdiccionales competentes- resuelva el conflicto que le aqueja y tutele sus derechos; siendo el Juez el funcionario que -en nombre de la Nación- dice el derecho frente a cada conflicto o</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incertidumbre que le corresponde resolver; obviamente las decisiones deben de tener - ineludiblemente- un sustento fáctico y jurídico que le otorguen validez y legitimidad.</p> <p>El Recurso de Apelación.</p> <p>A su vez, la apelación constituye uno de los medios de impugnación que caracteriza a un estado de derecho, constituye una manifestación del principio/garantía de instancia plural que recoge nuestra Constitución, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior en grado examine la resolución que produzca agravio al apelante, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, conforme así lo establece el Código Procesal Civil⁴, de aplicación supletoria el proceso laboral.</p> <p>Siendo esto así, se desprende que el fundamento de esta institución jurídica se encuentra íntimamente ligado a la falibilidad del ser humano y a la idea de un posible error en la resolución judicial de primera instancia; lo que amerita una revisión por una instancia superior con la finalidad que -de ser el caso- se corrija el error.</p> <p>La Actuación del órgano de segunda instancia, se rige por dos principios fundamentales; de un lado, el conocido como "tantum appellatum quantum devolutum", que importa que la Sala se pronunciará solo respecto a aquellos puntos o extremos que hayan sido impugnados por el recurrente; y, de otro lado, el de prohibición de reforma en peor; que se traduce en que el órgano de revisión no puede modificar la decisión de primera instancia y resolver en contra del recurrente.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01087-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera..

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, la claridad y aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación

	<p>indeterminado. Apreciar si en la sentencia existe falta de motivación. - En el caso de autos, el apelante sostiene que existen vicios y errores en la sentencia impugnada, que serían: la contravención a la tutela procesal efectiva y de las garantías al debido proceso -omisión de justificación - motivación aparente. - Asimismo en el numeral VI - fundamentos de su apelación a folios 83 a 85, señala la afectación del debido proceso por falta de motivación. Ante ello, si bien conforme al Artículo 139.5 de la Constitución</p>	<p><i>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>).Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>Política del Estado la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía y un principio de la función jurisdiccional, la Sala puede apreciar que la decisión venida en grado se encuentra debidamente motivada; el Ad quo ha delimitado la controversia; ha determinado la naturaleza de las pretensiones a fin de establecer el régimen laboral aplicable, explicando detalladamente las razones por las cuales el régimen laboral de los obreros municipales es el de la actividad privada; sustentando así el reconocimiento del contrato a plazo indeterminado por desnaturalización del contrato de locación de servicios en el periodo del 18-03-2016 al 31-08-2017, así como la consecuente reincorporación al puesto de trabajo, e incluso con cita de Precedente Vinculante6 plenamente aplicable al caso; más aún sustenta su posición respecto del periodo 20-11-2015 hasta 17-03-2016 en cuanto deniega dicho reconocimiento por tal periodo al no haberse probado en autos la prestación de servicios en dicho periodo. En este contexto, desde nuestro punto de vista no existe trasgresión al principio del debido proceso, en su dimensión procesal, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como señala el Procurador recurrente. En todo caso, tales sustentos dejan entrever que no se comparte el criterio del Ad quo, empero, ello constituye -en rigor- una discrepancia que no genera la nulidad de la resolución. Apreciar el marco jurídico aplicable al demandante por su prestación de servicios en el periodo de 18-03-2016 al 31-08-2017.- En atención a lo alegado por el Procurador apelante, diremos que respecto a la prestación de servicios personales de la demandante en el periodo 01-01-2017 al 31-08-2017 en condición de 6 CASACION LABORAL N° 7945-2014-CUSCO-REPOSICION. SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</i></p>				X						20

<p>SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA.(...)</p> <p>4. Interpretación de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema sobre el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.</p> <p>Teniendo en cuenta lo expresado en los considerandos anteriores, esta Suprema Sala adopta como criterio de interpretación de los alcances del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el siguiente: Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios. obrera de limpieza pública (barredora), NO EXISTE CONTROVERSIA ALGUNA, pues el Ad quo ha señalado en la audiencia de juzgamiento en el minuto 00:08:10 como hecho que no requiere de actuación probatoria dicha prestación de servicio, en el periodo alegado y en el cargo antes mencionado; ello en virtud de lo alegado y admitido por ambas partes en el acto de audiencia (minuto 00:02:00 a 00:07:46) y conforme a lo establecido en el artículo 12.1 de la Ley N° 29497 referido a la prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias que textualmente dice: "12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia (...)".</p> <p>Situación que no fue objeto de cuestionamiento alguno en la oportunidad pertinente.</p> <p>Con lo cual, no puede el apelante proponer o cuestionar vía el recurso de apelación aquello que ya no es materia de controversia, y que está fuera del debate material y probatorio. Por el contrario este es un hecho admitido y probado.</p> <p>5.1. Ahora bien, respecto al periodo que también ha sido reconocido en la sentencia, esto es, desde el 18-03-2016 hasta 31-12-2016, este colegiado concuerda con la decisión emitida por el Ad quo en la sentencia recurrida, al merituar las pruebas incorporadas al presente proceso consistente en el Acta de Infracción N° 024-2016-SUNAFIL/IRE-TUM de fecha 07-06-2016, obrante a folios</p>	<p><i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>06 a 25, del que se desprende que las actuaciones inspectivas iniciaron el día 08-03-2016 y culminaron el 07-06-2016; especificándose que la demandada cuenta con personal subordinado realizando labores en calidad de obreros municipales, encontrándose la actora dentro de la lista de trabajadores consignados (ver folio 16); así como el Acta de Infracción N° 13-2017 de fecha termino 15-03-2017, obrante a folios 26 a 40, en el que se consigna como fecha de ingreso a laborar de la actora el 18-03-2016 (ver folio 31), y valorando en conjunto ambas documentales, se concluye que efectivamente la actora empezó a prestar servicios para la demandada desde el 18-03- 2016; y en virtud de ello se tiene por acreditado el periodo comprendido desde el 18-03-2016 al 31- 12-2016, pero no solo por este tiempo se ha mantenido la vinculación entre las parte como veremos seguidamente.</p> <p>5.2. En efecto, si bien lo anotado en el acápite que antecede bastaría para justificar una decisión que ampare la demanda, estando a lo señalado en la audiencia de conciliación respecto del periodo en que la demandada admite haber recibido los servicios de la demandante, pues se tiene como probado el periodo entre el 18.03.2016 al 31.08.2017; habiéndose producido el cese o despido el 01.09.2017; no es recusable que debamos de recordar que en toda relación de trabajo deben de concurrir copulativamente tres elementos esenciales que configuran la contratación laboral; a saber, la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación; exigencias que se encuentran contenidas en el artículo 4° del TUO del Decreto Legislativo N° 7287</p> <p>7 Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.</p> <p>Con ello si con la admisión de la prestación de servicios por el periodo indicado se habría superado el primer elemento de toda vinculación laboral, surge que probado esta exigencia mínima para el trabajador demandante, se produce o genera la presunción de laboralidad que la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo- regulada en su artículo 23.2 al señalar que: "Carga de la prueba.- (...) 23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario"; al respecto, sostiene Toyama, siguiendo a Paúl</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Paredes, que: “La presunción de laboralidad califica como un supuesto de distribución dinámica de la prueba, pues al eximir de prueba al hecho presumido, pone en hombros del adversario la carga de la prueba en contrario”⁸ En tal sentido, bastará que el trabajador acredite la prestación personal de servicios para que se genere la presunción de laboralidad, al presumirse la existencia de los otros elementos indicados; consecuentemente, la carga de la prueba se revierte para la demandada por tratarse de una presunción juris tantum. En otras palabras, sobre lo demás elementos (subordinación, remuneración y tiempo indeterminado) es el demandado quien tendrá que probar que no hay tales para desvirtuar esa presunción⁹.</p> <p>Así ha señalado además la Segunda Sala de derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral N° 608-2017 - Lima de fecha 03-10-2017, donde textualmente señala en su sexto considerando: "Sexto: En este contexto, si bien el numeral 23.2 del artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que si la parte demandante acredita la existencia de una prestación personal de servicios; en consecuencia, el juzgador debe presumir la concurrencia de los otros elementos (remuneración y subordinación) para la configuración de una relación laboral; cierto es, que dicha facilitación probatoria no implica una ausencia de probanza de parte del trabajador demandante, que por lo menos debe aportar indicios racionales de carácter laboral de la relación que invoca. En ese sentido y atendiendo a la nueva estructura del proceso judicial laboral prevista en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, es necesario que los jueces actúen adecuadamente en la aplicación de la presunción de laboralidad, exigiendo verdaderos indicios a los trabajadores que la invoquen, pues no se trata de eximir de toda prueba al demandante sino solamente de facilitarle dicha actividad" (énfasis y subrayado es nuestro) De ello se desprende, que resulta necesario no solo verificar el elemento de la prestación personal de los servicios, sino además indicios racionales de la presencia del elemento subordinación en la relación contractual, componente laboral que se encuentra previsto en el artículo 4° del D.S. N° 003-97-TR.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.</p> <p>También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna</p> <p>8 TOYAMA, Jorge y VINATEA Luís. “COMENTARIOS A LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO”. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 2010; página 132.</p> <p>9 Revista IUS ET VERITAS, N° 45, Diciembre 2012, pág. 345.</p> <p>5.4. Que, en el caso de autos, ha quedado acreditada la prestación personal de servicios de la actora a favor de la demandada en el periodo 18-03-2016 al 31-08-2017 por admisión de las partes, cumpliendo la parte demandante con la carga probatoria que le impone el artículo 23.2 de la Ley 29497; y, en cuanto a los demás elementos como son subordinación y remuneración es la entidad edil demandada quien debió probar lo contrario para desvirtuar esa presunción; en autos no obra prueba idónea por parte de la demandada que desvirtúe que dicha prestación personal de servicios en el cargo de obrera municipal (barredora) haya estado sujeta a subordinación y en general.</p> <p>Es más a la luz de los medios probatorios aportados por la demandante, se tiene por probado el elemento "subordinación"; conforme se verifica del contenido de las actas de infracción emitidas por SUNAFIL obrante a folio 06 a 40; en los que se especifica que la demandada cuenta con personal subordinado realizando labores en calidad de obreros municipales, encontrándose la actora dentro de la lista de trabajadores consignados como tales (ver folio 16); así como del original del carnet a folio 43 emitido por la demandada, donde se evidencia que la actora es acreditada por la "Subgerencia de Limpieza Pública Parques y Jardines" en el CARGO de barredora. Documentos que no han sido objeto de cuestión o tacha por parte de la demandada.</p> <p>En consecuencia, concluimos que las labores desarrolladas por la demandante como obrera de limpieza pública, son esencialmente subordinadas; siendo ello así estamos frente a una contratación laboral encubierta bajo una contratación civil (locación de servicios).</p> <p>Así, el vínculo jurídico que une a las partes debe entenderse bajo el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>marco jurídico del D. Leg. 728, esto es el de la actividad privada y a plazo indeterminado durante el periodo comprendido del 18-03-2016 hasta 31-08-2017; ya que en observancia de los principios de laboralidad y el de continuidad laboral que recoge el Artículo 4 del D. Leg., 728 y su TUO, el D. Sup. 03-87-TR.-: "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado". Se debe de concluir por la existencia de un contrato de trabajo de plazo indeterminado antes que uno de naturaleza civil o temporal.</p> <p>Más aun, la actora laboró como "barredora" actividad manual que toca a un servidor obrero, y si esta es brindada a favor de una entidad municipal entonces toca a tales supuestos el marco jurídico del régimen laboral privado del D. Leg. 728, ello por mandato contenido en el Artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.</p> <p>En consecuencia, si la demandante era titular de una vinculación laboral de plazo indeterminado y bajo el referido marco jurídico, solamente podía ser despedida por la comisión de falta grave relacionada con su conducta o capacidad; al no ser así -fue despedida supuestamente por falta de presupuesto, dicho sea de paso este argumento también es totalmente improbad- toca entonces disponer la reposición en el puesto de trabajo como resuelve la apelada (como barredora al ser el cargo que venía desempeñando al momento del despido y/o en otro igual categoría en el cargo de obrera municipal); pues frente a un supuesto de despido incausado, se posibilita la protección restitutoria que la normatividad brinda en tales casos, en especial el artículo 23 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>Lo antes indicado guarda concordancia con lo alegado por la parte demandante, con lo admitido por la parte demandada y lo actuado en el proceso, ya que no existen mayores fundamentos en el escrito de apelación que enerve o desvirtúen lo resuelto por el Ad quo, correspondiendo confirmar la resolución venida en grado en los extremos apelados como son: Reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral bajo el régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. 728) a plazo indeterminado durante el periodo comprendido del 18-03-2016 hasta 31-08-2017, así como de su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Record Laboral por dicho periodo y Reposición a su puesto de trabajo en el cargo de barredora y/o en otra igual categoría en el cargo de obrera municipal</p> <p>La Sala Laboral considera que la resolución venida en grado se encuentra conforme a ley, por tanto debe ser confirmada y que los fundamentos expuestos en el recurso de apelación resultan insuficientes para revertir la decisión de la de primera instancia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01087-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o

improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>que dicho régimen implica; con lo demás que contiene.</p> <p>2. DEVOLVER el presente expediente al juzgado de origen para los fines de ley, previa notificación a quienes corresponda.</p> <p>3. ACTUÓ como ponente el señor Juez Superior F.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas- Docente Universitario- ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01087-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, la claridad; la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad. Mientras que mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso no fue encontrado,

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre RECONOCIMIENTO DE CONTRATO LABORAL Y OTROS ; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01087-2017-0-2601-JR-LA-02 , Distrito Judicial de Tumbes, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X								

	resolutiva	Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01087-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre RECONOCIMIENTO DE CONTRATO LABORAL Y OTROS , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01087-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron todas muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre RECONOCIMIENTO DE CONTRATO LABORAL Y OTROS , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01087-2017-0-2601-JR-LA-02 , Distrito Judicial de Tumbes, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	39		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
		Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana			
		Motivación del derecho					X		[3 - 4]	Baja			
		Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta			
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X		[9- 12]	Mediana			
							X		[5 -8]	Baja			
							X		[1 - 4]	Muy baja			
						X	10	[9 - 10]	Muy alta				
						X		[7 - 8]	Alta				

							X		[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión							[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01087-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre RECONOCIMIENTO DE CONTRATO LABORAL Y OTROS , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01087-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

4.2 Análisis de los resultados

Los resultados de los esquemas 7 y 8 permiten concluir una calificación de rango muy alta en las sentencias de primer y segunda instancia sobre el proceso laboral en estudio, tomando en cuenta los aspectos legales, de literatura jurídica y jurisprudenciales aplicables a la figura jurídica planteada.

Resultados relacionados a la sentencia de primer instancia

Se obtuvo un rango de calidad “muy alta”, en relación con la interpretación de la ley, estudios doctrinarios y jurisprudenciales, conforme correspondían al proceso investigado; desarrollado en el 2° Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes, Distrito Judicial de Tumbes, tal como se visualiza en el esquema 7.

Asimismo, se resalta el hecho de que la calificación obtenida proviene de la evaluación de las tres partes de la resolución de una sentencia, las cuales fueron de rango de calidad “muy alta”, resultados expuestos en los esquemas 1, 2 y 3.

1. La calificación de las cualidades de la parte expositiva de la sentencia de primer instancia fue de rango “muy alta”. Conforme se visualiza en el cuadro 1, la individualización de los sujetos procesales y la pretensiones de los litigantes obtuvieron rango “muy alta” en ambas secciones.

En la parte introductoria la calificación obtenida es de un margen “muy alto”, de la evaluación de cinco (05) indicadores propuestos: “el encabezamiento, asunto, individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad.”

La calificación obtenida en la postura de las partes es “muy alta”; al cumplir con los indicadores planteados: demostrando la correspondencia entre la pretensión del demandante y el fallo del juez, asimismo una específica y clara correspondencia entre el fallo judicial y lo pretendido por el demandado, una correcta correlación entre los fundamentos de hecho tanto del demandante como del demandado, detalle de los temas en controversia o debate.

Confrontando estos hallazgos con lo señalado en la doctrina, se puede argumentar que existe correlación con lo manifestado por Barrientos et al. (2019), quien menciona que es indispensable que el juez se exprese sobre todos y cada uno de los puntos (pretensiones, tesis de las partes, circunstancias eximentes o atenuantes) controvertidos, presentados ya sea como principales o accesoriamente.

- 2. La calificación obtenida en las consideraciones presentadas en la resolución de sentencia es “muy alta”.** Determinado por los resultados obtenidos de los parámetros: “motivación de los hechos y la motivación del derecho”, los cuales arrojaron rango “muy alta”. Como queda demostrado en el esquema 2.

Los fundamentos facticos de la resolución satisfizo los cinco indicadores: “las razones evidencias la selección de los hechos probados o improbadas, la veracidad de las pruebas; la aplicación de evaluación conjunta, tanto como la aplicación de las reglas de la sana crítica, la experiencia y la claridad.” Esta afirmación se respalda en la determinación que se realizó respecto al reconocimiento del contrato de trabajo y su record laboral; así como la reposición por despido incausado e inclusión en planillas. Además la aplicación del precedente vinculante 005057-2013-AP/TC.

En la fundamentación jurídica de la sentencia judicial se cumplió los cinco indicadores: las razones demuestran la aplicación de la norma en proporción con los hecho y pretensiones de los litigantes del proceso en desarrollo, asimismo, interpretan las normas aplicadas, con respeto a los derechos fundamentales, y lo más importante la congruencia entre las tesis planteadas por las partes y la normativa que justifica la decisión de modo claro y convincente.” Se respalda en la determinación del régimen laboral del trabajador obrero, y la determinación de las costas y costos del proceso.

Toscano (2016), señala respecto a la sentencia “Tiene entre sus elementos de constitución la motivación y congruencia de sus fundamentos que integrarán la realidad, medios

probatorios y la ley, a través de un análisis lógico jurídico que satisfaga los puntos en controversia planteados por las partes, respetando estos parámetros.”

- 3. La calificación de la sección resolutive de la sentencia de primer instancia es de una calidad de un margen “muy alta”.** Obtenido de los resultados del esquema 3, que valora “el principio de congruencia y la descripción de la decisión”, que fueron de rango “muy alta” en ambos parámetros.

El principio de congruencia demostró la satisfacción de cinco indicadores: el pronunciamiento se expresa decidiendo sobre todas las pretensiones planteadas, sin adicionar respuestas que no le fueron planteadas, presentando una correlación entre la parte expositiva y considerativa respectivamente, demostrando claridad en la justificación de lo resuelto sobre los puntos controvertidos y en debate.

En la demanda se pretende el reconocimiento del vínculo laboral como contratada a plazo indeterminado, inclusión en las planillas de trabajadores obreros, asimismo la reposición al puesto de trabajo. Al resolver el juez tal como se puede leer en el anexo 3, se pronuncia sobre todas y cada una de las pretensiones de la demandante. En consecuencia, también se expresa respecto de lo manifestado por el demandado.

En la descripción de la decisión se constató la aplicación de los cinco indicadores: la decisión expresa con claridad lo ordenado, quien es el obligado a cumplir lo resuelto, especifica la exoneración de costos y costas con claridad. En el anexo 3 del presente trabajo investigativo se visualiza la claridad con que se expresa el órgano jurisdiccional respecto de su fallo, identifica al obligado y sus obligaciones, sin dejar de lado la aplicación de costos y exoneración de las costas, la responsabilidad del demandado de cancelar los honorarios del abogado como el porcentaje en beneficio del Colegio de abogados de Piura.

Resultados relacionados con la sentencia de segunda instancia

Obtuvo como calificación un margen de calidad “muy alta” conforme los estándares de

aplicación de la literatura jurídica, la ley y la jurisprudencia en concordancia con el caso en investigación; resuelto por la Sala Laboral Permanente de Tumbes. Conforme lo demuestra el esquema 8.

La calificación de la calidad se fundamenta en los resultados obtenidos de los parámetros planteados a las tres secciones conformantes de la estructura de toda sentencia en las que se obtuvo un margen de calidad “muy alta”, conforme podemos constatar en los esquemas 4, 5 y 6.

4. La calificación obtenida en las consideraciones planteadas en la sentencia es de un margen de calidad “muy alta”. Conforme se visualiza en el esquema 4 la parte introductoria, y las posturas del demandante y el demandado fueron de rango “muy alta” en ambas secciones.

En la parte introductoria se cumplió con los cinco indicadores: La sentencia contenía “el encabezado, asunto, individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.”

En las tesis planteadas por los litigantes satisfizo los cinco indicadores esperados: Expresa el propósito de la impugnación en los términos planteados, se visualiza la congruencia entre la norma aplicada y los fundamentos fácticos y jurídicos, especifica la pretensión del impugnante y la de la contraparte si se hubiese presentado o su inacción procesal.

5. La calificación de las consideraciones planteadas fue de rango “muy alta”. Tomando en consideración la fundamentación fáctica y jurídica se obtuvo, conforme al esquema 5, un rango de calidad “muy alta”.

La fundamentación fáctica satisfizo los cinco indicadores planteados: Se demuestra cuales fueron los hechos probado o los improbados, explica el porqué de la confianza puesta en las pruebas presentadas, demuestra la aplicación de la evaluación de todos los aspectos necesarios para la determinación de la decisión, se visualiza el empleo de la sana crítica y de la máxima experiencia y el lenguaje utilizado es el adecuado para la comprensión de su

decisión, facilitando al lector el entendimiento de lo expresado.

La fundamentación jurídica cumplió con los cinco indicadores establecidos: Se demostró que la norma en aplicación corresponde a los hechos y las pretensiones planteadas, la explicación da una interpretación de la norma en aplicación, con respeto a los derechos fundamentales, existe correlación entre lo sucedido y las leyes aplicadas justificando el fallo con claridad.

6. En referencia a la parte resolutive de la estructura de la sentencia se obtuvo una calidad de margen “muy alta”.

En consideración del principio de congruencia y la descripción de la decisión, conforme a los resultados obtenidos en el esquema 6 fueron de calidad de rango “muy alta”.

El principio de congruencia en la resolución en estudio sí cumplió con los cinco indicadores: Se visualiza la respuesta a cada una de las pretensiones planteadas en la apelación, sin salir del marco de estas pretensiones, aplicando las reglas en mención también los temas sometidos a debate en la segunda instancia, evidenciándose una correlación directa y recíproca entre la exposición y las consideraciones respectivamente. Asimismo, la resolución es clara y fácil de comprender para los litigantes.

Descripción de la decisión cumplió con los cinco indicadores propuestos: Especifica con exactitud y claridad lo que resuelve, a quien le corresponde cumplir con lo ordenado, menciona quien es el responsable de los pago de los costos y costas, asimismo, es clara en sus expresiones mediante las cuales dispone lo resuelto, facilitando el entendimiento de lo que leen las partes.

En conclusión esta subdimensión presenta concordancia con lo escrito por Barrientos et al. (2019) “...es indispensable que el juez se exprese sobre todos y cada uno de los puntos (pretensiones, tesis de las partes, circunstancias eximentes o atenuantes) controvertidos, presentados ya sea como principales o accesoriamente.

En la parte resolutive es necesario la definición de su postura y calificación de los alegatos de las partes en cada uno de los puntos establecidos, como los medios probatorios acreditados, y la participación demostrada de los las partes en el asunto en valoración. La conclusión del ente jurisdiccional debe demostrar una declaración enmarcada en los hechos fácticos y las pretensiones del demandante, no pudiendo sobrepasar estos límites. Teniendo su resolución sustento fáctico que, en relación con la norma, se integre a través de la interpretación lógica jurídica para la que está capacitado el juez.”

V. Conclusiones y recomendaciones

5.1 Conclusiones

De conformidad al análisis realizado a las sentencias de primer y segunda instancia del expediente N°01087-20170-2601-JR-LA02 correspondiente al Distrito Judicial de Tumbes, en concordancia con la ley, la doctrina y la jurisprudencia se concluyó que la calidad corresponde a un margen “muy alta” respectivamente.

Respecto a la sentencia de primer instancia

Se concluyó lo siguiente:

Que los parámetros establecidos para calificar los niveles de cumplimiento en la sentencia de primer instancia, se desarrollaron satisfactoriamente. Lo que permite deducir que, el juez ha observado minuciosamente los actos procesales a tomar en cuenta en cada etapa del proceso:

1. En la parte introductoria y postura de las partes de la sentencia de primer instancia del expediente N°01087-2017-0-2601-JR-LA-02 resultó de margen “muy alta” que se manifiesta en la sumilla, identificación y presentación de las pretensiones de las partes, congruencia entre lo pretendido por el demandante y el demandado, gestionando un proceso libre de vicios o nulidades, cumpliendo con las formalidades de ley establecidas para un proceso judicial asimismo la claridad de la redacción.
2. En la parte considerativa de la estructura de la sentencia de primer instancia del expediente N°01087-2017-0-2601-JR-LA-02 obtuvo una calidad “muy alta”, demostrando que se explicó y justificó los hechos probados o no, la verificación de la consistencia de las pruebas, valoradas en todos sus extremos, aplicando una sana crítica, la coherencia entre las normas aplicadas y los hechos acreditados dando luces así de la futura decisión, con respeto a los derechos fundamentales, y la redacción entendible.
3. En la parte resolutive se observó la precisa expresión sobre las pretensiones planteadas, sin eximir o adicionar respuestas de pretensiones no solicitadas, evidenciando correlación

recíproca entre la parte expositiva y la considerativa, expresión clara y precisa respecto al fallo, determinando el obligado y la responsabilidad de los costos y costas asimismo una redacción clara.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. En la parte expositiva Se consideró la individualización y definición de la pretensión de las partes, la justificación a las causas de considerar que se lleva un proceso carente de vicios o nulidades, presentando el objeto de la apelación, demostrando la congruencia entre los fundamentos fácticos, como los de derecho que respaldan la impugnación, declarando las pretensiones de las partes de manera clara y precisa.
5. En la parte considerativa se ha clasificado los hechos probables de los improbables, respaldados en causales de fiabilidad, realizando una evaluación conjunta de las tesis planteadas, aplicando la sana crítica, coherencia entre la fundamentación fáctica y la normativa en aplicación, con una satisfactoria interpretación de la misma, respetando los derechos fundamentales y claridad en la redacción.
6. En la parte resolutive se propone un fallo que contiene la respuesta a las pretensiones de los impugnantes y de la contraparte, enmarcándose en ellas, manteniendo una relación coherente entre la introducción, la parte considerativa y la decisión tomada con una descripción clara y precisa.

5.2 Recomendaciones

- 1.- Se propone la total digitalización del sistema judicial, que permita el acceso inmediato y facilidades a los operadores judiciales, litigantes y los justiciables.
- 2.-. Se aporta como oportunidad de mejora, la propuesta dirigida a la Universidad y al Sistema Judicial respecto a permitir al estudiante el estudio de casos en desarrollo, permitiendo una experiencia directa que ayude al análisis de las condiciones no solo normativas, doctrinarias y

jurisprudenciales sino también sistemáticas y laborales.

3.- Se aporta la iniciativa de la investigación abierta, con planteamientos dirigidos a problemáticas normativas, dejando de lado la observación y análisis de expedientes judiciales de procesos concluidos. Que permita al estudiante aportar opiniones de mejoramiento de leyes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acha, L. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de despido incausado y consiguiente reposición de empleo, en el expediente N° 03165-2012-0-2001- JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura*. 2016. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/70/CALIDAD_MOTIVACION_ACHA_PENA_LIZ_MARITZA.pdf?sequence=8&isAllowed=y
- Agencia Cubana de Noticias. (2017, June 13). *Hablemos correctamente: indicador, índice y parámetro*. Cobertura ACN. <http://www.acn.cu/hablemos-del-idioma/27003-hablemos-correctamente-indicador-indice-y-parametro>
- Aguila Grados, G. (2015). *ABC del Derecho Procesal Civil*. San Marcos E.I.R.L.
- Arévalo, J. (2010). *Manual Sustantivo*. Ministerio de Trabajo y Promoción Del Empleo. <https://doi.org/10.1145 / 1067268.1067287>,
- Báez Silva, C. (2017). La revocación o modificación de la sentencia: ¿un indicador de la calidad del desempeño judicial? *Revista de La Facultad de Derecho de México*, 57(247), 115. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2007.247.61306>
- Barrientos, J. M., Melero, J. &, & Gené, J. (2019). *Práctico Procesal Penal-Redacción y estructura formal de la sentencia*. <https://2019.vlex.com/#vid/391382618>
- Bernuy, O. (2020). *Manual Práctico Laboral* (Instituto PACífico S.A.C. (ed.); Primera ed).
- Campos Lizarzaburu, W. (2010). *APUNTES DE METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA*.
- Canelo, G. (2018). *Derecho del Trabajo.Fuentes-Valores Superiores-Principios* (Grupo Editorial Lex & Iuris (ed.); Primera Ed).
- Cardenas, C. (2018). *Introducción al Derecho Procesal Civil* (Pacífico Editores S.A.C. (ed.); Primera ed).
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). TIPOS DE MUESTREO. In *Rev. Epidem. Med. Prev* (Vol. 1).

- Castillo, L. (2016). El significado iusfundamental del debido proceso. In Gaceta Jurídica S.A. (Ed.), *El debido proceso* (Segunda, pp. 9–31). <https://issuu.com/joelyufra/docs/el-debido-proceso>
- Castillo Leon, A. (n.d.). *¿LA “DESNATURALIZACIÓN” ES UN HECHO O UNA PRETENSION?* Retrieved July 20, 2020, from <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3cc08a00405bf8eabd17bf12991dc1f5/Articulo+La+desnaturalización+es+un+hecho+o+una+pretensión+-+Dr.+Victor+Castillo+Leon.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3cc08a00405bf8eabd17bf12991dc1f5>
- Centy Villafuerte, D. B. (2010). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A.
- Código Procesal Civil - Decreto Legislativo N°768, (1992). <https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:PE/jurisdiccio/p2/WW/vid/42814988>
- Concha, C. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato del N° 00205-2008-0-0701-JR-LA-08°. del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2016*. [Universidad Católica Los Angeles de Chimbote]. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1710/CALIDAD_PAGO_DE_BENEFICIOS_SOCIALES_CONCHA_BENDEZU_CARLOS_JOSE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 1993, (1993). <http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucionparte1993-12-09-2017.pdf>
- Constitución Política del Perú de 1993, (1993). https://2019.vlex.com/#vid/42814763/chrome_addon/result
- Corozo, T., & Blacio, G. (2015). *La importancia que soliciten y se dicten medidas cautelares*

reales en la presentación de la demanda laboral como forma de asegurar el resultado de la acción laboral [Universidad Nacional de Loja].
[https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/8358/1/Tatiana Andrea Corozo Díaz.pdf](https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/8358/1/Tatiana%20Andrea%20Corozo%20D%C3%ADaz.pdf)

Cuba, L. (2017). *EL DESPIDO ARBITRARIO* (Gaceta Jurídica S.A. (ed.); Primera). Gaceta Jurídica S.A. <https://epub32e4d03d6037cee44d2d03736d713f6e.odilo.us/#/f355be5c-1256-46d2-aec5-da68c73b0c6a/60d71b7acac1185715fc3e0d650d028c8f3725bc777bb8203a30b1cdb7451f54>

Decreto Legislativo 767 - Ley Orgánica del Poder Judicial, (1992).
[https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:PE/Ley+Orgánica+del+Poder+Judicial/WW/vid/42939465](https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:PE/Ley+Org%C3%A1nica+del+Poder+Judicial/WW/vid/42939465)

DECRETO SUPREMO N° 003-97-TR-Texto Unico Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, (1997). <https://espij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H774215>

Decreto Supremo N° 003-97-TR. Texto Unico Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral., (1997).
<https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:PE/728/WW/vid/575977894>

Díaz, J. (2019). Tumbes: 74 casos de corrupción sin fecha de audiencia por responsabilidad fiscal | Sociedad - La República. *La República*. <https://larepublica.pe/sociedad/1392667-74-casos-corrupcion-fecha-audiencia-responsabilidad-fiscal/>

Escobar, J. (2014). *Nociones básicas del Derecho Procesal Civil en el Código General del Proceso* (Ediciones Unibagué (ed.)).
<https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=3224566&query=derecho%2Bprocesal%2Bcivil>

- Escobar, S. (2019). *El mal gobierno del Poder Judicial en Chile*. El Mostrador.
- Escribano, W. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por despido arbitrario y otros, en el expediente N° 00077-2017-02601-JR-LA-02, del distrito judicial de Tumbes– Tumbes. 2018* [UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE].
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/8196/CALIDAD_DESPIDO_ESCRIBANO_LLAUCE_OSCAR_WILMER .pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/8196/CALIDAD_DESPIDO_ESCRIBANO_LLAUCE_OSCAR_WILMER.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- García, M. (2019). CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS Y REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES, EN EL [Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. In *Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote*.
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/11145>
- Garnica, J. (2017). *La prueba anticipada y el aseguramiento de la prueba en el proceso civil* [Universidad Complutense de MADRID]. <https://eprints.ucm.es/43337/1/T38917.pdf>
- Gascón, F. (2011). Eficacia de la cosa juzgada material de la resolución sobre admisibilidad de un medio de prueba. Licitud y eficacia de los pactos sobre prueba. *Revista Española de Derecho Del Trabajo*, 151, 805–815. https://eprints.ucm.es/26540/1/2011_Eficacia de cosa juzgada material de resolución sobre admisibilidad de prueba.pdf
- Goldschmidt, J. (1936). *Derecho, derecho penal y proceso. Tomo II: derecho procesal civil* (M. P. E. J. y Sociales (ed.)).
<https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=4626801&ppg=34>
- Gómez, J., Planchadell, A. & Pérez, M. (2011). *Derecho Procesal Civil*.
<https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=4422027&query=derecho%2Bprocesal%2Bcivil>

- Gómez Lara, C. (2012). *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO*. Oxford University Press México, S.A. de C.V.
- González Linares, N. (2014). *Lecciones de Derecho Procesal Civil en el Proceso Civil Peruano* (J. E. EIREL (ed.); Set.2014).
- Gorgonio, A. (2018). *Derecho Civil y Penal Sustantivo y Procesal*. <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=5307729>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. del P. (2010). *Metodología de la Investigación* (S. A. D. C. V. McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES (ed.); Quinta).
- Ibañez, A. (2018, July 21). Cinco jueces de Tumbes son investigados por presunta corrupción | Sociedad - La República. *La República*. <https://larepublica.pe/sociedad/1282978-cinco-jueces-tumbes-son-investigados-presunta-corrupcion/>
- Idrogo, T. (2013). *Derecho procesal civil*. Universidad Privada Antenor Orrego. https://issuu.com/ideasconviccion/docs/derecho_procesal_civil
- Iglesias, S. (2015). *La sentencia en el proceso civil* (Editorial Dykinson (ed.)). <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=4536436>
- Lama, H. (2020). *Plan de Gobierno Poder Judicial*. Poder Judicial - PJ. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/474dc50047f8f148af75af1612471008/PlanGobierno+HECTOR+LAMA+MORE.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=474dc50047f8f148af75af1612471008>
- Landa, C. (2014). El Derecho Del Trabajo en el Perú y su proceso de constitucionalización: Análisis Especial del caso de la mujer y la madre trabajadora. *Revista de Derecho THEMIS*, 65, 219–241. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:SCc5Pjw1OxIJ:revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/download/10870/11375/0+&cd=1&hl=es->

419&ct=clnk&gl=pe

Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades -, (2003).

<https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:PE/ley+organica+de+municipalidades/WW/vid/578578974>

Ley N° 29497. Nueva Ley Procesal del Trabajo, Pub. L. No. 29497 (2010).

<https://2019.vlex.com/#/vid/575978082>

Lugo, A. (2018). *La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido en la nueva ley federal del trabajo* [UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO].

<http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/62842/LUGO>

[ANNEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/62842/LUGO_ANNEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Mendez, J. (2009). *Derecho Laboral: un enfoque práctico* (McGraw-Hill Interamericana (ed.); 1ra.).

<https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=4508675>

Código Penal-Decreto Legislativo N°635, Pub. L. No. Decreto Legislativo N°625, 25 años de vigencia del Código penal (2016).

http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf

Narváez, C. (2016). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre reivindicación, en el expediente N° 01032-2008-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2016* [Uladech].

<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/3570>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis* (3ª). Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marco.

Neves, J. (2007). *Introducción al derecho laboral* (Fondo Editorial PUCP (ed.); 2da.).

<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=8ivDX9jUUhwC&oi=fnd&pg=PA9&dq=>

derecho+laboral&ots=8mR0DZojAZ&sig=FzcwYGu_0mIwT0EVpPxquO8joM0#v=on
epage&q=derecho laboral&f=false

Oficina del Control de la Magistratura. (2019). *Oficina de Control de la Magistratura*. Oficina de Control de La Magistratura. <http://ocma.pj.gob.pe/Estadisticas/Sanciones>

Ossorio, M. (2011). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (Editorial Heliasta S.R.L. (ed.); 23rd ed.).

Otzen, T., & Manterola, C. (2017). Técnicas de Muestreo sobre una Población a Estudio Sampling Techniques on a Population Study. In *Int. J. Morphol* (Vol. 35, Issue 1).

Oyarte, R. (2016). *Debido proceso* (2a. ed.). <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=4945336&query=debido%2Bproceso>

Poder Judicial. (2007). *Diccionario Jurídico*. https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Ramos, C. (2018). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento* (GRUPO EDITORIAL LEX & IURIS S.A.C. (ed.)).

Rubio, M. (2012). *El sistema Jurídico. Introducción al Derecho* (Fondo Editorial Pontificie Universidad Católica del Perú (ed.); 10° Edició).

Rueda Romero, P. (n.d.). *La administración de justicia en el Perú: Problema de género*. Retrieved October 11, 2019, from https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/articulo_Dr_PaulinoRueda.pdf

Saíd, A., & Gonzales, I. (2017). *Teoría general del proceso*. <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=5513353&query=manual%2Bde%2Bderecho%2Bprocesal%2Blaboral>

Salcedo Garrido, C. (2014). *Derecho civil y derecho procesal civil iii by Plataforma Derecho -*

issuu. Fondo Editorial UIGV.

- Silva, J. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de contrato a plazo indeterminado, reposición y otros, en el expediente N° 00208-2017-0-2601-JR-LA-02, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes, 2018. [Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. In *Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote*. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/4071>
- Silva, W. (2016). *Material Auto Instructivo CURSO “ARGUMENTACIÓN JURÍDICA” I NIVEL DE LA MAGISTRATURA*. [http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/196/MATERIAL TRATADO DE ARGUMENTACION JURIDICA PROFA NIVEL 1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/196/MATERIAL%20TRATADO%20DE%20ARGUMENTACION%20JURIDICA%20PROFA%20NIVEL%201.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Sosa, J. (2010). El debido proceso. In Gaceta Jurídica S.A. (Ed.), *El debido proceso* (Primera, pp. 1–448). issuu.com. <https://issuu.com/joelyufra/docs/el-debido-proceso>
- Suárez, M. (2020). Reflexiones sobre el despido en Argentina y España. Garantías para la estabilidad en el trabajo [Juan Raso Delgue]. In *Alfredo Sánchez-Castañeda* (Vol. 8, Issue 2). http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/view/869
- Toscano, F. (2016). La construcción de la sentencia en el proceso por audiencias*. *Revista de Derecho Privado*, 321–330. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.18601/01234366.n31.10>
- 1874-2002-AA, (2003). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01874-2002-AA.html>
- Valderrama, L., Navarrete, A., Díaz, K., Cáceres, J., & Tovalino, F. (2016). DICCIONARIO DEL RÉGIMEN LABORAL PERUANO. In G. J. S.A. (Ed.), *Gaceta Jurídica S.A.* (Primera). <https://epubca0adc1a20d9e1aa7aefd4e825dbb660.odilo.us/#/2714b934-0ebb-4cb1-a554-80d9e00db23c/e14a245d14c3cabeb1b5552f9c4467c3ae1b9309d236d40f3fad4b5d2651a3cb>
- Villalta, W., & Villalta, J. (2019). *EL DESPIDO INTEMPESTIVO COMO FORMA DE*

*TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO FRENTE A LA ESTABILIDAD
LABORAL* [UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL].

[http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/39441/1/Villalta Wendy - Villalta Jose 055-2019.pdf](http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/39441/1/Villalta%20Wendy%20-%20Villalta%20Jose%20055-2019.pdf)

Von Ustinov, H. (2017). *EX ACTIS ET PROBATIS: DICTAR SENTENCIA, UNA TAREA COMPROMETIDA.*

[https://web.b.ebscohost.com/ehost/detail/detail?vid=16&sid=d2e85170-d565-4baa-](https://web.b.ebscohost.com/ehost/detail/detail?vid=16&sid=d2e85170-d565-4baa-a05b-)
[a05b-](https://web.b.ebscohost.com/ehost/detail/detail?vid=16&sid=d2e85170-d565-4baa-a05b-)

[e94ef8bc6c86%40sessionmgr103&bdata=Jmxhbmc9ZXMmc2l0ZT1laG9zdC1saXZl#AN=127896385&db=fua](https://web.b.ebscohost.com/ehost/detail/detail?vid=16&sid=d2e85170-d565-4baa-a05b-e94ef8bc6c86%40sessionmgr103&bdata=Jmxhbmc9ZXMmc2l0ZT1laG9zdC1saXZl#AN=127896385&db=fua)

WordReference. (n.d.). *rango - Definición - WordReference.com*. Diccionario de Lenguaje Español. Retrieved September 2, 2021, from <https://www.wordreference.com/definicion/rango>

ANEXOS

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
			<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p>

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p>

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
--	--	---	---

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las</p>
--	--	--	--------------------------------------	---

			<p>normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	de Congruencia	<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
--	--	--	-----------------------------------	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>

N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA		<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la</i></p>

		<p style="text-align: center;">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p><i>pretensión(es).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</p>
--	--	--	--	---

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
--	--	--	--------------------------------------	--

		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p> <hr/> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>
--	--	------------	--	--

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple.</p>
--	--	--	--	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica

como Anexo 1.

- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- △ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- △ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- △

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
--	----------------------------	--------------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

	Calificación		Rangos de	Calificación de la
	De las sub	De		

Dimensión	Sub dimensiones	dimensiones					la dimensión	calificación de la dimensión	calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- △ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- △ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- △ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- △ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- △ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- △ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- △ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- △ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	50		
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
						X			[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]		Muy alta	
							X			[25-32]		Alta	
		Motivación del derecho			X					[17-24]		Mediana	
		Motivación de la pena						X		[9-16]		Baja	
		Motivación de la reparación civil						X		[1-8]		Muy baja	
	Parte de aplicación del principio de	Aplicación del principio de		1	2	3	4	5	9	[9 -10]		Muy alta	
							X			[7 - 8]		Alta	
										[5 - 6]		Mediana	

		congruencia												
		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
 [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
 [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
 [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
 [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de

primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 01087-2017-0-2601-JR-LA-02
MATERIA : RECONOCIMIENTO DE CONTRATO LABORAL Y OTROS
JUEZ : C
ESPECIALISTA : D
DEMANDADA : B
DEMANDANTE : A

SENTENCIA NUMERO: 029-2018

RESOLUCION NÚMERO: DOS

Tumbes, Treinta y Uno de Enero Del Dos Mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS: con el presente expediente, corresponde emitir sentencia en la demanda de fecha 29-09-2017 sobre RECONOCIMIENTO DE CONTRATO LABORAL Y OTROS de folios 45 a 48.

interpuesta por doña A contra la MUNICIPALIDAD B, con emplazamiento del PROCURADOR PÚBLICO; siendo el asunto pretendido:

- 1) Reconocimiento de contratación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. N° 728) por el periodo desde el 20-11-2015 al 31-08-2017, por desnaturalización de la contratación civil (y de supuesto servicios por terceros) durante el mismo periodo, y su correspondiente record laboral;
- 2) Reposición como obrera en la condición de barredora, al haber sido objeto de un despido incausado ocurrido el 01-09-2017. Tramitado en la Vía del Proceso Ordinario Laboral;

y

I.- ANTECEDENTES:

Argumentos que sustentan la demanda:

- a) Sostiene que ingresó a laborar para la demandada desde el 20-11-2015 como barredora de limpieza pública; esta contratación se ha mantenido de manera continua, sin contrato escrito, expreso y/o formal alguno, como una supuesta locación de servicios (supuestos servicios por terceros), hasta el 31-08-2017, cumpliendo sus actividades en los diversos horarios, bajo dependencia de la Subgerencia de Limpieza pública, parques y Jardines de la entidad demandada, de manera continua e ininterrumpida.
- b) El 01-09-2017 fue impedida de ingresar a su puesto de trabajo por el Subgerente de Limpieza pública quien refirió que orden de la alta dirección sus labores quedaban suspendidas, acudiendo a la dependencia policial para que constate el hecho, no ha recibido algún documento en que le den a conocer las causas de la desvinculación laboral.
- c) La contratación se ha visto disimulada y encubierta bajo una contratación de carácter civil cuando por mandato del artículo 37 de la Ley N° 27972 tiene la condición de obrera y debía estar sujeta al régimen laboral privado. Por tanto, resulta procedente que se le reconozca una vinculación laboral como servidora municipal contratada a plazo indeterminado y se le incluya en los libros de planillas.
- d) El desconocimiento e inaplicación del régimen laboral al que debió estar sujeta, su ex empleadora ha venido encubriendo una verdadera relación laboral y a la vez ha desconocido

sus derechos y beneficios económicos inherentes a dicho régimen.

Pretensión y argumentos de la demandada: La demandada solicita se declara infundada la demanda por lo siguientes fundamentos:

a) La demandante aduce haber laborado 9 meses y 10 días, cosa que es totalmente falsa, negando tal afirmación, pues no se ha acreditado que del 20-11-2015 al 31-08-2017 haya laborado para la demandada. La accionante no podría referirse a un contrato a plazo indeterminado, toda vez que no ha existido contrato alguno destinado a labores a plazo indeterminado, sólo se le contrataba a fin de que realice determinados servicios destinados a cumplir con programas eventuales propios de la entidad, máxime si se toma en cuenta que el hecho que no se encuentra dentro de plaza presupuestada, lo que evidencia que no se cuenta con presupuesto para contratar de manera permanente a personas.

b) La demandante presta sus servicios como tercero para programas y actividades las mismas que son temporales con periodo de vigencia y presupuesto propio, y que si bien es cierto el servicio de obrero de limpieza pública - barredor, constituye su competencia, por tanto tiene naturaleza permanente, no es menos cierto el hecho de que en uso de su autonomía puede requerir los servicios de cualquier persona que asegure el cumplimiento de los fines institucionales.

- DELIMITACION DE LA CONTROVERSIA:

i. La materia controvertida debe fijarse teniendo en cuenta los hechos que sustenta la pretensión del demandante, la posición contradictoria de la demandada y la fijación de hechos que no requieren de actuación probatoria; observando el principio de congruencia procesal, y en los siguientes términos:

1) Determinar si corresponde reconocer la existencia de una contratación laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. N° 728) desde el 20-11-2015 al 31-08-2017, por desnaturalización de la contratación civil (y servicios por terceros) durante dicho periodo; y además, se le reconozca a favor de la actora el record laboral por el mismo periodo;

2) Determinar si la demandada con fecha 01-09-2017 ha desplegado un actuar que constituya despido incausado y en consecuencia determinar si corresponde ordenar la reincorporación de la actora a su puesto de trabajo como obrera - barredora que se desempeñaba antes despido (01-09-2017)

3) Determinar si corresponde ordenar el pago de costos y costas del proceso.

ii. Estas controversias se dilucidarán observando los principios previstos en el artículo I de la NLPT en concordancia con los fundamentos del proceso laboral previsto en el artículo II de la citada Ley, pero guiados por las Reglas de Distribución de la Carga de la Prueba previsto en el artículo 23 de la aludida Ley donde se determina la actuación de la prueba (debate probatorio), y en sintonía con los principios de la función jurisdiccional recogidos en el artículo 139 de la Constitución Política vigente, correspondiendo analizar el fondo del asunto en base a la prueba admitida y actuada.

3.2.-DETERMINACION DEL REGIMEN LABORAL DEL TRABAJADOR OBRERO.

i) Es preciso indicar que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972 (promulgada el 27-05-2009) contiene una prescripción normativa genérica y se limita a señalar que: "Los funcionarios y empleados de las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de actividad privada". Por su parte, el artículo 4 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley Nro. 28175 vigente desde el 01-01- 2005, establece una clasificación del personal del empleo público (ver pie de página)¹, sin precisar dentro de dicha clasificación con relación al personal obrero que existe en las entidades públicas,

tales como los Gobiernos Locales y Regionales (entiéndase para ello como obreros: los

vigilantes, el chofer, los policías municipales, los serenos, los de limpieza de parques y jardines).

ii) Por otro lado, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, D. Leg. 276 promulgada el 06-03-1984, reconoce que el régimen laboral de los obreros municipales es el de la actividad privada al señalar expresamente en el último párrafo de la Primera Disposición Transitoria y Final que: "El Personal obrero al servicio del Estado se rige por las normas pertinentes"; por lo demás, en el D. Leg. 276 se precisa los niveles de la carrera que son: Nivel Auxiliar, Nivel de Técnicos y el Nivel de Profesionales, existiendo dentro de cada nivel grupos ocupacionales, pero en ninguno de éstos existe la denominación "obrero". Siendo éste el marco normativo, cabe sostener que el D. Leg. 276 (por defecto) es la norma general aplicable a todo el personal que presta servicio al Estado, siendo que el D. Leg. 728 se aplica solamente cuando la propia Ley lo exprese así (tal como ocurre con el artículo 37 aludido), salvo que el trabajador haya sido contratado mediante contratos administrativos de servicios desde inicio del vínculo, en cuyo caso se aplicará el D. Leg. 1057 el mismo que tiene plena validez al haber sido confirmado la constitucionalidad de dicho decreto por el Tribunal Constitucional en la STC Nro. 0002-2010-AP/TC.

iii) En la línea de lo antes expuesto, hay un criterio jurisprudencial mayoritario como es el de verse en la Casación N° 7945-2014-Cusco emitida por la Segunda Sala de derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (publicada el 30-11-2016 en el Diario Oficial El Peruano) que textualmente dice: "...Los trabajadores que tiene la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen de la actividad privada regulada por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR;..."; cuyo criterio constituye precedente de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, pero en la medida que no colisione con lo resuelto en la STC recaído en el Exp. 0002-2010-PA/TC, donde confirma la plena validez del D. Leg. 1057. Por tanto, es de concluir que al personal obrero municipal le corresponde el Régimen de la Actividad Privada por disposición expresa de la Ley (artículo 37 de la LOM Nro.27972), siempre y cuando al trabajador no se le haya sometido bajo el Régimen del D. Leg. 1057 de inicio a fin de la vinculación, en cuyo caso resultaría válido el contrato CAS.

iv) La calificación del cargo de empleado u obrero a efectos de establecer el régimen laboral aplicable al prestador de servicios, de acuerdo al artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, debe realizarse en consonancia con las labores efectuadas por cada trabajador a fin de determinar la naturaleza de las mismas. En este sentido, la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia mediante Recurso de Casación N° 2754-20112- LIMA, sostuvo que si bien no existe una división exacta entre obreros y empleados, sin embargo, se puede distinguir en la medida que los primeros realizan actividad predominantemente manual, mientras que los segundos desarrollan actividades de orden más intelectual. Sin embargo, ya la Corte Suprema en diversos casos se ha pronunciado estableciendo que la naturaleza de las funciones de un trabajador de limpieza son propias de un obrero (ver CASACION Nro. 2754-2012-LIMA de fecha 15-07-2014; CASACION Nro. 7885-2013-SULLANA de fecha 13-01-2015; CASACION Nro. 15100-2014-CUSCO publicada el 31-08-2016; y la CASACION N° 2469-2015-Arequipa de fecha 11-01-2016).

v) En el caso de autos, para determinar si le corresponde el Régimen Laboral de la Actividad Privada se tiene en autos los recibos por honorarios de folios 3 a 5 y el carnet a folio 43 que evidencian que la actora prestaba servicios como barredora que corresponde a labores eminentemente manuales y propias de entidad, en donde es obvio que prima el esfuerzo físico sobre el intelectual; por tanto, del mérito de cuyas documentales se colige que la demandante tiene la condición de obrera al haberse desempeñado como barredora.

3.3.- RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO Y EL RECORD LABORAL.

i) Para establecer la existencia de una relación laboral deben concurrir copulativamente tres elementos esenciales: la prestación personal de servicio, la remuneración y la subordinación; para que pueda ser objeto de protección por el Derecho Laboral. La prestación personal de servicio entendida como el trabajo realizado por el trabajador (personal natural) en forma personal y directa; la remuneración, como la contraprestación por la labor realizada por el trabajador cuyos requisitos están establecidos en el artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; y la subordinación, se puede definir como el vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor del trabajo, por medio del cual el primero le ofrece su actividad al segundo le confiere el poder de conducirla², este último elemento previsto en el artículo 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D.S. 003-97-TR).

ii) Asimismo, para el caso concreto, es oportuno citar el artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 que señala textualmente: "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna" y el inciso 23.2 del artículo 23 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo que señala: "Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario".

2 VALDERRAMA VALDERRAMA, Luis Ricardo. Aplicación del Principio Laboral de Primacía de la Realidad ante los Supuestos de Desnaturalización. Soluciones Laborales N° 74/ Febrero 2014. Pág. 15.

iii) La cuestión controvertida consiste en determinar, primero, qué tipo de relación hubo entre la demandante y la Municipalidad emplazada; esto es, si existió una relación laboral de carácter subordinado o, por el contrario, una relación civil de carácter independiente. Ello es necesario pues de verificarse que hubo una relación laboral, la contratación civil (recibos por honorarios) suscrita por la actora deberá ser considerado como contrato de trabajo de duración indeterminada, en cuyo caso la demandante sólo podía ser despedida por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

iv) Con respecto a la prestación personal de servicios, la parte demandante sostiene que la laborado para la demandada desde el 20-11-2015 al 31-08-2017 como barredora de limpieza pública. Ante ello, es oportuno mencionar que en audiencia de juzgamiento se ha fijado como hecho que no requiere de actuación probatoria: "la prestación de servicio personal de la demandante para la demandada en el cargo de barredora de limpieza pública por el periodo 01-01-2017 al 31-08-2017"; por lo que, queda pendiente por determinar si la actora ha prestado servicios en el periodo 20-11-2015 al 31-12-2016.

v) De la revisión de prueba actuada en el proceso, se tiene que en el acta de infracción N° 024-2016- SUNAFIL/IRE-TUM de fecha 07-06-2016 obrante de folios 6 a 25, se observa que se ha establecido como hechos verificados lo siguiente: que en la base de datos de la SUNAT la demandada ha declarado 363 trabajadores y 49 prestadores de servicio en el mes de enero-2016 sin precisar los nombres de los mismos, y además, que de las actuaciones inspectivas se ha verificado que la emplazada cuenta con personal subordinado realizando labores en calidad de obreros municipales, lo que significa que al estar informa la demandante no se puede dar por cierto que en enero-2016 se encontraba dentro de los 363 trabajadores;

vi) Asimismo, obra en autos de folios 26 a 40 el acta de infracción N° 13-2017 de fecha de término 15- 03-2017 en el cual se ha establecido como hecho verificado (segundo considerando): "Que, de las visitas efectuadas (...), se entrevistó al personal contratado por la

Municipalidad Provincial de Tumbes y se tuvo acceso a los tareas, donde se registran la asistencia de los trabajadores...", entre ellos, la demandante consignándosele como fecha de ingreso el 18-03-2016; de la valoración conjunta de las actas de infracción aludidas se desprende que la actora empezó a prestar servicios para la demandada desde el 18-03-2016, más no desde el 20-11-2015 como alega la demandante. En consecuencia, la parte demandante no ha probado la prestación del servicio desde el 20-11-2015 al 17-03-2016 incumpliendo con su carga probatoria exigida en el artículo 23.1 de la ley N° 29497: "La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, ...". Por tanto, se tiene por acreditada la prestación de servicios sólo respecto del periodo comprendido desde el 18-03-2016 al 31-08-2017.

vii) Referente a la remuneración, obra en autos los recibos por honorarios electrónicos de folios 3 a 5, y las actas de infracción de folios 6 a 40, con los que se puede afirmar que la remuneración ha ocurrido como contraprestación del servicio prestado durante el periodo 18-03-2016 al 31-08-2017, percibiendo un pago mensualizado por la prestación del servicio; acreditándose con ello la remuneración como elemento de la relación laboral.

viii) Respecto de la Subordinación, se debe tenerse en cuenta que la emplazada Municipalidad Provincial de Tumbes es una entidad jerarquizada y ello supone, necesariamente, la existencia de subordinación. La función de limpieza pública obedece a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de las municipalidades, por lo que, se infiere que el cargo de obrero de limpieza pública es de naturaleza permanente, y no temporal (EXP. N° 01437-2012-PA/TC-APURÍMAC).

ix) Siendo ello así, la labor de obrera - barredora de limpieza pública constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo, por ser una de las funciones principales de las municipalidades; que se realizan de manera diaria y de forma permanente, requiriendo estar sujeta a control y cumplir con un horario de trabajo impuesto por la autoridad municipal; ello se evidencia del contenido de las actas de infracción de folios 6 a 40 y del carnet a folio 43 en el que se identifica como trabajadora de la entidad emplazada. En consecuencia, las labores desarrolladas por la demandante como obrera - barredora de limpieza pública, son esencialmente subordinadas; debiendo tenerse por acreditado el elemento de la subordinación.

x) Por otro lado, la parte demandada no ha aportado medios probatorios que demuestren que en los hechos la prestación personal de servicios remunerada se daba de manera autónoma; no siendo desvirtuada la presunción de laboralidad prevista en el artículo 23.2 de la NLPT. Por tanto, está acreditada que la demandante prestó sus servicios de manera personal, ininterrumpida, remunerada y subordinada desde el 18-03-2016 al 31-08-2017; por lo que, en aplicación del principio de primacía de la realidad durante este periodo en que estuvo contratada por locación de servicios (recibos por honorarios), existía un vínculo de naturaleza laboral, en razón a que la demandada habría utilizado el contrato de locación de servicios sólo con el propósito de eludir los derechos laborales de la trabajadora; en consecuencia, le corresponde a la actora estar sujeta al régimen laboral de la actividad privada en condición de indeterminado, en aplicación del artículo 4 del aludido decreto. Siendo ello así, es de afirmar por consiguiente que la demandada ha incurrido en una causal de desnaturalización de contratos prevista en el inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 al haber contratado a la actora sin observar la normatividad vigente³. En consecuencia, 3 Artículo 77°.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si éstas exceden del límite máximo permitido; b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse debe estimarse la pretensión de reconocimiento de la existencia de un contrato laboral sujeto al régimen laboral de la actividad privada (D. Leg N° 728) desde el 18-

03-2016 al 31-08-2017 por desnaturalización de la contratación civil durante el mismo periodo e INFUNDADA por el periodo 20-11-2015 al 17-03-2016.

xi) Si bien la parte demandada alega que las labores desempeñadas por la demandante prestaban sus servicios como tercero para programas y actividades las mismas que son temporales con periodo de vigencia y presupuesto propio; se debe tener en cuenta que la demandante mantuvo una relación laboral ininterrumpida con la demandada, desde el 18-03-2016 al 31-08-2017 como se ha explicado líneas arriba. En este sentido, en atención al carácter tuitivo del derecho laboral se concluye que la relación existente entre ambas partes constituye un vínculo laboral indeterminado, en la medida que la validez de una contratación civil no se ha demostrado, y dicha contratación no justifica la afectación de derechos laborales cuando se acredita la concurrencia de los tres elementos del contrato de trabajo; careciendo de validez la calificación que hizo la Municipalidad demandada de las labores prestadas por la demandante (contratación civil), pues es contraria a lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

xii) Referente al record laboral, se debe tener en cuenta que en el caso concreto se acreditado que la contratación civil desde el 18-03-2016 al 31-08-2017 encubría una relación laboral entre la demandante y la emplazada, no reconociéndosele el tiempo efectivo de labor por cuanto durante todo ese periodo la demandada no la ha considerado como su trabajadora, vulnerando los derechos laborales de la demandante, y estando acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 18-03-2016 al 31-08-2017, resulta amparable reconocer el tiempo efectivo de trabajo a favor de la demandante. Por consiguiente, debe declararse FUNDADA la demanda respecto del record laboral desde el 18-03-2016 al 31-08-2017 e INFUNDADO respecto del periodo 20-11-2015 al 17-03-2016.

3.4.- RESPECTO A LA REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO E INCLUSIÓN EN PLANILLAS.

El derecho al trabajo es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado en el artículo 2 inc. 15 donde se señala que toda persona tiene el derecho: "A trabajar libremente con sujeción a ley", y en la misma línea en su artículo 22 contempla claramente que: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona". Sobre esta disposición constitucional el Tribunal Constitucional al analizar el Exp. 1124-2001-AA-TC ha sostenido en el fundamento 12 que: "El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22° de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho operado renovación;

c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando;

d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa". Posición reiterada en el fundamento 3.3.1 de la sentencia de fecha 25-11-2013 recaída en el EXP N° 04867 2011-PA/TC.

ii) Ante la vulneración del derecho fundamental al trabajo, el Sistema Jurídico Peruano ofrece protección adecuada (tutela) ante los actos arbitrarios, según el artículo 27 de la Constitución Política de 1993 que señala: "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario". Siendo que el despido sólo procede en caso de existir causa justa

de despido relacionadas con la capacidad o conducta del trabajador o cuya terminación de la relación de trabajo se debe a causas objetivas.

iii) La presente demanda tiene por objeto que se ordene a la demandada Municipalidad Provincial de Tumbes reincorpore a la demandante en el cargo que venía desempeñando como barredora (obrero municipal), aduciéndose que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo; sustentado en que la contratación civil se ha desnaturalizado y convertido en un contrato de trabajo a plazo indeterminado, de modo que habiéndose dado por extinguida su relación laboral sin expresión de una causa justa, se ha configurado un despido incausado.

iv) En autos se ha acreditado que durante el periodo que estuvo contratada la actora mediante locación de servicios desde el 18-03-2016 al 31-08-2017, en la realidad entre las partes existía un contrato de trabajo a plazo indeterminado, correspondiéndole estar sujeta al régimen laboral de la actividad a plazo indeterminado al tener la condición de obrera por aplicación del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Siendo ello así, la demandada ha pretendido encubrir mediante una contratación civil una relación de naturaleza laboral, así como, evitar que la demandante goce de los derechos y beneficios que otorga el régimen de la actividad privada; por lo que, sólo pudo haber sido despedida por causa justa de despido relacionadas con la capacidad o conducta de la trabajadora, o cuya terminación de la relación de trabajo se debe a causas objetivas; lo que no ha ocurrido en el presente caso.

v) Asimismo, a folio 41-42 obra la copia certificada de denuncia policial de fecha 28-09-2017 que textualmente dice: "...se entrevistó con la persona de Medina Feijoo Alfonso Alejandro (58) Tumbes, soltero, superior, Sub Gerente de Limpieza Pública de Parques y Jardines (...) quien manifestó que por disposición alta dirección el personal de terceros que laboran en esta entidad quedan suspendidos a partir 24 de setiembre del 2017, debido a la falta de presupuesto para el presente año; motivo por el cual Sub gerente de Limpieza Pública, Parques y jardines, a la recurrente que se desempeña como barredora de limpieza pública; para que no realicen ningún tipo de actividad de trabajo ya que se encontraba despedida...".

vi) Si bien del mérito de la documental materia de mérito se aprecia que el despido habría ocurrido el 24-01-2017, sin embargo, las partes procesales han reconocido en audiencia de juzgamiento que la prestación del servicio se ha realizado hasta el 31-08-2017; y además, la demandante en el escrito de demandada ha señalado expresamente que sólo prestó servicios desde el 31-08-2017 y fue despedida el 01-09-2017, hecho que no ha sido cuestionado en la contestación de demanda ni en audiencia de juzgamiento; por lo que de una valoración conjunta de la denuncia policial y la conducta de la demandada (basado en el segundo párrafo del artículo 19 de la ley N° 29497) este juzgado concluye que está probado que el despido que sufrió la demandante ha ocurrido el 01-09-2017.

vii) Aunado a ello, al no haber acreditado la demandada causa justa de despido, incumpliendo con la carga de la prueba exigida en el artículo 23.4 acápite c) de la NLPT, y dado las circunstancias como se ha suscitado los hechos, se acredita que demandada ha dado término en forma unilateral al contrato de trabajo; que por su forma y circunstancias de la ruptura califica como incausado.

viii) En suma, queda acreditado que la demandada despidió en forma incausada de su puesto de trabajo a la demandante el 01-09-2017, sin atribuirle ninguna causal prevista en el artículo 22 del D.S. Nro. 003-97-TR referidos a algún incumplimiento basado en la conducta o en la capacidad del trabajador, a cuya tutela sustantiva ha alcanzado la demandante al ostentar un vínculo laboral, y al haber superado el periodo de prueba de tres meses previsto en el artículo 10 del mismo decreto⁴. Por tanto, corresponde amparar el pedido de reposición en el cargo que ha venido desempeñando la demandante al momento del despido, es decir, en el cargo de "barredora" o en otro de igual categoría en la condición de obrera municipal, dado que se ha acreditado la vulneración del derecho al trabajo reconocido en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado.

3.5.- RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE VINCULANTE 05057-2013-AP/TC.

i) El Tribunal Constitucional ha establecido en el Exp. Nro. 005057-2013-AP/TC. (expedida el 16 de abril del año 2015 y publicada en el Diario El Peruano el 05 de Junio del año 2015) como regla vinculante para todos los Magistrados de la República del Perú los fundamentos número 18, 20, 21, 22 y 23. Dicha regla lo hace a partir de interpretar por un lado el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley Nro. 28175 y por otro lado el artículo 4 (la regla es que se contrate a plazo indeterminado salvo causa objetiva que amerite contrato modal) y 77 inc. d) (contrato a plazo indeterminado por desnaturalización) del D. S. Nro. 003-97-TR. La regla establecida en el fundamento 18 señala: "Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado".

i) Posteriormente, el Precedente Vinculante Exp. N° 05057-2013-AP/TC (Caso Huatuco Huatuco) ha sido precisado mediante la STC. N° 06681-2013-PA/TC. de fecha 23-06-2016 cuyo fundamento 13 establece: "En este sentido, y sobre la base de lo anotado hasta aquí, este Tribunal considera conveniente explicitar cuáles son los elementos o presupuestos fácticos que, conforme a lo establecido en el precedente Huatuco", permiten la aplicación de la regla jurisprudencial allí contenida: (a) El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de uno temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente. (b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4)".

i) Por otra parte, la Corte Suprema del Poder Judicial ha emitido la CASACION LABORAL Nro. 8347-2014 de fecha 15-12-2015 (reiterado en CASACION LABORAL Nro. 12475-2014-MOQUEGUA de fecha 17-12-2015), donde ha precisado los alcances de las reglas obligatorias que estableció el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante mencionado en los dos párrafos anteriores. Es decir, que ha establecido como regla obligatoria y vinculante seis supuestos⁵ en los que no es aplicable el precedente vinculante recaído en la STC. Nro. 005057-2013-AP/TC, los cuales son : "a) Cuando la pretensión demandada este referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales; b) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado cuando se trate del régimen del decreto legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041; c) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada; d) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS); e) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; f) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú".

ii) Explicado líneas arriba cuales son los supuestos fácticos donde a criterio del TC no opera la reincorporación al puesto de trabajo precisadas en el Precedente Vinculante 05057-2013, y asimismo, se ha precisado cuáles son los seis supuestos donde opera la reincorporación conforme a la Jurisprudencia Obligatoria establecida en la CASACION 8347-2014-DEL

SANTA y CASACION 12475-2014-MOQUEGUA, es pertinente señalar que: la STC Nro. 6681-2013 precisa como segundo elemento fáctico para que aplicar el precedente vinculante lo siguiente: (b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4)". Para lo cual es pertinente señalar también que en dicha sentencia se deja en claro que el bien jurídico que busca tutelar el precedente es la carrera administrativa, la que es definida por el artículo 1 de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público como: "el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública..."

iii) Es de advertir en el caso de autos, que la demandante trabajaba para la demandada en la calidad de obrera municipal (barredora) correspondiéndole estar sujeta al Régimen Laboral Privado, D.Leg. 728 por aplicación del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972 que señala que el personal obrero se encuentra bajo dicho régimen privado; por lo que, permite afirmar que la reposición solicitada no está referida a un cargo que forme parte de la carrera administrativa dado que sólo se puede hablar de carrera administrativa le sea aplicable el D. Leg. 276 y la Ley SERVIR que no es el caso, pues así se desprende del precedente al decir: "...Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa".

iv) Por tanto, el referido precedente vinculante no resulta aplicable al presente caso, dado que para su aplicación requiere de la concurrencia de los dos elementos antes señalados, y basta que no concurra uno de ellos para su no aplicación. Entonces, no es aplicable el Precedente Vinculante del Caso Huatuco al caso concreto; vale decir, que tratándose de una obrera municipal sí resulta procedente ordenar la reposición a su puesto de trabajo, en razón a los fundamentos expuestos líneas arriba.

v) 3.7.- PAGO DE COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.

i. Este Juzgado advierte que no requiere que éstos conceptos hayan sido peticionados en la demanda para su pronunciamiento en sentencia, pues así se desprende del último párrafo del artículo 31 de la NLPT que establece: "El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación son de expreso pronunciamiento en la sentencia". Asimismo, el artículo 14 de la NLPT establece que estos conceptos se rigen por lo normado en el Código Procesal Civil (CPC) que en el artículo 413 de dicho Código se señala que están exentos de la condena de costas y costos del proceso los gobiernos locales; sin embargo, la Séptima Disposición Complementaria de la NLPT en lo que respecta a costos procesales señala claramente: "En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos", cuya ley especial prima sobre la de carácter general, en este sentido, la demandada puede estar condenada al pago de costos, no haciendo la ley especial ninguna precisión con respecto a las costas; por consiguiente, se debe imponer a la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES la condena del pago de COSTOS por la existencia de una norma especial aplicable al caso concreto y su exoneración de las costas por aplicación supletoria del artículo 413 del CPC.

ii. Para fijar los honorarios profesionales del abogado de la parte vencedora se tiene en cuenta los siguientes puntos: a) La demanda evidencia un acto procesal aceptable en su petitorio y hechos; sin embargo, no ha ofrecido medios de prueba que acrediten a cabalidad su pretensión de reconocimiento y tampoco el abogado ha actuado en forma clara sus pruebas para dilucidar la fecha del despido, lo que se tendrá en cuenta para fijar el monto de los honorarios; b) La exposición oral de la pretensión y los hechos ha tenido claridad y precisión; c) La conducta procesal de las partes de asistir a la audiencia de juzgamiento; así como, la corta duración del proceso (desde su inicio hasta la expedición de la presente sentencia), tal como queda registrado en el SIJ; d) La necesidad de requerir los servicios de un abogado para lograr

tutela jurisdiccional efectiva, por lo que, los servicios del letrado de este proceso deben ser costeados a cargo de la demandada, en atención a la idoneidad profesional del abogado; y además en razón a las pretensiones amparadas por el Juzgado; e) En la exposición de alegatos, el abogado defensor ha expresado de manera clara las conclusiones referente a las pretensiones pretendidas.

iii. Por tanto, en aplicación de la Sétima Disposición Complementaria de la Ley 29497 se encuentra justificado imponer el pago de costos a cargo de la demandada, debiendo tenerse en cuenta los criterios antes aludidos y lo dispuesto en el artículo 418 del CPC (aplicable supletoriamente) que establece el Juez es el que aprueba el monto de los costos, y en atención lo expuesto en el párrafo anterior; los honorarios profesionales de la defensa de la parte demandante propuestos deben reducirse fijándose en un monto de DOS MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 2,500.00) a favor de la defensa técnica del demandante, más el 5% de éste monto a favor del Colegio de Abogados de Piura que equivale a CIENTO VEINTICINCO CON 00/100 SOLES (S/. 125.00) debiendo abonarse en ejecución de sentencia.

IV.- DECISION:

Por las consideraciones antes expuestas y al amparo de los artículos 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo I y 23 de La Nueva Ley Procesal del Trabajo Nro. 29497, en concordancia con los artículos 197 (referido a la valoración conjunta de la prueba) y 200 (referido a la fundabilidad o infundabilidad de la demanda sobre la base de lo probado) del Código Procesal Civil que tiene aplicación supletoria al presente caso, el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes IMPARTIENDO Justicia a Nombre de la Nación; FALLA DECLARANDO:

1. FUNDADA EN PARTE la demanda de RECONOCIMIENTO DE CONTRATO LABORAL Y OTROS de folios 45 a 48 interpuesta por doña A contra la B; con emplazamiento al E, en consecuencia:
2. RECONOZCASE la existencia de un Vínculo Laboral a plazo indeterminado a favor de la demandante, bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada (D. Leg. 728) durante el periodo 18-03- 2016 al 31-08-2017; por desnaturalización de la contratación civil, por consiguiente: RECONOZCASE el Record Laboral a favor de la actora igualmente por dicho periodo, y asimismo:
3. ORDENO a la demandada REINCORPORA a la demandante A en el puesto de barredora en la condición de obrera que venía desempeñando hasta antes del momento del despido (01-09-2017) y/o en otro de similar naturaleza sin afectar sus derechos laborales, bajo el Régimen Laboral de la actividad privada (D. Leg. 728), cumpliendo con las disposiciones que dicho régimen implica; CON costos y SIN costas del proceso;
4. INFUNDADA la pretensión de reconocimiento de la existencia de un contrato laboral sujeto al régimen laboral de la actividad privada (D. Leg N° 728) por desnaturalización de la contratación civil del periodo 20-11-2015 al 17-03-2016 y del record laboral por el mismo periodo;
5. FIJESE por concepto de honorarios profesionales del abogado de la parte demandante, en consecuencia: ORDENO a la demandada CUMPLA con pagar la suma de DOS MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 2,500.00) a favor de la defensa técnica del demandante, más el 5% de éste monto a favor del Colegio de Abogados de Piura que equivale a CIENTO VEINTICINCO CON 00/100 SOLES (S/. 125.00) debiendo abonarse en ejecución de sentencia;
6. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución: CUMPLASE Y ARCHIVASE en el modo y forma de ley. Notifíquese.

ANEXO 4

SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 01087-2017-0-2601-JR-LA-02 RELATOR : F
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
MATERIA : RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTROS

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NÚMERO CINCO

Tumbes, trece de abril del año dos mil dieciocho.

VISTOS: los actuados del presente expediente en Audiencia de Vista; conforme a su estadio procesal, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, expide la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Viene de apelación el recurso impugnatorio interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tumbes contra la sentencia contenida en la resolución número dos, de fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, obrante de folios 65 a 78, en los extremos que resuelve declarar:

"FUNDADA EN PARTE la demanda de RECONOCIMIENTO DE CONTRATO LABORAL Y OTROS de folios 45 a 48 interpuesta por doña A contra B; con emplazamiento al PROCURADOR PUBLICO MUNICIPAL., en consecuencia:

o RECONOZCASE la existencia de un Vínculo Laboral a plazo indeterminado a favor de la demandante, bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada (D. Leg. 728) durante el periodo 18-03-2016 al 31-08-2017; por desnaturalización de la contratación civil, por consiguiente: RECONOZCASE el Record Laboral a favor de la actora igualmente por dicho periodo, y asimismo:

o ORDENO a la demandada REINCORPORA a la demandante A en el puesto de barredora en la condición de obrera que venía desempeñando hasta antes del momento del despido (01-09-2017) y/o en otro de similar naturaleza sin afectar sus derechos laborales, bajo el Régimen Laboral de la actividad privada (D. Leg. 728), cumpliendo con las disposiciones que dicho régimen implica; CON costos y SIN costas del proceso".

Con escrito de demanda, que consta a folios 45 a 48, A interpone demanda de "Reconocimiento de Contrato y otros" contra la Municipalidad Provincial de Tumbes con emplazamiento de su Procurador Público, admitiéndose a trámite la de manda mediante resolución número uno del nueve de octubre del dos mil diecisiete.

De folios 60 a 61 obra el acta de audiencia de conciliación, realizada por el señor Juez de Trabajo, frustrándose la etapa de conciliación al no existir voluntad de conciliar por la parte demandada, se fijan las pretensiones materia de juicio, se tiene por contestada la demanda, así mismo señala fecha para la audiencia de juzgamiento.

Con acta de audiencia de juzgamiento obrante a folios 62 a 64, se señalan los hechos que no requieren de actuación probatoria; se admite y actúan los medios probatorios.

A fojas 65 a 78 se emite sentencia recaída en la resolución número dos de fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, que declara: FUNDADA EN PARTE la demanda de RECONOCIMIENTO DE CONTRATO LABORAL Y OTROS de folios 45 a 48 interpuesta por doña A contra la B;

con emplazamiento al E; con lo demás que la misma contiene.

Apelación. El Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tumbes a fojas 84 a 86,

interpone recurso de apelación de fecha seis de febrero del dos mil dieciocho, contra la sentencia contenida en la resolución número dos; concediéndose esta con efecto suspensivo mediante resolución número tres de fecha doce de febrero del dos mil dieciocho a folios 87. Recibidos los actuados se programó fecha para la vista de la Causa, la que se realizó sin la concurrencia de las partes procesales, según consta en autos a folios 93.

El señor Procurador Público pretende que la Sala revoque la sentencia recurrida y reformándola declare infundada los extremos apelados; señala que aquella le causa agravios de carácter económico y de derecho.

Asimismo, señala que la resolución ha incurrido en vicios y errores, como que:

- El reconocimiento de contrato por desnaturalización interpuesta por la demandante constituye un error pues la condición y naturaleza de los servicios prestados por la demandante han sido de carácter provisional y no permanente.
- Existe error procesal cuando para hacerse merecedor de ese derecho el servidor público que presta servicios en labores de naturaleza permanente debe haber accedido a dicho cargo por concurso público de méritos, en este caso el demandante no ha aprobado haber cumplido con este requisito.
- No se puede hablar de subordinación toda vez que las prestaciones de barredora necesariamente tuvieron que estar bajo el control o supervisión de la Sub Gerencia de Limpieza Pública es necesario no confundir las coordinaciones propias de todo locador con la subordinación propiamente dicha siendo necesario que se le indique al locador que calle o tramos necesitan el servicio de limpieza, así como en qué momento u horario se deben realizar el referido servicio.
- La decisión del Ad quo no se ajusta al principio de razonabilidad al no adecuar correctamente la necesidad del demandante y el contrapeso del presupuesto de la Municipalidad, no pudiendo referir la accionante que se encuentra contratada a plazo indeterminado, y que asumir dicha posición genera un perjuicio económico a la demanda, más aún si atraviesa por una situación presupuestaria crítica.

Así y más se explaya el recurso de apelación, cuestionado además la motivación contenida en la sentencia apelada.

- Tutela jurisdiccional efectiva. -

Una de las garantías esenciales de un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro, lo constituye el control judicial de las actuaciones de la Administración Pública, a mérito de ello los particulares que se consideren afectados por omisiones o decisiones administrativas tienen - conforme a nuestra Constitución¹ el derecho a recurrir a la autoridad judicial en busca de tutela para la revisión o ejecución de actos administrativos o cuando la Administración pública se muestre renuente a cumplir sus propios mandatos.

Control que alcanza incluso a la actuación de los particulares, pues ello se desprende de los efectos que irradian las normas, principios y valores que emergen de nuestra Constitución Política del Estado, y por ello no hay ámbito social exento de control, sea el que se exija a la justicia ordinaria, como eventualmente se pida de la justicia Constitucional y del máximo intérprete de la Constitución.

En un Estado Constitucional de Derecho la primera fuente de juridicidad es la Constitucional. La Constitución como norma supone esta tiene una realidad plenamente normativa y vincula tanto a los poderes públicos como a los particulares.

"Si hay algo que caracteriza a los actuales Estados constitucionales democráticos es su tendencia a la mayor protección y realización posible de los derechos fundamentales". Exp. N° 04903-2005-HC/TC, f.7.2

En atención a ello resulta pertinente citar lo señalado por Marianella Ledesma Narváez, en cuanto que:

“...El derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte de un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas [...] no se agota en la garantía del acceso a la justicia, sino que faculta obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas, el que solo podrá ser eludido cuando tales pretensiones resulten inadmisibles o improcedentes, de acuerdo con las normas legales...”³.

1 Véase al respecto el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política del Perú de 1993.

2 <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04903-2005-HC.pdf>.

Ello alcanza incluso a las actuaciones del Estado en su calidad de empleador.

Proceso Judicial y finalidad. -

Es unánime admitir que la finalidad concreta del proceso es resolver los conflictos de intereses intersubjetivos, eliminar la incertidumbre jurídica, y que la finalidad abstracta del mismo es lograr la paz social en justicia. Así además lo reconoce el Artículo 2° del TUO del Código Procesal Civil.

En ese sentido, se ha reconocido el derecho de acción como la facultad que tiene el ciudadano para recurrir ante el Estado y solicitar que -a través de los órganos jurisdiccionales competentes- resuelva el conflicto que le aqueja y tutele sus derechos; siendo el Juez el funcionario que -en nombre de la Nación- dice el derecho frente a cada conflicto o incertidumbre que le corresponde resolver; obviamente las decisiones deben de tener -ineludiblemente- un sustento fáctico y jurídico que le otorguen validez y legitimidad.

El Recurso de Apelación.

A su vez, la apelación constituye uno de los medios de impugnación que caracteriza a un estado de derecho, constituye una manifestación del principio/garantía de instancia plural que recoge nuestra Constitución, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior en grado examine la resolución que produzca agravio al apelante, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, conforme así lo establece el Código Procesal Civil⁴, de aplicación supletoria el proceso laboral.

Siendo esto así, se desprende que el fundamento de esta institución jurídica se encuentra íntimamente ligado a la falibilidad del ser humano y a la idea de un posible error en la resolución judicial de primera instancia; lo que amerita una revisión por una instancia superior con la finalidad que -de ser el caso- se corrija el error.

La Actuación del órgano de segunda instancia, se rige por dos principios fundamentales; de un lado, el conocido como "tantum appellatum quantum devolutum", que importa que la Sala se pronunciará solo respecto a aquellos puntos o extremos que hayan sido impugnados por el recurrente; y, de otro lado, el de prohibición de reforma en peor; que se traduce en que el órgano de revisión no puede modificar la decisión de primera instancia y resolver en contra del recurrente.

ANALISIS DEL CASO:

³ LEDESMA NARVAEZ, Marianella “Comentarios al Código Procesal Civil”, Tomo I, Gaceta Jurídica, quinta edición Lima 2015, pág. 29 y siguientes.

⁴ Artículo 364° del Código Procesal Civil.- El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente...”.

⁵ Artículo 370°.- Competencia del juez superior. El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación”.

Desde nuestra perspectiva, el pronunciamiento judicial de esta Superior Sala Laboral debe

incidir sobre dos ejes centrales: ii) Apreciar si en la sentencia existe falta de motivación; ii) Apreciar el marco jurídico que debe ser aplicado a los hechos en el periodo de 18-03-2016 al 31-08-2017; toda vez que la demandada sostiene que resulta válida la contratación por locación de servicios, cuando la sentencia ha señalado que por primacía de la realidad tal forma de contratación resulta encubriendo una relación laboral de plazo indeterminado.

Apreciar si en la sentencia existe falta de motivación. -

En el caso de autos, el apelante sostiene que existen vicios y errores en la sentencia impugnada, que serían: la contravención a la tutela procesal efectiva y de las garantías al debido proceso - omisión de justificación - motivación aparente. - Asimismo en el numeral VI - fundamentos de su apelación a folios 83 a 85, señala la afectación del debido proceso por falta de motivación.

Ante ello, si bien conforme al Artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía y un principio de la función jurisdiccional, la Sala puede apreciar que la decisión venida en grado se encuentra debidamente motivada; el Ad quo ha delimitado la controversia; ha determinado la naturaleza de las pretensiones a fin de establecer el régimen laboral aplicable, explicando detalladamente las razones por las cuales el régimen laboral de los obreros municipales es el de la actividad privada; sustentando así el reconocimiento del contrato a plazo indeterminado por desnaturalización del contrato de locación de servicios en el periodo del 18-03-2016 al 31-08-2017, así como la consecuente reincorporación al puesto de trabajo, e incluso con cita de Precedente Vinculante⁶ plenamente aplicable al caso; más aún sustenta su posición respecto del periodo 20-11-2015 hasta 17-03-2016 en cuanto deniega dicho reconocimiento por tal periodo al no haberse probado en autos la prestación de servicios en dicho periodo.

En este contexto, desde nuestro punto de vista no existe trasgresión al principio del debido proceso, en su dimensión procesal, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como señala el Procurador recurrente.

En todo caso, tales sustentos dejan entrever que no se comparte el criterio del Ad quo, empero, ello constituye -en rigor- una discrepancia que no genera la nulidad de la resolución.

Apreciar el marco jurídico aplicable al demandante por su prestación de servicios en el periodo de 18-03-2016 al 31-08-2017.-

En atención a lo alegado por el Procurador apelante, diremos que respecto a la prestación de servicios personales de la demandante en el periodo 01-01-2017 al 31-08-2017 en condición de

6 CASACION LABORAL N° 7945-2014-CUSCO-REPOSICION. SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA.(...)

4. Interpretación de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema sobre el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Teniendo en cuenta lo expresado en los considerandos anteriores, esta Suprema Sala adopta como criterio de interpretación de los alcances del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el siguiente: Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

obrero de limpieza pública (barredora), NO EXISTE CONTROVERSIA ALGUNA, pues el Ad quo ha señalado en la audiencia de juzgamiento en el minuto 00:08:10 como hecho que no requiere de actuación probatoria dicha prestación de servicio, en el periodo alegado y en el cargo antes mencionado; ello en virtud de lo alegado y admitido por ambas partes en el acto de audiencia (minuto 00:02:00 a 00:07:46) y conforme a lo establecido en el artículo 12.1 de la Ley N° 29497 referido a la prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias que

textualmente dice: "12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia (...)".

Situación que no fue objeto de cuestionamiento alguno en la oportunidad pertinente.

Con lo cual, no puede el apelante proponer o cuestionar vía el recurso de apelación aquello que ya no es materia de controversia, y que está fuera del debate material y probatorio. Por el contrario este es un hecho admitido y probado.

5.1. Ahora bien, respecto al periodo que también ha sido reconocido en la sentencia, esto es, desde el 18-03-2016 hasta 31-12-2016, este colegiado concuerda con la decisión emitida por el Ad quo en la sentencia recurrida, al merituar las pruebas incorporadas al presente proceso consistente en el Acta de Infracción N° 024-2016-SUNAFIL/IRE-TUM de fecha 07-06-2016, obrante a folios 06 a 25, del que se desprende que las actuaciones inspectivas iniciaron el día 08-03-2016 y culminaron el 07-06-2016; especificándose que la demandada cuenta con personal subordinado realizando labores en calidad de obreros municipales, encontrándose la actora dentro de la lista de trabajadores consignados (ver folio 16); así como el Acta de Infracción N° 13-2017 de fecha termino 15-03-2017, obrante a folios 26 a 40, en el que se consigna como fecha de ingreso a laborar de la actora el 18-03-2016 (ver folio 31), y valorando en conjunto ambas documentales, se concluye que efectivamente la actora empezó a prestar servicios para la demandada desde el 18-03-2016; y en virtud de ello se tiene por acreditado el periodo comprendido desde el 18-03-2016 al 31-12-2016, pero no solo por este tiempo se ha mantenido la vinculación entre las partes como veremos seguidamente.

5.2. En efecto, si bien lo anotado en el acápite que antecede bastaría para justificar una decisión que ampare la demanda, estando a lo señalado en la audiencia de conciliación respecto del periodo en que la demandada admite haber recibido los servicios de la demandante, pues se tiene como probado el periodo entre el 18.03.2016 al 31.08.2017; habiéndose producido el cese o despido el 01.09.2017; no es recusable que debamos de recordar que en toda relación de trabajo deben concurrir copulativamente tres elementos esenciales que configuran la contratación laboral; a saber, la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación; exigencias que se encuentran contenidas en el artículo 4° del TUO del Decreto Legislativo N° 7287

7 Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

Con ello si con la admisión de la prestación de servicios por el periodo indicado se habría superado el primer elemento de toda vinculación laboral, surge que probado esta exigencia mínima para el trabajador demandante, se produce o genera la presunción de laboralidad que la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo- regulada en su artículo 23.2 al señalar que: "Carga de la prueba.- (...) 23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario"; al respecto, sostiene Toyama, siguiendo a Paúl Paredes, que:

"La presunción de laboralidad califica como un supuesto de distribución dinámica de la prueba, pues al eximir de prueba al hecho presumido, pone en hombros del adversario la carga de la prueba en contrario"⁸

En tal sentido, bastará que el trabajador acredite la prestación personal de servicios para que se genere la presunción de laboralidad, al presumirse la existencia de los otros elementos indicados; consecuentemente, la carga de la prueba se revierte para la demandada por tratarse de una presunción *juris tantum*. En otras palabras, sobre lo demás elementos (subordinación, remuneración y tiempo indeterminado) es el demandado quien tendrá que probar que no hay tales para desvirtuar esa presunción⁹.

Así ha señalado además la Segunda Sala de derecho Constitucional y Social Transitoria de la

Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral N° 608-2017 - Lima de fecha 03-10-2017, donde textualmente señala en su sexto considerando:

"Sexto: En este contexto, si bien el numeral 23.2 del artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que si la parte demandante acredita la existencia de una prestación personal de servicios; en consecuencia, el juzgador debe presumir la concurrencia de los otros elementos (remuneración y subordinación) para la configuración de una relación laboral; cierto es, que dicha facilitación probatoria no implica una ausencia de probanza de parte del trabajador demandante, que por lo menos debe aportar indicios racionales de carácter laboral de la relación que invoca. En ese sentido y atendiendo a la nueva estructura del proceso judicial laboral prevista en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, es necesario que los jueces actúen adecuadamente en la aplicación de la presunción de laboralidad, exigiendo verdaderos indicios a los trabajadores que la invoquen, pues no se trata de eximir de toda prueba al demandante sino solamente de facilitarle dicha actividad" (énfasis y subrayado es nuestro)

De ello se desprende, que resulta necesario no solo verificar el elemento de la prestación personal de los servicios, sino además indicios racionales de la presencia del elemento subordinación en la relación contractual, componente laboral que se encuentra previsto en el artículo 4° del D.S. N° 003-97-TR.

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna

8 TOYAMA, Jorge y VINATEA Luís. "COMENTARIOS A LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO". Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 2010; página 132.

9 Revista IUS ET VERITAS, N° 45, Diciembre 2012, pág. 345.

5.4. Que, en el caso de autos, ha quedado acreditada la prestación personal de servicios de la actora a favor de la demandada en el periodo 18-03-2016 al 31-08-2017 por admisión de las partes, cumpliendo la parte demandante con la carga probatoria que le impone el artículo 23.2 de la Ley 29497; y, en cuanto a los demás elementos como son subordinación y remuneración es la entidad edil demandada quien debió probar lo contrario para desvirtuar esa presunción; en autos no obra prueba idónea por parte de la demandada que desvirtúe que dicha prestación personal de servicios en el cargo de obrera municipal (barredora) haya estado sujeta a subordinación y en general.

Es más a la luz de los medios probatorios aportados por la demandante, se tiene por probado el elemento "subordinación"; conforme se verifica del contenido de las actas de infracción emitidas por SUNAFIL obrante a folio 06 a 40; en los que se especifica que la demandada cuenta con personal subordinado realizando labores en calidad de obreros municipales, encontrándose la actora dentro de la lista de trabajadores consignados como tales (ver folio 16); así como del original del carnet a folio 43 emitido por la demandada, donde se evidencia que la actora es acreditada por la "Subgerencia de Limpieza Pública Parques y Jardines" en el CARGO de barredora. Documentos que no han sido objeto de cuestión o tacha por parte de la demandada. En consecuencia, concluimos que las labores desarrolladas por la demandante como obrera de limpieza pública, son esencialmente subordinadas; siendo ello así estamos frente a una contratación laboral encubierta bajo una contratación civil (locación de servicios). Así, el vínculo jurídico que une a las partes debe entenderse bajo el marco jurídico del

D. Leg. 728, esto es el de la actividad privada y a plazo indeterminado durante el periodo comprendido del 18-03-2016 hasta 31-08-2017; ya que en observancia de los principios de laboralidad y el de continuidad laboral que recoge el Artículo 4 del D. Leg., 728 y su TUO, el D. Sup. 03-87-TR.-: "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se

presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado". Se debe de concluir por la existencia de un contrato de trabajo de plazo indeterminado antes que uno de naturaleza civil o temporal.

Más aun, la actora laboró como "barredora" actividad manual que toca a un servidor obrero, y si esta es brindada a favor de una entidad municipal entonces toca a tales supuestos el marco jurídico del régimen laboral privado del D. Leg. 728, ello por mandato contenido en el Artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

En consecuencia, si la demandante era titular de una vinculación laboral de plazo indeterminado y bajo el referido marco jurídico, solamente podía ser despedida por la comisión de falta grave relacionada con su conducta o capacidad; al no ser así -fue despedida supuestamente por falta de presupuesto, dicho sea de paso este argumento también es totalmente improbad- toca entonces disponer la reposición en el puesto de trabajo como resuelve la apelada (como barredora al ser el cargo que venía desempeñando al momento del despido y/o en otro igual categoría en el cargo de obrera municipal); pues frente a un supuesto de despido incausado, se posibilita la protección restitutoria que la normatividad brinda en tales casos, en especial el artículo 23 de la Constitución Política del Estado.

Lo antes indicado guarda concordancia con lo alegado por la parte demandante, con lo admitido por la parte demandada y lo actuado en el proceso, ya que no existen mayores fundamentos en el escrito de apelación que enerve o desvirtúen lo resuelto por el Ad quo, correspondiendo confirmar la resolución venida en grado en los extremos apelados como son: Reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral bajo el régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. 728) a plazo indeterminado durante el periodo comprendido del 18-03-2016 hasta 31-08-2017, así como de su Record Laboral por dicho periodo y Reposición a su puesto de trabajo en el cargo de barredora y/o en otra igual categoría en el cargo de obrera municipal

La Sala Laboral considera que la resolución venida en grado se encuentra conforme a ley, por tanto debe ser confirmada y que los fundamentos expuestos en el recurso de apelación resultan insuficientes para revertir la decisión de la de primera instancia.

DECISIÓN DE LA SALA

Por las consideraciones expuestas, con la facultad conferida por la Constitución Política del Perú; Ley Orgánica del Poder Judicial y de conformidad con las normas sustantivas y procesales antes citadas, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, impartiendo justicia a nombre de La Nación, RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número dos, de fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, obrante de folios 65 a 78, en los extremos que resuelve declarar: 1) FUNDADA EN PARTE la demanda de RECONOCIMIENTO DE CONTRATO LABORAL Y OTROS de folios 45 a 48 interpuesta por doña A contra la B; con emplazamiento al E, en consecuencia: 2) RECONOZCASE la existencia de un Vínculo Laboral a plazo indeterminado a favor de la demandante, bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada (D. Leg. 728) durante el periodo 18-03-2016 al 31-08- 2017; por desnaturalización de la contratación civil, por consiguiente: RECONOZCASE el Record Laboral a favor de la actora igualmente por dicho periodo, y asimismo: 3) ORDENO a la demandada REINCORPORE a la demandante A en el puesto de barredora en la condición de obrera que venía desempeñando hasta antes del momento del despido (01-09-2017) y/o en otro de similar naturaleza sin afectar sus derechos laborales, bajo el Régimen Laboral de la actividad privada (D. Leg. 728), cumpliendo con las disposiciones que dicho régimen implica; con lo demás que contiene.
2. DEVOLVER el presente expediente al juzgado de origen para los fines de ley, previa notificación a quienes corresponda.
3. ACTUÓ como ponente el señor Juez Superior F.



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE ARTÍCULO CIENTÍFICO EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Mediante el presente documento declaro ser el autor del artículo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS, EN EL EXPEDIENTE N° 01087-2017-0-2601-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL TUMBES, 2019. y afirmo ser el único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre el mismo.

Autorizo a la Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote a publicar el artículo científico en mención en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30035, para su difusión, preservación y acceso a largo plazo.

Garantizo que el artículo científico es original y que lo elaboré desde el inicio al final, no he incurrido en mala conducta científica, plagio o vicios de autoría; en caso contrario, eximo de toda responsabilidad a la universidad y me declaro el único responsable y la faculto de tomar las acciones legales correspondientes.

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Nombre: Luz Graciela Aradiel Ochoa

Documento de Identidad: 03901617

Domicilio: Jr. Simón Bolívar N°328-Tumbes

Correo Electrónico: luzaradiel@gmail.com

Firma: _

Fecha: 30 /08 /2021